



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el 3 de mayo de 2022, en la causa N° **6780** (LEX 100 N° 7314/2021) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, presidido en esta ocasión por el juez Javier Anzoátegui, e integrado por los jueces Luis María Rizzi y Alejandro Sañudo, con la asistencia de la Secretaria Josefina Cano Frers.

El proceso fue elevado a juicio por los delitos de homicidio calificado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y ensañamiento y por mediar violencia de género (hecho N° 1, que damnificó a Gisela Paola Zalesky) en concurso real con tentativa de homicidio calificado por haber sido cometido para consumir otro delito y/u obtener la impunidad, y por mediar violencia de género, en concurso ideal con el delito de robo con armas (hecho N° 2, que damnificó a Dalisa Lisbeth Streiches), respecto de **JORGE ALFREDO JOAQUÍN**, D.N.I. 24.933.572, nacido el 23 de noviembre de 1975 en Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Rubén y de Teresa Raquel Chont, soltero, albañil, en situación de calle, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, legajo serie A.G.D. N° 666.234 de la Policía Federal Argentina y N° 3.042.348 del Registro Nacional de Reincidencia.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Adjunto Gabriel González Da Silva y en la defensa del imputado, la Defensora Oficial Julieta Mattone.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Y CONSIDERANDO:

El juez Javier Anzoátegui dijo:

I. - La acusación.

El representante del ministerio público requirió la elevación a juicio contra Jorge Alberto Joaquín, en los siguientes términos:

[...] Hecho n° 1.

Con las pruebas colectadas durante la instrucción, tengo acreditado, con el grado de provisoriedad que exige esta etapa procesal que Jorge Alfredo Joaquín el 19 de febrero del año en curso, en el interior del inmueble identificado como casa "45", manzana "15 bis", de la Villa 31 de la Capital Federal (ubicado debajo de la Autopista Illia), precisamente en la planta alta, mediando violencia de género, dio muerte a Gisela Paola Zalesky, con quien habría tenido una relación de noviazgo.

En las circunstancias de tiempo y lugar descritas, en ocasión en que la damnificada y el imputado estaban en el interior de esa finca, aprovechándose de la indefensión de la primera y con el evidente propósito de hacerla sufrir, la maniató, ahorcó y luego ahogó, colocando su cabeza dentro de un balde con agua hasta provocarle la muerte.

La víctima fue encontrada sin vida por personal policial -tras la confesión del acusado de haberla matado al ser detenido por la comisión de otro hecho ilícito-, en el interior de la aludida vivienda en estado de abandono con sectores derrumbados, boquetes y escombros, en decúbito ventral sobre un colchón en el piso, con la región cefálica dentro de un balde con agua y elementos sólidos, atados tanto sus miembros superiores como inferiores con una tela color blanquecino.

Hecho n° 2.

También se atribuye a Jorge Alfredo Joaquín haber intentado dar muerte con el uso de un cuchillo a Dalisa Lisbeth Streiches el 19 de febrero del corriente año, entre las 23.00 y las 23.30 horas en la propiedad donde residía la damnificada, ubicada en Montevideo 1280 piso 1° departamento "B" de esta ciudad, para apoderarse de sus bienes de valor, aprovechando su condición de hombre y mediando violencia de género.

En la fecha indicada, alrededor de las 23.00 horas la víctima, tras



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

descender del vehículo de su entonces pareja en la intersección de la Avda. Santa Fe y Montevideo de esta ciudad, observó al imputado sentado en el escalón de un local ubicado sobre esta calle y comenzó a dialogar con él.

Añadió que en ese momento se hallaba ebria y estaba mal porque se había peleado con su novio, situación que puso en conocimiento del inculcado, al tiempo que lloraba; por lo que lo invitó a ir a su departamento en búsqueda de dinero para comprar cigarrillos y seguir hablando.

Así fue que caminaron por la calle Montevideo hasta el inmueble donde vivía y subieron juntos por la escalera hasta el primer piso. Una vez en el interior de la vivienda, aprovechándose de la indefensión de la víctima, el imputado sacó un cuchillo tipo "Tramontina" con hoja metálica y mango de madera que tenía consigo, y se lo colocó en el cuello, al tiempo que le gritaba, exigiendo que le diera dinero. Con dicho elemento punzante, le produjo una herida cortante profunda debajo del mentón a la altura del cuello.

Ya encontrándose la víctima tirada en el piso sin poder moverse, aquél sustrajo del interior de su departamento las llaves de la casa; un teléfono celular marca "Samsung 8" que se hallaba en un armario del dormitorio, sin SIM; un reloj de mujer marca "Swatch" color rojo, guardado en el mismo placard de la habitación; y una cadenita metálica con un dije de piedra color celeste con forma de corazón.

Aproximadamente a las 23.25 horas, el agresor abandonó el domicilio y cerró con llave la puerta de ingreso, dejándola sola y gravemente herida. Por fortuna, la víctima logró abrir la vivienda y pidió auxilio desde la ventana, arribando tiempo después al lugar la policía y una ambulancia, que la trasladó al hospital.

Al día siguiente, en horas de la mañana, el imputado se presentó en la sede de la Comisaría Comunal "1A" y confesó haber sido el autor de la comisión del presente hecho -haciendo lo propio tiempo después con relación al primer suceso- a consecuencia de lo cual se procedió a su inmediata detención y al secuestro en su poder del reloj y cadenita metálica reseñadas [...].

El Fiscal calificó las conductas descriptas como constitutivas de los delitos de homicidio calificado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y ensañamiento y por mediar violencia de género -hecho n° 1- en concurso real con el delito de homicidio en grado de tentativa



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

calificado por haber sido cometido "criminis causa" y por mediar violencia de género, en concurso ideal con el delito de robo con armas -hecho n° 2- y consideró que el imputado había intervenido en ella en calidad de autor (arts. 42, 54, 55, 80, incisos 1, 2, 7 y 11, y 166, inciso 2°, del Código Penal de la Nación).

II.- La indagatoria.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal, **Jorge Alfredo Joaquín** dijo:

[...] que estaba en situación de calle y fue a la villa 31 por medio de su hermano, con quien vivía en la villa, consumían juntos también en la villa, compraban pasta base en la villa. Su hermano decide irse porque fue a trabajar a la panadería de su tío y él siguió allí, volqueteando, pidiendo y consumiendo. Había estado dos o tres días consumiendo, y ahí es cuando conoce a Giselle de los pasillos de la villa. Fue un día a comprar y ella se le acercó y le ofreció sexo oral a cambio de consumir. Él le dijo que no, que no hacía falta y le ofrece lo que tenía. Que estuvieron consumiendo ese día casi toda la tarde, y pasaron unos días y la volvió a encontrar, lo saludó y como ella quería consumir y él no tenía, se fue. Pasaron días en los que a veces la cruzaba y otros no, y cuando tenía él para consumir, consumían. Tenían un lugar para consumir, abajo del puente. Ahí se paraba la policía que no dejaba entrar a nadie. Había una pila de escombros para entrar a una pieza, donde había un colchón y se quedaban a dormir. La segunda o tercera vez de encuentro tuvieron relaciones; allí consumían y ella se iba a un lugar donde una persona le daba lugar a ella. Mientras tanto él se iba a volquetear y a pedir y vivía de eso. Un jueves estuvieron consumiendo porque había llevado varias cosas, de todo un poco que vendió por \$ 4000, y la invitó a consumir. Ya no estaban en el mismo lugar porque no se podía ir, y entonces ella lo lleva a este lugar al que entraban y que quedaba en un segundo piso, de las fotos, donde había una cama parada por la que subieron. Estuvieron allí toda la noche, y subieron y bajaron unas diez veces; compartieron la pipa que él no tenía. Ella cuando consumían se excitaba y le hizo sexo oral, pero él cuando fumaba no podía eyacular, y siguieron consumiendo hasta que amaneció. Que ya no tenían más, eran como las 6 o las 7, y ella le dijo que se iba a quedar



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

mientras que él le respondió que más tarde volvía porque se iba a caminar. Una gente de ahí le fió y le dio un par de bolsas, por lo que siguió fumando y salió de la villa. Casi siempre subía por Libertador, o por Juncal o por Arenales, ese día no recuerda, pero fue pasando Callao haciendo zigzag, pidiendo, y había conseguido de todo un poco que la gente tiraba (alcohol blanco, de color, ropa, licuadoras, zapatillas, etc). Que se hizo la tarde, y cuando pasaba siempre miraba el reloj, y eran como las 4, y volvió a la villa para vender las cosas: la ropa, por un lado, las zapatillas por otro, alcohol, y compró droga por dos mil y pico de pesos, y tenía una tarta y empanadas que le habían dado en una rotisería. Que volvió al lugar donde estaba ella, donde la encontró muerta. Entró primero la bolsa y cuando entró él, corrió la cortina y le hablaba a Giselle pero no le contestaba, y cuando pasó la parecita que había al pasar el hueco, al acercarse porque estaba oscuro porque entraba la claridad de la ventana, allí la vio con la cabeza dentro de un balde. Que él estaba asustado y había fumado pasta base, y al ver que era ella no supo qué hacer. Ella tenía como una riñonera, un monedero que abrió, en el que estaban los documentos y un permiso que tenía ella. Cerró todo y lo dejó ahí, y como estaba asustado se fue a seguir consumiendo, y luego se fue a un playón cerca donde pidió fiado y siguió consumiendo. Dio un par de vueltas, estaba ya oscureciendo, y le volvieron a dar droga fiado que quedó que iba a pagar al otro día, y salió de la villa, se detuvo en una plaza fumando pasta base y siguió por Arenales o Juncal, no recuerda, hasta llegar a Recoleta haciendo zigzag. Se sentó un rato en la plaza en la que está la iglesia Las Esclavas, y serían las 9 o las 10, no recuerda bien, cuando cruzó la plaza y se sentó en un cordón de un edificio a fumar un cigarrillo. Allí paró un auto, bajó una chica que caminó hacia él y lo miraba. La chica se paró delante suyo y le pidió sentarse si no le molestaba. Se sentó al lado suyo, se largó a llorar, le dijo que se había peleado con el novio y lo insultaba al novio, le pidió de abrazarlo y lo abrazó, lo apretaba fuerte. Que en ese momento le sintió olor a alcohol. Que ahí le pregunta si tomaba cerveza y quería fumar, tocándose una riñonera, y decía que el novio le había sacado las cosas. Entonces le ofreció subir al departamento para buscar plata para comprar cerveza y cigarrillos, por lo que subieron y al abrir la puerta ve él un salón o pasillo grande entre dos piezas. Ella le dijo ahí que espere y entonces él vio un celular que había en una de las habitaciones, que se guardó en el bolsillo de atrás, al igual que un reloj y una cadenita. Que se quedó donde estaba y ve por la puerta entreabierto del baño que ella estaba allí, y le dice "ya salgo". Que



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

entonces decide robarla y sacó un cuchillo de la mochila. Que ella se asustó y le manoteó la mano, empezó a forcejar, mientras él le decía que no grite y se quedara quieta, que solamente quería él la plata. Ella no lo escuchaba, siguieron forcejeando y chocaron contra el inodoro y la bañera. En un momento ella le saca el cuchillo de la mano, él la aprieta y cayeron los dos en el baño, él de costado y ella encima suyo, y ahí es donde se lastima. Ella queda como arrodillada y ve él que sangraba mucho, mientras ella intentaba pararse. Que él volvió a agarrarla de los brazos y le dice que no gritara. Que siguieron luchando y cayeron de nuevo los dos, y ella entonces se quedó quieta. Vio él que sangraba mucho, y le decía que no tenía plata. Que al verla quieta y que sangraba mucho él le dio un toallón y le pidió que se lo colocara en el cuello y pidiera ayuda cuando él se fuera. Que entonces tomó las llaves de la cama, cerró la puerta con llave y se fue, cruzó la plaza haciendo zigzag y volvió por Juncal, y llegando a la villa entró por Libertador desde Retiro. Allí buscó un par de clientes y vendió el teléfono por \$ 8000. Empezó a consumir de nuevo, estuvo un buen rato en la villa, después se fue a la plaza, y no sabe a qué hora fue porque estaba muy drogado, empezó a caminar por Libertador 40 o 50 cuadras, hasta llegar a una rotonda y una plaza grande, donde siguió fumando cigarrillos y pasta base. Y cuando no le quedó nada, estaba amaneciendo, empezó a temblar porque hacía frío y llevaba tres días consumiendo. Que se tapó con una cortina y se acostó un rato, y luego volvió y tomó la decisión de entregarse, por lo que pasó con la chica y porque estaba muy drogado. Se le pasó por la cabeza lo de esta chica. Que entonces vio a un patrullero y les dijo que había lastimado a una chica y la había dejado encerrada en el departamento, y también les dijo que había encontrado a Giselle en el lugar donde consumieron. Que los policías le dijeron que no podían hacer nada y se fueron. Encontró a otros policías en un patrullero a las cinco o siete cuadras que también se rieron y se fueron, y se tuvo que correr porque casi lo pisan. Que encuentra a una mujer policía a la que le comenta lo mismo y quien le dijo que tampoco podía hacer nada porque estaba en su trabajo, pero le dijo que fuera a la comisaría que estaba a dos o tres cuadras. Fue a la comisaría que estaba a tres cuadras, entró y lo hicieron esperar en una sala, y allí comenta lo de esta chica cerca de la iglesia Esclavas, a la que había intentado robar y había dejado lastimada y que quedó encerrada en el departamento. Cuando habían pasado dos o tres horas y él había dormido, seguía él en la sala de espera y de hecho una policía le dijo que fuera a dormir a la plaza. Que él en todo momento se pudo haber ido, pero se quedó, y



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cuando llegó un jefe le preguntó por qué estaba ahí y él le contó que había robado a una chica a la noche y la había dejado lastimada en el departamento en un intento de robo. Que él se quedó mirando y haciendo averiguaciones, llamando por teléfono, hasta que viene una compañera que le dice que coincidía con lo que él decía y ahí lo esposan. Entonces decide contar lo de Giselle, que habían estado consumiendo toda la noche y al volver al lugar al otro día la había encontrado muerta. Que le explicó al policía en qué lugar de la villa era, pero no encontraban en lugar. Pasó otra hora y lo trasladaron a una comisaría cerca de Callao, y le preguntaban dónde era el lugar porque no podían encontrarlo, pues había muchas personas que iban y venían drogándose y no los dejaban entrar. Entonces él decidió hacer una video llamada para que encuentren a la chica en el lugar. Que los jefes le dijeron que no se podía hacer, pero al final hacen la video llamada, y le iban mostrando el lugar y él los iba guiando. Que él les mostró el lugar y por dónde se ingresaba (por un agujero) y que, al fondo, en una pieza vacía sin techo estaba la cama, y así dieron con ella. Que es todo cuanto tiene que decir, no recuerda otra cosa. A preguntas del fiscal sobre sus anteriores parejas, y desde cuándo hasta cuando estuvo con ellas, dijo que la primera se llamaba Noemí Arce, con quien tuvo dos hijas. Estuvieron dos años de novios, nació Aldana, y quedó embarazada de Jimena y ahí se separó porque conoció a otra mujer. Dijo que en qué año fue no recuerda, pero su hija mayor tiene 28 años y va a cumplir 29. La menor tenía un año y medio. La segunda pareja fue Rosa María, riojana. El señor presidente solicitó al fiscal que explique la pertinencia de las preguntas. Dijo el fiscal que es para determinar si hubo situaciones de violencia contra otras mujeres. El presidente no hizo lugar a la pregunta. El fiscal dijo que el interés es determinar cuál es su situación con las anteriores parejas y si este señor tiene odio contra el género femenino. La defensa postuló que se rechace el planteo, porque estamos en la etapa de juzgamiento y no de investigación. Esta información que el fiscal quiere obtener debió haber sido recabada por su colega de la etapa anterior, teniendo en cuenta los antecedentes de su defendido y los procesos en otras preguntas. Si el MPF tenía interés en conocer si tenía su defendido odio al género femenino sería una cuestión de investigación, pero ya en este debate el hecho está vinculado al objeto de este debate. El Dr. Sañudo dijo que está de acuerdo con los argumentos de la defensora y manifestó su acuerdo con la decisión de rechazar la pregunta. El Dr. Rizzi coincidió con la decisión, porque un debate no es lugar para hacer investigaciones tardías. El Presidente, entonces, dijo que se



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

rechazaba la pregunta. El Fiscal hizo reserva de recurrir. Continuó el fiscal, y a sus preguntas dijo Joaquín que Giselle tendría unos 30 y pico de años, vivía en un lugar donde alquilaba una peruana o boliviana que la dejaba quedarse, le daba dinero. Que no sabe de qué trabajaba antes, cree que antes de conocer la villa era ama de casa. Que sabe que tuvo una pareja dentro de la villa, pero para cuando él la conoció ya había terminado. Dijo que terminó en forma conflictiva porque más de una vez lo cruzaron y la amenazaba con un palo, otra vez con un cuchillo, con botellas, y una vez le gritó que si no estaba con él no iba a estar con nadie y le tiró botellazos. Esto habrá ocurrido un mes y pico antes, porque él la conoció unos dos meses antes. Que no recuerda el nombre de este sujeto, aunque ella se lo dijo. Preguntado de nuevo cómo fue que tomó contacto por primera vez con ella, porque no pudo escucharlo bien, reiteró que en el pasillo 3ro estaba comprando y ella se le acerca, y como quería consumir, le ofrece sexo oral a cambio de pasta base. Preguntado por cómo era el lugar donde ella termina muerta, dijo que primero fueron a otro lugar que estaban demoliendo y la policía les pidió que se fueran. Que entonces fueron a este otro lugar, abajo del puente, cruzando el tercer pasillo a unas cuatro o cinco casas, cruzando otro pasillo. Dijo que a este lugar lo lleva ella, porque él no se movía dentro de la villa porque le robaban la droga. Que ella le contó que tenía un lugar donde iban a estar bien, y le dijo que lo conocía porque era donde paraban dos muchachos. Que al lugar subían por un costado, por una pared rota donde antes había una puerta. Entraban por allí y al llegar al fondo había como una pieza con techo demolido, y del lado izquierdo había un somier parado, y por allí pisaban las patas del somier y se ayudaban mutuamente para subir, al departamento de al lado. Subían ahí a la terraza, pasaban como a un comedor y ahí daba la pieza donde estaba el colchón, al fondo. La pieza tenía techo y una puerta que daba al fondo. Entraban porque había agujeros sin puertas (algunas tenían marcos, otras no) y para pasar a la habitación tenían que pasar por una pared agujereada. El agujero era bastante grande, aunque había que agacharse para pasar. Dijo que la habitación tenía las cuatro paredes laterales, y en el agujero ellos habían puesto una cortina. Dentro de la habitación había un baño, que no tenía puerta y era de tamaño mediano, había una ducha y una canilla. Preguntado si desde el agujero por el que entraban se podía ver toda la habitación y el baño, dijo que la habitación en sí era oscura, no tenía luz, sino que entraba claridad por la ventana de la habitación del fondo. Preguntado dónde la encontró muerta, si en la habitación o en el baño, dijo que en la habitación, sobre el



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

colchón que estaba en el piso. Preguntado por cómo estaba ella cuando él llegó y mientras le hablaba, en qué posición, dijo que como ella no le contestó corrió la cortina y entró, pero no veía mucho, y vislumbró y alcanza a ver se da cuenta que tenía la cabeza dentro de un balde. Dijo que él no pudo ver la cabeza dentro del balde desde el agujero, sino que entró y tuvo que hacer dos o tres pasos; que recién ahí pudo verla, de espaldas y con la cabeza dentro de un balde. Preguntado por el momento en que la vio con la cabeza en el balde, dijo que solo la vio a ella de espaldas, y corrió un poquito la sábana para ver si era ella. Que le vio la camiseta que tenía puesta, solía usar dos remeras, y como le dio miedo, la volvió a tapar y dejar, buscó la riñonera/billetera, que miró para averiguar si estaban sus cosas, y se retiró. Preguntado para qué vio las cosas, dijo que para ver que estuvieran sus cosas. Preguntado por si el balde tenía algo, dijo que no le prestó atención, tenía agua. Preguntado por cómo estaba el resto de su cuerpo (con ropa o desnuda), dijo que al ver que era ella y estaba muerta entró en shock, y se retiró como pudo a seguir fumando. Tardó uno o dos minutos en retirarse. Preguntado si en esos dos meses desde que conocía a Giselle compartían momentos juntos, dado que ella le contó de su pasado, o pasaban el día, o comían juntos, respondió que lo que tenía con ella era de consumo más que nada, y mientras consumían hablaban y se contaban parte de sus vidas. Comer lo hicieron pocas veces porque al consumir no tienen hambre. Preguntado si tuvieron varias relaciones sexuales, dijo que fueron más de una vez, más de tres veces incluso, al cabo de semanas. Que a veces pasaban dos o tres días que no se veían, y luego pasaban días juntos. Que a ella le gustaba hacerle sexo oral cuando se drogaba, y él se excitaba pero no llegaba a terminar porque no podía. Preguntado si ella lo buscaba a él en el barrio, o cómo lograban encontrarse, respondió que se encontraban en forma casual, cuando él volvía de vender las cosas que encontraba o le daban, y ella casi siempre se paraba donde se vendía en los pasillos y le pedía al que veía que compraba bastante si le daba para consumir. Que ella preguntaba por él porque quería consumir. Otro muchacho que paraba por la plaza San Martín también le dijo que preguntaba por él. Preguntado si pudo determinar cómo era la personalidad de esta mujer, dijo que era buena, siempre fue buena con él, conversaba y por ahí cuando fumaban de más ninguno hablaba, sino que se quedaban mirando el piso buscando cosas que nunca aparecen. Preguntado si ella tenía familia, respondió que le dijo que no tuvo hijos, y sí le habló de la madre que vivía en Ushuaia. Del padre nunca le habló. Preguntado



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

por cómo la veía a ella, si tenía momentos de lucidez, dijo que todos tienen momentos de lucidez, pero la persona adicta a la pasta base o al crack siempre quiere estar drogada. Pero la vio varias veces lúcida y empezaban a consumir si tenía. Preguntada si era retraída o manifestaba sus sentimientos, dijo que era más bien consumo y cuando se daba un momento mutuo de tener relaciones las tenían. Requerido que explique su personalidad, respondió que no tuvieron gran cosa más que consumo, en ese momento se daba la conversación y si se daba la ocasión tenían sexo. Luego ella se retiraba a ver si conseguía más, o a pedir plata prestada, y él se iba a hacer su recorrido. Era una vida parecida a la que hacía él, pero ella no salía a la calle o a volquetear. Preguntado dónde dormía cuando no estaban juntos, dijo que no sabe dónde dormía, le dijo que algunas veces le decía que se quedaba con esta persona peruana o boliviana, pero no sabe dónde dormía. Preguntado si se le ocurrió llamar a la ambulancia, dijo que en ese momento no supo qué hacer cuando se dio cuenta que era ella. Preguntado por qué no les contó a sus conocidos en la villa lo que había encontrado, dijo que le comentó a una persona conocida en la plaza frente a la villa, pero él siguió drogándose y el muchacho se fue a comprar droga. Pero no hizo nada. Preguntado por qué no le contó al resto, al que le vendió la droga, que había encontrado a una mujer muerta, dijo que no recuerda por qué no le contó, estaba asustado y no sabía qué hacer. Preguntado asustado por qué, dijo que tenía miedo, y que cuando uno fuma pasta base, entra como un pánico, de no querer salir de donde uno está. Al encontrarla a ella así el no supo que hacer. Preguntado en relación al segundo hecho por las características del auto, dijo que no sabe cómo era el auto. Que en ese momento acababa de fumar en la plaza y ya no tenía droga; que entonces se sienta en un departamento y como en la pipa queda resina, con un alambre le dio unas vueltas y eso es lo que tenía. Que llevaba dos días drogándose, y había amanecido. Dijo que desde que llegó la chica hasta que lo invitó a subir habrán pasado más de cinco minutos, entre 5 o 10 minutos, muy bien no recuerda. Le comentó lo del novio, le preguntó si tomaba cerveza y lo que dijo. Preguntado por cómo era el edificio al que entraron –antiguo, moderno, imponente–, dijo que no sabe porque no entró mirando el edificio. Preguntado por el departamento, dijo que se veía bastante moderno y limpio. Preguntado si le dijo si vivía con alguien, respondió que le contó que vivía con su hermana, pero no estaba en ese momento. Preguntado si averiguó si la hermana iba a volver, dijo que no. Preguntado por lo que llevaba dentro de la mochila, dijo que cosas que encontraba, cosas higiénicas suyas, una remera,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

chucherías y cositas que encontraban en los volquetes. Dijo que el cuchillo siempre lo tenía para cortar cosas que encontraba, para revolver la pipa o para defenderse en la villa porque a veces le querían quitar la droga. Dijo que su intención fue robarla, nunca quiso lastimarla ni tocarla, solamente pedirle la plata. Dijo que fue exhibiéndole el cuchillo. Preguntado por cómo era la chica, dijo que era jovencita, morrudita. Preguntado por la reacción de ella al verlo parado, dijo que se sorprendió, levantó las manos y entró como en shock, y le agarró las muñecas y ahí empezaron a luchar. Preguntado si sintió que tuviera más fuerza que él, dijo que cuando estaban luchando sí porque ambos se cayeron y forcejearon, y además él estaba muy drogado desde hacía dos días y amanecido. Preguntado cómo se lastimó el cuello, señaló el presidente que ya lo explicó con bastante detalle. Como no lo escuchó bien, solicitó que se le permita preguntar de nuevo. Hizo lugar a la pregunta el presidente, pero solicitó al fiscal que formule las preguntas sin reiterar las respuestas que ya dio el imputado. Y explicó que ella lo sujetó y cayeron los dos contra la bañera, él girando, y al darse vuelta él la ve que sangraba bastante por lo que no vio cómo se lastimó, pero cree que cayó sobre el cuchillo. Que él vio que el corte era grande, se asustó y le dio el toallón. Preguntado por qué continuó con la lucha viendo cómo había sido el corte, ya que dijo que se volvió a trabar en lucha, explicó que ella gritaba y entonces él se asustó y no quería dejarla salir del baño porque tenía miedo que alguien escuche. Igual, dijo que no fue mucho tiempo porque ella quedó quieta ahí. Que reitera que su intención fue robarle dinero, no lastimarla. A preguntas del fiscal, dijo que en el momento que él se fue ella quedó de costado con el toallón en el cuello, y él le dijo que cuando escuchara que se cierra la puerta que pidiera ayuda. El fiscal le preguntó si había cerrado con llave. El presidente no hizo lugar a la pregunta, porque ya lo dijo el imputado eso. El fiscal insistió y requirió que se escuche la grabación. El presidente no hizo lugar y le dijo que siguiera preguntando. Interrogado el imputado por el fiscal acerca de cómo iba a pedir ella ayuda si la había encerrado, dijo que el edificio tenía portero, golpeando la puerta se iba a escuchar, era un piso bajo –cree que un primer piso–, las paredes no eran anchas, se escuchaban los autos y la gente. Preguntado si ella se podía levantar, respondió que sí porque hubo un primer forcejeo, luego ella se volvió a parar y ahí quedó agachada, recostada en el piso. Preguntado por su estado en el momento de llegar a la comisaría, dijo que estaba en shock, amanecido de dos o tres días, sin comer, se quedó dormido porque no lo atendían. Tras reiterar las respuestas del imputado, le pidió el presidente que formule



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

la pregunta y no repita lo que el imputado ya declaró. Señaló el fiscal que se trata de una estrategia de la fiscalía. El Presidente le reiteró que tiene que formular la pregunta y no reiterar la respuesta del imputado. Señaló el fiscal que la estrategia en la formulación de las preguntas la decide él. El presidente le dijo que es él quien dirige el debate. El fiscal dijo que no se va a quedar callado. Y continuó. Preguntado si algún policía lo indujo a que hablara, alguien lo obligó, dijo que no. Que primero fue a contar lo de la chica de la Esclava, y después termina decidiendo decir lo de Giselle, que había encontrado a una chica muerta en la 31 y allí una policía lo empieza a agredir y a decirle que se haga cargo, le dice que ya estaba empapelado y que contara detalles de cómo había sido el hecho, lo querían obligar a que se haga cargo, en la segunda comisaría. Por eso decide hacer la videollamada, para que la encuentren porque no la encontraban, habían pasado dos horas y pico y no la encontraban. Preguntado por la defensa si desde el jueves al viernes que se entregó tenía la misma ropa o se había cambiado, dijo que tenía la misma ropa, con la que ingresó al penal de Ezeiza. Dijo que esa ropa se la sacaron los presos, porque estaba todo sucio, hediondo, y le dieron otro short y zapatillas. Preguntado si para pasar por la puerta a la que ingresaban al lugar en la villa 31 llegaban caminando o tenían que usar algún tipo de escalera, dijo que iban caminando hasta llegar al somier por el que subían. Preguntado por qué tomó la decisión de ir a la comisaría a contar lo del departamento, dijo que no sabe por qué tomó la decisión: tenía miedo, miedo de que ella falleciera, por el estado en el que se encontraba. No lo sabe bien. La defensora solicitó que se le exhiba un video para que muestre por dónde ingresaba. Preguntado por el Dr. Sañudo cuál fue su idea cuando le pasó el toallón, dijo que para que no se desangrara. Preguntado si la veía desangrarse, respondió que sí. Se le exhibió el video 1, archivo 000. Señaló el hueco por el que entraban, donde están parados los policías de adelante. Ese era el departamento de al lado, llegaban al fondo y subían por el somier. Preguntado por el contacto físico que mantuvo con Giselle desde el jueves hasta que la vio fallecida al día siguiente, dijo que le hizo sexo oral dos veces, compartieron la pipa para poder fumar (una boquilla con un pedazo de viruta que se usa para fumar). Preguntado por cómo se manipula la pipa cuando comparten, dijo que cuando se quema la viruta la enfrían con un trapo o con las manos, y se la da vuelta. Preguntado si la limpian cuando la pasan de una a otra persona, dijo que a veces sí. Que Giselle todo el tiempo limpiaba la pipa, y lo hacía ella, no le gustaba que él la tocara [...].



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

III.- Las pruebas introducidas al debate.

1. En el juicio declararon los siguientes testigos.

a) Dalisa Lisbeth Streiches:

[...] dijo que no conocía de antes al imputado, y que pese a su condición de víctima, dirá la verdad. Solicitado que brinde un relato lo más detallado posible, dijo que esa noche había salido con su ex pareja a Puerto Madero, tomaron bastante y a la vuelta a su casa discutieron en el auto y se bajó, y se dirigió a la casa de su hermana en Recoleta. En el camino quería comprar cigarrillos, no encontraba un quiosco y ahí vio a este nombre. Estuvieron hablando, y como ella iba a buscar plata al departamento, él la acompañó, pero no recuerda bien cómo fue. Que después tiene imágenes de cuando la atacó, pero no recuerda en qué momento ni cómo fue. Recuerda que la agarró de atrás, del cuello, que tenía un cuchillo y empezaron a forcejear. Él le decía que se tirara al piso, ella le dijo que no tenía nada, forcejearon un poco, agarró el cuchillo, recuerda que se cayó al piso, escuchó la puerta que se cerró y se acercó a la ventana a pedir ayuda. Que alguien que estaba escuchando le preguntó qué piso era y después llegó la policía. Preguntada por el presidente por el día, dijo que no lo recuerda. Preguntada por la hora, dijo que cree que fue a eso de las diez de la noche. Que el domicilio era en Juncal y Montevideo. Preguntada cuánto tiempo pasó desde que se encontró con este hombre y qué trayecto hicieron, dijo que no recuerda el tiempo que pasó, sí que el trayecto fue una cuadra. Preguntada como empezó la conversación, dijo que le preguntó ella por un quiosco porque quería comprar cigarrillos, y supone que le habrá contado que había peleado, pero no recuerda qué pasó después. Preguntada por cómo entraron al edificio, dijo que ella abrió con las llaves. Preguntada si recuerda qué pasó después de abrir la puerta, dijo que recuerda que entraron al edificio y al departamento que ella abrió con la llave, y después recuerda la presión pero no sabe en qué momento. Preguntada si estuvieron un tiempo dentro del departamento antes de ser atacada, dijo que cree que no. Preguntada si lo que dijo que no recuerda es por algún motivo, dijo que cree que porque estaba alcoholizada. Dijo que cuando llegó la policía no podía gritar más, por lo que solo pateaba la puerta. Después vino la ambulancia. Preguntada si sufrió alguna herida, dijo que le cortó el cuello (señaló los dos) y le clavó el cuchillo en el ojo, adentro. Preguntada en qué posición estaba él cuando le provocó estas heridas,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

dijo que estaba atrás suyo. Preguntada si recuerda algo de cuando la llevaron al hospital, dijo que no, que cree que se desvaneció apenas subió a la ambulancia. A preguntas del presidente, dijo que no sabe cuándo se despertó. Que al despertar estaba intubada, atada a la camilla y no podía mover ninguna parte del cuerpo. Dijo que estuvo internada un mes y pico. Preguntada por el fiscal cuánto alcohol había tomado, dijo que varias botellas. Preguntada si la discusión con su novio fue en el restaurant o cuando volvieron, dijo que cuando volvían. Preguntada si por la pelea cortaron la relación, dijo que no, que discutían bastante. Que después de ese día siguieron un poco más. Preguntada por qué fue a lo de su hermana y no a su casa, respondió que porque vivía con su ex pareja y no quería seguir discutiendo. Preguntada si él la dejó lejos de la puerta de la vivienda por algún motivo, dio que porque ella se quería bajar. Preguntada si llevaba alguna cartera consigo, dijo que cree que no. Llevaba solo el celular dentro del pantalón porque no llevaba nada. Preguntada si era fumadora, dijo que es fumadora, y los cigarrillos quedaron en el auto. Preguntada si las preguntas que le hizo al señor fueron parada, o si se sentó al lado suyo, dijo que cree que se sentó. Nunca pensó que podía pasarle una cosa así. Preguntada si vio la apariencia física o cómo se comportaba o expresaba este señor, dijo que "normal". Preguntada por la vestimenta, dijo que tenía un buzo negro y jeans. Preguntado si estaba calzado, dijo que sí, pero no recuerda con qué; no recuerda verlo descalzo. Preguntada si tenía zapato o zapatillas, o si tenía ojotas, dijo que no sabe. Preguntada si la conversación fue solo del quiosco o hablaron algo más, dijo que no sabe, le pudo haber contado, pero no sabe. Preguntada si le pidió plata a este hombre para comprar los cigarrillos o fue a su casa, dijo que fue directamente a su casa. Preguntada por qué decidió que subiera al departamento, dijo que porque estaban hablando. Preguntada si es habitual que invite gente que no conoce al departamento, dijo que no. Preguntada si cuando iba a su edificio se cruzó con gente, dijo que no recuerda haber cruzado a nadie. Preguntada si en el departamento hizo algo o el ataque fue inmediato, dijo que fue inmediato. Preguntada dónde se produjo el ataque, dijo que calcula que en la sala, tiene imágenes de estar en la sala, que tiene una puerta de dos hojas, y ahí fue. Preguntada si fue al baño, dijo que quizás fue allí cuando él se fue, porque la puerta estaba con llave y ella buscaba una copia, y quizás entró al baño después de que él se fue. Preguntada si le pidió algo antes o directamente la atacó, dijo que no recuerda. Preguntada cómo la tomó para el ataque, dijo que la agarró de atrás.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Preguntada si recuerda qué hizo con el cuchillo él, dijo que después de cortarla empezaron a forcejar y ella agarró el cuchillo con los dedos y se lo pudo quitar, y después no lo vio más. Preguntada qué es lo que él le pide, dijo que le pidió plata, y el corte fue inmediato. Requerida la zona del cuello que le cortó, señaló todo el cuello, y señaló los dos extremos del corte. Dijo que el corte fue profundo, estuvo internada más de un mes por ello y le hicieron traqueotomía. Preguntada si a pesar del corte pudo seguir luchando, dijo que sí. Preguntada por su contextura para esa época, dijo que por ahí pesaba un poquito más, pero no mucho más. Preguntada cómo termina todo, dijo que se quedó tirada en el piso porque ya no tenía más fuerzas para moverse. Que escuchó silencio y después un portazo, que se había ido. Preguntada si vio qué hizo él, si revisó la casa, dijo que no pudo ver. Preguntada si gritó, dijo que cree que gritaba "ayuda". Dijo que el departamento es un segundo piso, y que había un vecino, pero igual estuvo ella muy poco tiempo allí, calcula que una semana y media conociendo el lugar. Preguntada si supo quién llamó a la policía, dijo que no. Preguntada si la policía tardó mucho en llegar, dijo que no recuerda. Preguntada si cuando llegó la policía a la puerta de su casa logró pararse, dijo que ya no podía estar parada, casi no podía respirar. Que la policía golpeaba y preguntaba quién estaba, y ella golpeaba con el pie porque no podía hablar. Que pegaba patadas, y después golpearon la puerta para poder entrar, no sabe con qué, la rompieron. Preguntada por el fiscal si la puerta había quedado cerrada con llave, dijo que sí. Preguntada si el puntazo en el ojo fue antes o después del corte en el cuello, dijo que después, y se dio cuenta cuando ella estaba acostada en el piso y en un momento miró para arriba y él le dio el puntazo con el cuchillo, y no pudo ver más con ese ojo. Preguntada por sus consecuencias físicas, dijo que perdió peso, no podía moverse, tuvo que aprender a caminar y a comer. Preguntada por la repercusión psicológica, dijo que al salir del hospital no podía salir a la calle sola, recién pudo salir acompañada. Dijo que empezó tratamiento psicológico, que dejó. Preguntada por el proceso desde el corte con el cuchillo hasta que se fue, y si durante ese tiempo el sujeto le decía algo además de pedirle dinero, dijo que cree que no. Preguntada si este hombre le dio algo para que se cubriera la garganta, dijo que no. Preguntada si ella intentó cubrirse la garganta con algo, dijo que no. Preguntada por el presidente si faltó algo de sus pertenencias o las de su hermana, respondió que su hermana le dijo que faltaba el celular, y luego la policía le dijo que él había entregado un reloj y una cadenita de su hermana, pero no se habían dado



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cuenta de ello. Preguntada por qué pasó con su celular, dijo que no sabe, que no volvió a verlo después de esto. Preguntada por la defensa dónde fue que le quitó el cuchillo de la mano, en qué ambiente del departamento, dijo que fue en la sala, cerca de la entrada. Preguntada qué hizo ella con el cuchillo, dijo que al quitárselo se cortó profundo los dedos y no lo podía agarrar, y como él la empujó el cuchillo se le cayó. Preguntada si recuerda haberlo visto en el piso, dijo que no, que forcejearon mucho. Preguntada por la copia de la llave que buscó en el baño, explicó que hacía poco habían cambiado la cerradura y buscaba una copia. Preguntada por qué suponía que podía estar en el baño, dijo que buscó por toda la casa. Preguntada si vio una toalla tirada, dijo que no. Preguntada si salió con su DNI esa noche, dijo que cree que no, que estaba en la casa. Preguntada por el Dr. Sañudo si el cuchillo estaba en la casa o lo llevaba él, dijo que no sabe, que no cree que estuviera en la casa. Preguntada si llevaba él mochila o bolso, dijo que no recuerda. Preguntada si había lugar para sentarse, dijo que cree que no. Preguntada por el inicio del ataque, y si estaba de pie ella, respondió que cree que sí. Preguntada si pudo seguir viendo con el ojo en ese momento, dijo que no en ese momento, pero por suerte no tuvo problemas en la visión. Preguntada si le hacían alguna advertencia de algo antes de escuchar el portazo, respondió que no. Preguntada por qué pasó con su celular, dijo que recuerda tenerlo en la ambulancia pero no está segura; ella no volvió a verlo. A preguntas del vocal, dijo que intentó llamar al 911 pero en ese departamento no había buena señal. Preguntada por qué forcejeó, dijo que primero para que la soltara y luego solamente quería que se fuera, y cuando le hizo así con el cuchillo (dirigió la mano al cuello) empezaron a forcejear. Que la primera vez que cayó al piso pudo volver a pararse, y la segunda vez ya no tuvo fuerzas. Preguntada por la búsqueda de las llaves, dijo que al escuchar el portazo esperó un poquito y se volvió a levantar. Luego no pudo volver a levantarse. Dijo que sentía cómo le salía la sangre. Exhibidas las fotos de una cadenita, dijo que la reconoce y el dije es un corazoncito, que es de su propiedad. El reloj rojo es de su hermana; el otro reloj no sabe de quién es, no lo reconoce [...].

b) Daniel Alberto Díaz:

[...] dijo que no conoce al imputado y que sí conoce a quien figura como víctima, porque era inquilina en el edificio en el que trabaja como portero. Preguntado por lo que recuerda, con el mayor detalle posible, dijo que era 19 de febrero de 2021,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

a las 10 de la noche, empezó a escuchar gritos y desde el séptimo piso bajó al primero, donde le dijo ella que estaba encerrada. Llamó a la policía, no pudieron entrar, llamaron a los bomberos y rompieron la puerta. Que él escuchó gritos que pedían auxilio, por la parte de atrás del edificio. Que el departamento del que provenían los gritos era el primero B, se acercó a la puerta y escuchó que pedía auxilio, y le pedía que abriera la puerta pero estaba con llave y ella no tenía llave. Preguntado por si mantuvieron algún diálogo, dijo que sólo decía "auxilio". Que la policía llegó como a los cinco minutos, pero no pudieron abrir la puerta. Luego llamaron a los bomberos, que tardaron unos 10 minutos. Que subieron ellos y él se quedó abajo, en la puerta principal, y llamaron a la ambulancia. Que luego vino el perito forense, y entonces entró él y estaba todo lleno de sangre y todo revuelto, todas las cosas tiradas en el piso. Había ropa, de todo, lleno de sangre. Que él entró hasta el living y ahí vio todo revuelto. Dijo que a la joven la vio cuando la llevaban en la ambulancia, iba en la silla de ruedas, mirando para abajo, bañada en sangre. Preguntado si estaba consciente, dijo que cree que sí. Que eso es todo lo que él vio. Explicó que el edificio no tenía cámaras de seguridad, y que después de eso pusieron cámaras. Preguntado por el fiscal si era ella la inquilina, dijo que no, que era la hermana, que a la chica la vio pocas veces pero tenía llaves de edificio. Dijo que cuando la vio, entraba con el novio, siempre la misma persona. Preguntado si la zona es transitada de noche, dijo que no es transitada, es una zona muy tranquila. Requerido que explique cómo estaba todo lo que vio, dijo que había ropa, y los sillones estaban dados vueltas. Que había pocos muebles porque la chica que alquiló no iba mucho y esta otra chica que él vio iba de vez en cuando a acomodar. Dijo que vio sangre en el piso, en el baño y en la ventana por la que hizo los gritos que él escuchó. Dijo que escuchó que pedía auxilio, él preguntó de dónde era y ella le dijo que era del primero B, pero no sabía que estaba allí. Preguntado si vio una toalla entre las prendas que vio, dijo que sí, que había una toalla que le mostró un policía, pero no sabe si era grande o chica porque la vio toda enrollada y con sangre. Preguntado si ella salió del departamento con algún apósito en la garganta, o venda, dijo que él no vio nada porque salió sentada en la silla y toda agachadita. Que para salir del edificio había que tener llaves. Preguntado por la defensa si en alguno de los lugares vio más sangre que en otros, dijo que no, aparentemente ella se arrastraba para ir y venir y eso es lo que vio. Preguntado si firmó actas por alguna pericia, dijo que firmó. Preguntado si fue a la puerta del baño, dijo que sí, lo hicieron pasar para



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

que viera. Preguntado si había algo más que sangre tirado en el suelo del baño, dijo que se levantó de allí un cuchillo tramontina, y un DNI aparentemente de la chica, y la toalla que pusieron dentro de un sobre. Preguntado por el Dr. Sañudo dónde encontraron el cuchillo, dijo que cuando él lo vio el policía lo tenía en la mano y lo pusieron dentro del sobre, pero no sabe de dónde lo agarró. Preguntado por el fiscal si vio dónde estaba la toalla, dijo que no, que solo se la mostró el policía cuando la puso en el sobre, y él firmó el sobre. Preguntado por la defensa dónde le mostró el policía las cosas, dijo que en el medio del living, que fue hasta donde entró él. Señalado por el presidente que antes dijo que las cosas las trajeron del baño y ahora dijo otra cosa, explicó el testigo que él vio que las trajeron de ahí, de la parte del baño, y las pusieron en el sobre. Leída a pedido de la defensa su declaración anterior, en punto a que allí dijo que pudo observar mayor cantidad de sangre en el baño, dijo que puede ser porque entró cerca del baño y vio que había sangre. Que podía ser que hubiera más sangre en el baño, porque estaba todo corrido. Preguntado por el fiscal qué recuerda ahora, dijo que ahora recuerda que en el living había mucha sangre. Preguntado por el Dr. Sañudo por los rastros de arrastre a los que hizo referencia, y por dónde eran, dijo que se ve que se arrastró por el living hacia la ventana que da al pulmón del edificio, y había sangre en la ventana donde se apoyó. En esa parte vio los signos de arrastre. Exhibidas las fotos del lugar, dijo que al baño no entró, sino que él vio el living hasta la puerta, y la ventana. Reconoció los sobres donde pusieron las cosas. Preguntado por el Dr. Sañudo por si el cuchillo estaba doblado, dijo que sí estaba un poco doblado. Exhibida el acta labrada con motivo del procedimiento el 20/02/2019 (fs. 153 vta. del sumario papel), reconoció en ella su firma. Preguntado por el fiscal si presencié todo el peritaje, dijo que solamente vio cuando levantaron la huella y cuando doblaron la toalla y el cuchillo. Que él se fue y luego lo llamaron para firmar [...].

c) Oficial Primero Marcos Ramón Morel:

[...] declaró que trabaja en la policía de la Ciudad, y que conoce al imputado del momento del hecho. También conoció a una de las víctimas el día del procedimiento. Preguntado por los hechos, dijo que un sábado por la mañana (no recuerda mes y año) trabajaba de 6 a 18. Que a las 8.00, a la comisaría 1A, llega un masculino que le refiere que había cometido un ilícito contra una femenina, por la calle Talcahuano, no conocía con exactitud el lugar. Se lo comunica al jefe de



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

servicio, que le indica que vaya al hospital Rivadavia para determinar si había alguna víctima que hubiera sufrido un ilícito. Que le informan que en horas de la madrugada había ingresado una víctima con heridas cortantes en el cuello, y que se desconocía el hecho. Que con estas novedades vuelve a la comisaría, y el jefe de servicio se comunica con la comisaría 2A, donde le indican que había ocurrido un hecho ilícito a la mañana. Explicó que el hospital es jurisdicción de esa comisaría. Con esos datos, se le informa al jefe de servicio que se había presentado un sujeto manifestando ser autor de un ilícito, no recordando bien el lugar. Entonces, el juzgado ordena la detención de este masculino a la comisaría 2A. Por otra parte, este masculino manifiesta en forma espontánea haber cometido otro ilícito en la villa 31, y que no sabía si la había matado o estrangulado. Que nuevamente pone en comunicación de esto a la comisaría y el juzgado ordena un rastillaje. Que él fue destacado a la villa 31 para participar en el rastillaje, y de acuerdo a lo que dijo el imputado fueron por los lugares en los que podía estar, y de acuerdo a lo que había indicado el masculino -recuerda que había una parrilla de un somier por la que treparon a un segundo piso- ingresaron a un lugar donde había una pared rota con una sábana, que al correrla vieron a un femenino que se encontraba boca abajo con la cabeza en un balde con signos de estrangulamiento. Que entonces dieron la novedad al juez. Preguntado por el presidente dónde estaba él cuando el imputado le cuenta del primer hecho, y dónde estaba y con quien cuando le contó del segundo hecho. Dijo que estaba en la dependencia –Suipacha 256- y al llegar el masculino, que estaba en la dependencia, le indica que se iba a entregar. Que el masculino estaba sentado en la vereda, en una escalerita, que da a la sala de denuncias, con una manta. Que él ingresa y el masculino atrás suyo, y se queda en la sala de denuncias. Que él estaba con su chofer, Edgardo Castro. Preguntado si Castro escuchó lo que dijo el masculino, dijo que sí porque estaban los dos juntos. Que de acuerdo a lo que le dijo, fue a la oficina del Jefe de Servicio y automáticamente le indica lo que manifestó este masculino. Que mientras tanto la persona quedó en la comisaría. Preguntado si quedó por voluntad propia o custodiado, dijo que por voluntad propia. Que luego, antes de que arribe el personal de la 2ª, cuando ya había ido al hospital, el masculino le cuenta lo de la villa 31, en la misma sala de denuncias. Nuevamente le comentó él al jefe de Servicios, éste consulta con el juzgado y se ordena el rastillaje. Dijo que nuevamente estaban él y el chofer, porque además era sábado a la mañana. Preguntado por lo que le cuenta de este segundo hecho, le dijo que estaba desde la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

noche anterior consumiendo estupefacientes con la víctima y en momentos en que la víctima no le quiso convidar lo que estaba consumiendo, le agarró un ataque de locura o no sabe qué tipo de ataque, y la estranguló y no conforme con eso, había un balde donde puso la cabeza dentro del balde, y que no sabía si la había matado o estaba con vida. Que es todo lo que le manifestó. A preguntas del fiscal sobre la primera vez que entró el sujeto y cómo lo vio, en cuanto a su actitud, apariencia física, desarrollo del vocabulario y grado de consciencia, dijo que lo vio cabizbajo, sucio, con olor nauseabundo, con una frazada que tenía mucho olor, cabizbajo y con signos de estar muy cansado, con los ojos llorosos, pero no recuerda su vestimenta, con zapatillas cree color claro. Sobre su nivel de consciencia, dado lo que pudo observar y él le pudo responder, fue de manera consciente. Preguntado si le dijo si antes se encontró con otros policías, dijo que no recuerda. Explicó que cuando él llegó lo encontró al masculino y entró detrás de él, pero no sabe si antes habló con otro policía porque estaba allí cuando él llegó con su chofer. Preguntado quién lo envía a averiguar al hospital, respondió que el Jefe de Servicios lo mandó a los nosocomios porque el masculino contó que no sabía si la había matado o lesionado. Que justo en el hospital Rivadavia la encontró, por la entrada de Cerviño. Señalado que en Cerviño está el hospital Fernández, rectificó y dijo que fue al hospital Fernández. Que automáticamente y al constatar el hecho dieron intervención a la comisaría con jurisdicción. Preguntado si le creyeron, dijo que él puede hablar por él, y le creyó porque lo vio consciente. Preguntado por cuándo ocurre el relato del segundo hecho, dijo que fue cuando ya había terminado el primer procedimiento del hospital y ya se había dado la orden de la detención, y estaban esperando que llegara el móvil de la 2A. El individuo estaba sentado y de manera espontánea le cuenta lo de este segundo hecho. Requerido que puntualice los términos que usó, respondió: “que la noche anterior se encontraba con esta femenina, que sería su pareja o conocida”, Requerido que no utilice términos policiales, sino sus propias palabras, dijo: “estuve anoche con mi pareja y se estaba fumando un porro, le pedí que me dé una seca, mi pareja me dijo que no, se burlaba, e incluso me tiró el humo en la cara. Me puse loco, la empecé a ahorcar y como no se moría, le puse la cabeza en un balde y salí a la calle con ganas de matar a alguien”. Que entonces la gente de servicio le comenta al juzgado lo que había contado el masculino, y el juzgado desplaza a un móvil para hacer el rastrillaje. Preguntado si nadie dispuso ninguna medida cautelar para que no se fuera de la comisaría, respondió que se quedó por



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

propia voluntad antes de realizar la consulta. Tras la consulta quedó con ellos, cuando el juzgado de la otra jurisdicción ordenó la detención. Preguntado por el fiscal si fue a la villa, dijo que sí. Preguntado si le costó encontrar el lugar, dijo que a él no porque hace dos años que estaba en la villa y de acuerdo a sus indicaciones, llegó al cabo de un tiempo, no quince minutos pero sí poco tiempo. Preguntado si le pidieron precisiones en algún momento, dijo que sí porque no sabía bien cuál era la casa, porque había casas del mismo color. Dijo que llegar al lugar era difícil, porque estaban demoliendo, no había escaleras y la única forma de trepar era por la parrilla del somier, trepando al segundo piso. Para entrar había un agujero de una puerta, pero a la habitación donde estaba la femenino entraron por un agujero que estaba tapado con una sábana. Dijo que al correr la sábana, a simple vista, se podía ver que había una mujer muerta en el lugar. Preguntado cómo estaba la mujer, dijo que había un colchón, y la mujer boca abajo, con los pantalones hacia abajo tapada con una sábana, y la cabeza de la mujer en un balde de helado con agua. Dijo que la cabeza estaba cubierta la cara y un poco más, porque la cabeza era más grande que el balde. Pero la nariz y la boca estaban en el agua. Dijo que el estrangulamiento lo determinó criminalística. Explicó que la parte de arriba tenía una remera, y los pantalones bajos y desnuda hasta las rodillas, tapada con una colcha. Que luego se hizo el procedimiento de rigor. Preguntado si en el lugar encontraron algo raro, sea en el cuerpo de la mujer o en la habitación, dijo que el cuerpo no lo examinó y el lugar era hostil, con mucho desorden y abandonado. A preguntas del fiscal, no encontraron estupefacientes ni elementos para consumir estupefacientes; que él vio cuando el médico legista hacía el examen a la mujer pero no vio si tenía algo en la boca porque miraban el procedimiento de criminalística desde la puerta, para no interferir en el procedimiento. Que durante el procedimiento Castro, si bien al principio ingresó con él, luego se quedó abajo poniendo la cinta y evitando que la gente ingrese, o que saquen fotos. Preguntado por la defensa por los horarios, y para que diga a qué hora escuchó la referencia de Joaquín sobre el segundo hecho, dijo que más o menos fue a las 11 de la mañana, o un poquito más, cerca del mediodía. Porque si el primer procedimiento fue entre las nueve y las diez, calcula que fue alrededor de las 13.00, previo a la llegada del móvil de la comisaría 2A. Preguntado cuándo salió el móvil a la villa 31, dijo que hicieron la consulta, llegó el móvil y habrán salido a las 14.30 más o menos. Preguntado cómo inició el rastillaje, a dónde fue primero y cuando le pidió precisión a Joaquín sobre la casa donde estaba la víctima,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

dijo que entraron por la entrada principal y como el masculino dijo que eran casas que estaban en demolición, no fue difícil. Dio características del color de la casa, que había un colchón a escasos metros del destacamento de policía y que se ingresaba por una parrilla de un somier. Todo esto se lo manifiesta en la comisaría. Preguntado por la precisión que le pidieron, dijo que en el lugar y como había dos casas con colchones similares, se comunicaron por teléfono con el personal que lo trasladaba, la gente de la comisaría 2A. Preguntado si fue llamada telefónica o video llamada, dijo que fue llamada telefónica, y le explicó que la cama tenía fundas de color blanco. Explicó que había dos camas, la otra tenía solamente una parrilla. Preguntado si al recibir esta llamada estaba solo con Castro, dijo que no, que estaba con personal del destacamento barrial porque ellos fueron directamente a ellos. Dijo que la llamada la hizo él, e ignora si Castro hizo una llamada. Que al hacerla denuncia estaban abajo, pues eran muchas casas demolidas con varios pasillos, y descubrieron después el lugar. Preguntado si los testigos estuvieron en la búsqueda del lugar o cuando encontraron el cuerpo, dijo que los convocaron al encontrar el cuerpo, porque ese era su objetivo. Preguntado por cuanto demoraron entre que salieron de la comisaría hasta encontrar el cuerpo, dijo que unos 40 minutos más o menos. Preguntado si hizo un acta con lo que manifestó Joaquín, dijo que no, que el acta la hicieron una vez que intervino el juez tras tomar conocimiento del hecho. Preguntado si fue cuando el cuerpo se encontró, dijo que sí. Preguntado si la hizo firmar a Joaquín, dijo que no porque ya no estaba en el lugar. Y explicó que el acta circunstanciada se realizó cuando el cuerpo se había encontrado y se había retirado ya criminalística. La hizo en la villa 31. Preguntado si convocaron a testigos que dieran fe de lo que decía el detenido frente a ellos, dijo que no. Preguntado por el Dr. Sañudo por cómo tenía la mujer las manos y los pies, dijo que las piernas no las vio porque estaban tapadas, y que las manos estaban con signos como si quisiese sacarse el balde (mostró cómo las tenía). Preguntado por el vocal cómo estaba ella en relación al balde, dijo que tenía la parte de la cara metida como dentro del balde, y ella estaba boca abajo, acostada pero con el torso levantado con la cabeza dentro del balde. Dijo que de tomar fotografías se encargó criminalística, pues ellos la dejaron como estaba hasta que llegó personal médico. Preguntado si tenía él manchas de sangre al llegar a la comisaría, dijo que no recuerda. Preguntado si se labran actas antes de constatar lo que cuenta la gente en la comisaría, dijo que depende del procedimiento porque en este caso particular, ante alguien que se presenta a contar algo grave como un delito,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

labran el acta por orden del juez porque si no estarían cometiendo un delito. Preguntado por el motivo por el que se presentó este sujeto, dijo que desconoce por qué se presentó, ignora si se arrepintió o qué. Preguntado si los apuraba para que fueran a ver, por si había alguien herido, dijo que no. Preguntado por el presidente por lo que le comentó del primer hecho, respondió que contó que a la madrugada se encontró con una mujer por la calle Talcahuano que la invitó a su domicilio, no sabe si estaba triste o qué, y que cuando ingresa ella al baño tomó él un cuchillo, ingresa al baño y le cortó el cuello, y luego empieza a revolver la casa buscando algo de valor, y sale del domicilio. Preguntado si secuestró algo en algunos de los procedimientos o en poder de esta persona, dijo que no secuestró nada, pero en la comisaría 2A secuestraron un reloj rojo, una medallita con una cadenita y una tarjeta SUBE. Preguntado si está seguro que la calle fue Talcahuano, dijo que es lo que manifestó el imputado. Requerido el fiscal que se le exhiban las actas en las que participó el oficial, reconoció su letra y firma en el acta de fs. 8/9. Requerido por la defensora que se lea su declaración anterior, a fs. 6 vta., cuando alude a lo que Joaquín le habría dicho. El fiscal se opuso porque lo único que vale es lo que el testigo dijo en este debate, que reiteró en 4 o 5 oportunidades, por lo que es impertinente recurrir a un acta policial. La defensora dijo que no pudo terminar de argumentar. Y continuó señalando cuál es la frase que supuestamente le habría manifestado su defendido. El motivo de su lectura, dijo, es porque el contenido de lo que antes afirmó el policía que le dijo el imputado es distinto a lo que aquí declaró. Por ello, teniendo en cuenta de que la lectura es por un acta que el mismo policía confeccionó, es pertinente sin perjuicio de la valoración que se realice con posterioridad. El presidente, sin perjuicio de que entiende que ya explicó el testigo al respecto, en aras de garantizar el derecho a la defensa, hizo lugar a la lectura. Tras leerse parcialmente el acta, explicó el testigo que es más o menos lo mismo que dijo, con otras palabras. El masculino le refirió que había cometido otro hecho. Preguntado si le hizo referencia a la manzana 15 bis, dijo que sí, por inmediateces. Leído entonces que dijo “cerca de la manzana 15 bis”, respondió que así fue [...].

d) Oficial Lorenzo Edmundo Molina:

[...] dijo que no conoce al imputado, y sí a Dalisa Lisbeth Streiches a raíz del procedimiento. No conoce a Gisella Paola Zalesky. En relación al hecho, dijo que fue desplazado por comando de la comuna 2A, donde prestaba servicios, en el



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

transcurso de la noche pues estuvo de 22 a 6, y habrá sido a las 23. Lo desplazan a Montevideo y Juncal por persona en demanda de auxilio. Arribaron al lugar, se entrevistaron con el encargado y le refiere que una persona del primer o segundo piso –no recuerda- departamento B, pedía auxilio pero no podía salir. Que entraron con el encargado y escuchan a un femenino que decía “auxilio, auxilio, me dejaron encerrada” y golpeaba la puerta. La femenina no podía hablar y golpeaba la puerta desesperada. Que el encargado le indica que fueran a ver por el pulmón del patio interno, y le piden que se acerque a la ventana y con la linterna logra ver sangre en sus manos y en partes del cuerpo manchado, pero no logra ver bien porque era de noche, aunque se veía que era sangre. Pidió bomberos y prioridad, y SAME. Los bomberos rompieron la puerta, y logran ver a una persona tirada en el departamento en pedido de auxilio. Que al verla se trata de incorporar y él le ve la herida en el cuello, por lo que le dice que se quede quieta y llega el SAME, que la asistió y la trasladó. Se hizo un cordón sanitario con los móviles de otras comunas y a los HT que estaban en el camino hasta llegar al Hospital Fernández. Luego hizo consulta a la fiscalía. Que al llegar SAME le puso apósitos, la sentó en una silla de ruedas y la sentó con la cabeza hacia abajo para que no levante la cabeza. La fiscalía ordenó que fuera la unidad criminalística y el resguardo del inmueble. Que él se quedó en el lugar hasta que llegó criminalística. Que vio sangre en el baño y donde estaba ella en el living, y todo revuelto: ropa, sangre, abiertas unas valijas que estaban en la cama, como buscando algo, no sabían si había revuelto ella. Que no ingresaron para no pisar las manchas de sangre. Preguntado si secuestró algo, dijo que no recuerda. Preguntado si habló con la persona herida, dijo que no porque como tenía una herida muy importante en el cuello no, y cuando fue al hospital la doctora le dijo que el estado era reservado y crítico. Luego, hizo su declaración en dependencia. Recuerda que vio el DNI en el baño, ensangrentado. Preguntado si supo de alguna persona que fuera involucrada en el hecho, respondió que hasta ese momento el encargado le dijo que vivía temporal en el departamento, y que no sabía si había ingresado con alguien. Que no supo él más nada, excepto lo que supo por la televisión al otro día. Preguntado por el fiscal quién se hizo cargo del procedimiento, dijo que fue él quien se hizo cargo, y luego implantó consigna hasta el arribo de la unidad criminalística. Preguntado si había alguien mientras criminalística hacía el procedimiento, dijo que quedó la consigna. Preguntado quién labró el acta, dijo que fue él quien la labró, y a su vez criminalística hace su informe. Preguntado cómo hizo con los testigos del



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

acta, dijo que uno vivía en el edificio y los invitó a ver el lugar y les explicó lo que se iba a hacer y lo que se iba a asentar en el acta. Que ellos se quedaron en todo momento. Preguntado por el cuchillo, dijo que era tipo tramontina, pero no recuerda dónde lo encontraron. Dijo que donde más sangre había era en el baño, donde estaba su documento, apósitos, toallas y todo tirado. También vio sangre en la habitación, donde vio las valijas abiertas por lo que dedujo que la persona buscaba algo para taparse la herida, y sangre en parte del living. Recuerda ver sangre en el piso, no en paredes. Preguntado si vio signos de arrastre en este caso, dijo que no, sí vio coágulos de sangre, pero no recuerda haber visto signos de arrastre. Sí vio un coágulo importante en el baño, y en varios lugares ropa y toallas con sangre. Que su chofer se quedó en la puerta a la espera de bomberos, para que quede abierta la puerta. La puerta del departamento estaba con llave, y a los bomberos les costó abrirla. Preguntado por el Dr. Sañudo si le seguía sangrando el cuello cuando la vio a la joven por primera vez, dijo que sí. Preguntado si le salían las palabras, dijo que entrecortadas, y gritaba. A pedido del fiscal para que se le exhiba el acta, y exhibida que fue (fs. 30/31) reconoció en ella la firma, y dijo que la letra también es suya [...].

e) Oficial Leonardo Leusink:

[...] dijo que hasta mitad del año pasado prestó servicios en la barrial de la villa 31/31 bis. Dijo que no conoce al imputado ni a las víctimas. Preguntado por el procedimiento por el que fue convocado, dijo que no recuerda el día de la semana, cuando ingresaba al servicio de 14 a 22 se rumoreaba que un masculino se había entregado en la 1ª manifestando que había confesado dos hechos: que había apuñalado a un femenino y le había quitado momentos antes la vida a otro femenino en la villa 31. Que por orden de superioridad se inició la tarea de rastrillaje, y fue a la comuna 1A donde le preguntan si conocía el lugar, y por las características del lugar estaban buscando en el lugar equivocado, porque podía tratarse de la manzana 15 bis. Que buscaron por el lugar, donde estaban las casas demolidas, y subieron a un primer piso, y por lo que este masculino manifestaba que había cometido el hecho ingresando por una ventana circular tapada con una sábana, subieron a ese primer piso y vieron el agujero circular con la sábana, y al correrla vieron a la mujer sin vida, y se visualizaba que tenía hasta el cuello en un balde, y se notaba que tenía a la altura del cuello roto y como encajado dentro del balde, que estaba roto donde tenía el cuello. Que terminado el rastrillaje terminó su intervención. Preguntado por el fiscal



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

quién lo desplazó a la villa, dijo que su jefe de servicio ya lo conocía y sabía que conocía bien el barrio porque desde hacía varios años trabajaba allí, y dado que hacía varias horas que estaban buscando y no encontraban nada, le pidió que se acercara al personal de comuna para preguntarles por las características del lugar. De acuerdo a lo que el masculino dijo (casas demolidas, basura), le pareció que el lugar donde buscaban no era el correcto. Preguntado si era fácil dar con el lugar, dijo que para los que trabaja allí sí, porque lo conocen: el masculino decía que era bajo la autopista, en casas demolidas y donde tiraban la basura, y en la manzana 99 no tiraban la basura. En la manzana 15 bis sí y le pareció fácil determinar de qué lugar se podía tratar. Cuando entrevistó al personal de comuna, le dijeron que no conocían esa parte y se trasladó con el personal de comuna hasta ese lugar, siguiendo las características que indicaba el masculino. Recuerda que se tuvo que hacer una video llamada con el imputado pidiéndole nuevamente que indicara las características del lugar, y recuerda que fue de mucha ayuda para encontrar el lugar que el detenido dijera que fue en un pasillo donde había un semáforo. Que hay un solo semáforo en el lugar, justamente en la villa 15 bis. Preguntado por si conoce a Morel, dijo que le parece que era el oficial de la comuna 1A. Que la video llamada la hicieron por el celular de Morel. Dijo que al llegar al lugar había un somier, por el que él subió primero y ayudó a Morel a subir. Luego subió otro personal de comuna, y con el oficial Morel ven la sábana, y al correrla se vio a simple vista un cuerpo sin vida. Preguntado por cómo estaba el cuerpo, dijo que estaba en un colchón, de cúbito ventral, con las manos hacia atrás y con el cuello y rostro sobre un balde tipo de helado, y se veía que la parte del balde que estaba a la altura del cuello estaba roto, y la parte del rostro de la femenino tocaba el agua que estaba en el balde. Que a simple vista se veía que era un femenino. Preguntado si a su juicio la muerte era reciente o de larga data, dijo que no lo sabe, pero el cuerpo estaba rígido y se veían algunos lugares con algún color. Recuerda que hasta la cintura estaba tapado con una manta color claro. No recuerda si la mujer estaba vestida. Preguntado si destaparon la manta en algún momento, dijo que no mientras él estuvo dentro de la habitación. Luego el personal de comuna se avocó al resto del procedimiento, y se labró un acta circunstanciada. Preguntado por la gente de la comuna, si sabe a qué hora llegaron y cuánto tiempo estuvieron, dijo que no, porque él tomó su servicio de 14 a 22, pero a las 13.30 se presentó a la base para tomar servicio. A las 14, cuando lo inicia, le dice su jefe que colabore con personal de comuna en el rastrillaje.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Preguntado por la distancia de la manzana 99 a la 15 bis, dijo que la manzana 22 es bastante grande. Que cuando él se entrevistó con personal de comuna, estarían a 200 metros. Preguntado qué quiso decir cuando ayudó a Morel a subir e hizo el gesto de ayuda, dijo que le dio la mano para ayudarlo a subir porque no había otra manera, ya que él tuvo que subir por el somier agarrándose de las paredes. Explicó que la base del somier era una base de apoyo, y Morel subió por el mismo lugar que él. Preguntado por el Presidente por los rumores, de quién lo escuchó, dijo que del personal que estaba de servicio desde la mañana. Preguntado por la comunicación por video llamada con el imputado, si escuchó alguna cosa vinculada a que él dijera algo relativo a que hubiera sido el autor del hecho además de describir el lugar, explicó que Morel le pidió que indique nuevamente las características del lugar y esto fue lo único que él escuchó, diciendo “yo la dejé ahí, yo la dejé ahí”. Preguntado si recuerda cómo estaban las manos y los pies del cuerpo, dijo que no recuerda porque sólo pudo ver el cuerpo boca abajo y hasta la mitad cubierto con una manta clara. Preguntado por el fiscal quién hablaba del otro lado, dijo que hablaba el imputado. Que era una persona coherente, que indicaba claramente cuál era el lugar, indicaba pasillos y colores y se acordaba perfectamente que había un semáforo. A preguntas del Dr. Sañudo, dijo que escuchaba la voz y veía la cara del masculino cuando describía el lugar y también cuando decía “yo la dejé acá, yo la dejé acá”. Exhibida el acta confeccionada por el oficial Morel, en la que consigna que intervino Leusink, dijo que no figura allí su firma sino que lo que él firmó fue su declaración. Recuerda haber visto el acta, que le mostraron que se lo mencionaba en ella, pero no la firmó [...].

f) Inspector Carlos Omar Segura:

[...] declaró que no conoce a las víctimas. A preguntas del fiscal, dijo que conoce el motivo por el que fue convocado, en relación a un hecho en la villa 31. Requerido que cuente en detalle su intervención, dijo que estaba de servicio en la unidad móvil de Criminalística, en el gabinete Dos Sur, y recibieron un pedido de colaboración de la comuna 1A por un cuerpo sin vida en la villa 31, al que fue como chofer y auxiliar de perito en la unidad criminalística. En el lugar había personal de instrucción y bomberos, y como era un sector de viviendas abandonadas y en demolición (con escombros y muchos boquetes), accedieron a un primer piso con una escalera que facilitó bomberos. Eran viviendas de varias habitaciones con agujeros en las losas y en estado de abandono. A una habitación accedieron por un



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

boquete, y vieron un cuerpo sin vida. La habitación tenía 3 o 4 metros, una ventanita y un bañito, y estaba sucio, con escombros y en estado de abandono. No había nada más que un colchón donde estaba el cuerpo, pero –a preguntas puntuales- ni cortinas ni nada que separara al inmueble. El cuerpo estaba de cúbito ventral, maniatado miembros inferiores y superiores y la cabeza en un balde plástico con líquido. Tenía los pantalones y ropa interior bajos. Preguntado por la cabeza en el recipiente, dijo que estaba boca abajo y las manos a la espalda, y apoyando con la cabeza dentro de un balde de agua, que tenía uvas flotando. Preguntado por cómo estaba el balde, dijo que parado, con líquido y el cuerpo tenía la parte de la cara dentro del balde, y la cara estaba sumergida. Preguntado por el nivel de líquido dentro del balde, dijo que 3/4 de líquido tenía el balde y, como dijo, la cara la tenía sumergida. Tras mover el cuerpo recuerda con la doctora haber movido el cuerpo para revisarlo y tenía la cara y los pelos mojados. Que el procedimiento fue filmado, para fijar el lugar del hecho, y luego hicieron una inspección ocular donde se identifican los objetos que puedan ayudar a la labor del perito en el lugar. Convocaron testigos, que miraron todo desde detrás del boquete de la pared. A pedido del fiscal para que describan lo que hicieron con el cuerpo paso a paso, dijo que el movimiento del cuerpo los realiza el médico legista, ellos se limitaron a vislumbrar el lugar, buscar efectos y secuestrar lo que fuese necesario. Dijo que había un par de cosas, como ser una latita de gaseosa y un frasco de perfume, además de ropa. Preguntado por cómo estaba el cuerpo, dijo que no puede aportar datos del tiempo de muerte, pero sí que no estaba en descomposición. Preguntado si incautaron estupefaciente, o material consumido o elementos para consumir estupefacientes, dijo que no recuerda haber secuestrado nada de eso. Que una vez terminado el procedimiento, labraron el acta, la leyeron a los testigos, y se retiraron del lugar tras pedir transporte forense. Preguntado por la defensa respecto de la pericia labrada y si estaba a cargo del registro fotográfico, dijo que sí. Preguntado si los indicios que se fijaron fueron exclusivamente en esa habitación con baño o se relevaron posibles rastros fuera de la habitación, teniendo en cuenta que hay fotos de los alrededores de la habitación, explicó que se van sacando fotos de lo general a lo particular. Que fueron sacando fotos y cuando llegaron a la habitación sacaron fotos también allí. El bañito estaba en un rincón, tenía una pared de un metro y solamente un inodoro. Que fueron sacando fotos de cómo llegaron al lugar, y también del lugar. Preguntado entonces por dónde se buscaron los indicios, si fue sólo en la habitación con el baño o en habitaciones



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

contiguas, dijo que el levantamiento de indicios fue sólo en esa habitación. Se hizo una inspección ocular y lo levantado fue solamente allí. Preguntado respecto de la luz forense, si se pasó en una habitación diferente a la habitación donde estaba la persona fallecida, dijo que no recuerda. Preguntado si vio en habitaciones aledañas colchón, ropa y vestimenta, dijo que en esa parte de la villa estaba lleno de ese tipo de cosas –ropa, colchones, cosas abandonadas- en las partes traseras, estaba llena de cosas abandonadas. Preguntado por el Dr. Sañudo con qué estaba atada la persona fallecida, no lo recordó pero dijo que en el informe está descripto. Exhibida el acta de hallazgo del cadáver, dijo que reconoció en ella su firma. Leído a pedido del fiscal lo escrito en punto a cómo estaba maniatada la víctima, ratificó lo allí consignado [...].

g) Inspector Rafael Gustavo Calderón:

[...] dijo que es inspector en la comuna 1A. No conoce a las víctimas, ni al imputado. A preguntas del fiscal, dijo que él tuvo participación en el interior de la villa 31, a donde fue comisionado para levantar las muestras que había tomado criminalística. Dijo que fue comisionado a la manzana 15, cerca del destacamento central de policía barrial, en el corazón de la villa 31. Su participación fue trasladar los indicios o pruebas que destacó criminalística, que estrictamente se ocupa de esa función. Por ello, no entró al lugar. Dijo que le entregaron muestras y las trasladó a la dependencia, al anexo de la comuna 1, en Tucumán 1560 o en la calle Suipacha – corresponden a la ex comisaría 3ra-. Dijo que es habitual que criminalística se las entregue a ellos y que no la traslade esa unidad directamente [...].

h) Oficial 1° Gastón José Paz:

[...] dijo que no conoce al imputado ni a las víctimas. Explicó que ese día tomó servicio momentos antes del mediodía, fue desplazado a la comisaría 1A para la lectura de derechos y garantías de un sujeto allí detenido, que trasladó a la comisaría 2A. Y secuestró los efectos que allí tenía: uno o dos relojes, según recuerda, y alguna otra cosa que no recuerda. Preguntado si estuvo con el imputado, dijo que el jefe de servicio del lugar le comentó cómo era el tema, y estuvieron lo que demora completar el acta de detención y secuestro. Que al llegar, el masculino estaba prevenido en la guardia de la comisaría, con dos efectivos que lo custodiaban. El sujeto estaba callado, pero momentos después se ofuscaba porque se quería retirar del lugar, les decía que se apuren con el trámite porque quería ir a la comisaría



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

enseguida. Preguntado por su vestimenta, dijo que estaba desprolijo, y tenía una frazada o colcha. No recuerda su calzado. Preguntado si hizo entrega de algún inmueble, dijo que sí, el de la calle Montevideo, y allí tomó conocimiento de la chica que fue atacada, y le hizo entrega del inmueble a la hermana. Preguntado por cuántos hechos se le imputaban al detenido, dijo que por lo que él supo uno solo, y por ese hecho fue a detenerlo a la comisaría, porque había atacado y cortado el cuello a una chica. Preguntado por el departamento, dijo que era chico, había cosas en el suelo y tenía algunos muebles, pero no recuerda de qué tipo. No recuerda si vio manchas de sangre, sí que había poca luz porque no funcionaba la lamparita y estaba oscuro el departamento. Preguntado por el Dr. Rizzi si percibió algo en cuanto a la ebriedad o alcoholismo en el detenido, dijo que no. Exhibida el acta de secuestro, y leída parcialmente a pedido de la defensa una parte que no es legible, dijo el policía que allí dice: “un trozo de tubo color cobre que posee en uno de sus extremos un trozo de plástico, tipo (ilegible)” dijo que sí. Exhibida la foto de ese elemento, obrante a fs. 51 del documento “actuaciones complementarias”, dijo que sí, es eso, una pipa para fumar, y la secuestró cuando formalizó la detención [...].

i) Rubén Horacio Torrisi:

[...] dijo que conoce a la víctima por haber practicado la autopsia. Dijo que concluyó que la autopsiada falleció a consecuencia de asfixia por sumersión, es decir, que sus vías aéreas estaban debajo del agua cuando estaba aún con vida. Preguntado por las lesiones, dijo que hubo algunas encontradas cercanas a las muñecas y a los tobillos (tercio distal) donde había marcas compatibles con algún elemento de sujeción, una ligadura. A nivel del cuello también tenía marcas compatibles con compresión digital y sobre el lateral derecho del cuello, una lesión compatible con una compresión ungueal, es decir, cuando clavan las uñas. No tenía otras lesiones de características cortantes o punzantes. Preguntado si tenía signos de defensa, dijo que no presentó pero se atreve a conjeturar que estando maniatada es muy difícil la defensa. Preguntado por signos de violencia sexual, dijo que no hubo y fueron confirmados por los estudios de hisopados realizados, pues fueron negativos los resultados sobre líquido seminal. Preguntado si pudo estimar la data de la muerte, explicó que hizo informe ampliatorio en el que consignó que basándose en el informe de la Dra. Rodríguez –que describe el estado del cuerpo y otros 3 o 4 parámetros- determinó que tenía 24 horas de fallecida el 20/2 a las 17 horas. El



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cuerpo ingresó a la morgue ese día el 20 a las 9 o 10 de la noche, y permanece en la sala de autopsias a la mañana siguiente, a las 7 horas más o menos. Por protocolo, se determinó que había que hacer hisopado por COVID 19, se tomó la muestra y ni bien se hizo el hisopado el cadáver se guardó en frío refrigeración. Luego, al sacar el cuerpo 12 horas antes de la autopsia, por estar refrigerado y luego desrefrigerado, produjo que el cadáver se pudra más rápidamente y por ello en su análisis se apoya en los datos que presentó la Dra. Rodríguez, y estimó que la muerte fue unas 12 horas antes de que el legista realice la inspección. Explicó que la putrefacción empieza entre 24 y 36 horas y empieza con el factor cromático, que se empieza a poner verdoso y cuando avanza el tiempo, negruzco. Empieza en el abdomen por las bacterias que van allí, luego toman el árbol venoso y tiñen todo el árbol venoso hacia la periferia (después de las 36 horas). Encontró entonces este color verdoso, hacia negruzco; y es evidente que falleció estando boca abajo, pues encontró un cuerpo que tenía todas las livideces por la precipitación de la sangre que marca la región corporal que indica cómo quedó el cuerpo al fallecer. Aquí, estaban las livideces en la cara, en el tórax y en el abdomen, que es por donde empezó la putrefacción. Ello porque la sangre sigue la gravedad: cae siguiendo la fuerza de gravedad. Las livideces son el descenso de la sangre hacia el centro de la tierra, y si por ejemplo el cuerpo estuviese lateral, la sangre iría hacia ese lateral. Preguntado si tuvo acceso a los informes de toxicología, dijo que sí, y que no pudieron determinar el nivel de alcohol en sangre por el estado de putrefacción, porque la putrefacción produce alcohol. Se detectó cocaína en la sangre, es decir, que hacía tiempo que había ingresado al cuerpo y estaba metabolizada, y cocaína en el hisopado nasal. No se pudo determinar la cantidad. Preguntado por la clase de cocaína encontrada, si era de la que se aspira o de la que se conoce como "paco", dijo que fue encontrada en fosas nasales por lo que fue aspirada, y se supone que es más refinada que las que se conocen como "crack" o como "paco". Explicó que hizo un informe detallado del mecanismo de muerte y que se encontró plancton en médula ósea, y salvo que fuese buzo, no es frecuente que la gente tenga ese elemento en médula. Los informes sobre el pulmón confirman la muerte por asfixia: los tres parámetros (macroscópico, clínico e histopatológico) dan la certeza de que la muerte se produjo por inmersión y no por asfixia por compresión manual. Preguntado si la muerte se produce con una sola inmersión o requieren que haya habido más de una inmersión, dijo que puede ser una inmersión prolongada, más de 3 o 4 minutos que es lo común que demora



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

una persona en perder el oxígeno. Pero hay que tener en cuenta el intento de contener la respiración, la generación de adrenalina que hace que la persona abra la boca e ingresa entonces la bocanada de agua que ingresa al pulmón, y luego vuelve a repetir, llenando el pulmón de agua que hace imposible el intercambio con oxígeno, y el agua se mezcla con la sangre y así llega a la médula ósea. Preguntado por el Dr. Rizzi si es posible determinar si la persona estaba consciente cuando le sumergieron la cabeza en el agua, dijo que no es posible determinarlo con precisión. De todas maneras, habría que tener presente que no se pudieron determinar signos de defensa o de lucha incluso de la cabeza bajo el agua, ni siquiera con la cabeza. Pero reitera que supone que fue por las ligaduras, y no se detectaron lesiones en el cráneo. Preguntado si la compresión del cuello puede provocar inconciencia, dijo que sí, e incluso puede provocar una situación previa que es la falta de respuesta a un estímulo determinado. Preguntado si la cocaína puede llevar a un estado de inconciencia, dijo que depende de la dosis porque la cocaína es un estimulante y por ello primeramente lleva a una excitación, y luego –al cabo de unos 20 minutos- se produce una situación de letargo. Para provocar una inconciencia puede ocurrir que la persona tenga una arritmia cardíaca, y la ingesta produce un infarto de miocardio [...].

j) Patricia Norma Rodríguez:

[...] dijo que no conoce al imputado y a la víctima la vio por la inspección en el lugar del hecho. Leídas las conclusiones del informe realizado, las ratificó. Dijo que ella trabaja en la zona sur de la División Criminalística, y les llegó el pedido por un homicidio en la villa 31. En el lugar había bomberos, y habían puesto una escalera porque era un lugar del primer piso de una casilla de la villa en demolición. Caminaron por ese lugar del primer piso, hasta donde había un boquete y al mirar al interior, había un cuerpo. Dijo que el lugar era bastante escabroso, y todo lo que hicieron fue con testigos que miraban desde el boquete. Al entrar, lo que vio fue sobre un colchón de gomaespuma un cuerpo de cúbito ventral (boca abajo), con los brazos debajo del cuerpo, las piernas extendidas con los pies atados, la cabeza dentro de un balde y sostenido por el asa del balde sosteniendo la cabeza. Como estaban con barbijos, no podía oler pero veía elementos flotando en el agua. Que en ese lugar, a la izquierda, había un lugar abierto que no tenía puerta y parecía ser un baño, y una mesita con cosas chiquitas. Cuando la división de fotografía y video fijó



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

el lugar del hecho y el cadáver (para determinar exactamente cómo estaba todo antes de que rastros y ella lo modifiquen al mover el cuerpo), dijo que ella comenzó a examinar el cadáver. Dijo que en el lugar había poca luz. El cadáver tenía varias remeras, y dos pantalones y la ropa interior, por debajo de las rodillas. Dijo que los pies estaban atados con una tela blanca. Que intentó sacar lo que sostenía su cabeza, lo que le costó, y cuando logra liberar la sección cefálica, ve que dentro del balde había un líquido blanquecino con muchas cosas parecidas a uvas. Examina la región anal, por la que salía bastante materia fecal; la parte superior del tórax tenía una mancha azulada que no tenía salida de líquido hemático ni tenía continuidad a nivel de la escápula. Preguntada por la materia fecal, si es común, dijo que no, se suele ver en las personas ancianas cuando tienen problemas de contención de esfínteres y en los chiquitos, por lo que no es normal, y le llamó la atención que tenía dilatación anal. En el cuello, excoriaciones que podían corresponder al asa del balde, por el roce de sustancias rugosas. Palpando la región cefálica, no nota nada. Al notar el cadáver, en la región ventral, anterior, ve que las manos también estaban atadas con tela blanca, y en la boca –estaba entreabierta pues no pudo abrirla porque tenía rigidez- había material similar al que había en el balde. En el cuello y lateral tenía excoriaciones que condecían con el balde donde estaba apoyada, pero la confirmación la hace morgue, pues podía responder a compresión. Tenía mancha verde en la región pos ilíaca derecha (en donde está el apéndice). En ambas fosas había mancha verde, que es el inicio del proceso de putrefacción por proliferación de los gérmenes, lo que hace pensar que la muerte había ocurrido posterior a las 24 horas que ella lo ve. Explicó que cuando la mancha verde aparece, es +- 24 horas, pero todo varía por la humedad, la temperatura, condiciones de aireación, si estaba o no tapada, etc. Por ello, la confirmación la determina la autopsia. El calor y que estuviese tapada pueden aumentar el tiempo de putrefacción. Y en la cara, notó la maceración propia del tiempo que llevaba dentro del agua (ejemplificó con lo que ocurre con una mano que está mucho debajo del agua, que se pone rugosa). Luego preservó manos, es decir, le puso un sobre de papel marrón que sujetó, y los genitales con un pañal, para que morgue pueda sacar rastros de debajo de las uñas y demás lugares, que ella no puede hacer. Preguntada si se verificaba algún indicio de violencia sexual, dijo que la región vaginal no la vio, pero la anal le llamó la atención por la dilatación, pero no lo sabe en este caso. Una vez que terminó su trabajo se retiró para que los demás puedan seguir trabajando. Cuando ella termina,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

la gente de instrucción llama al transporte para que se lleve el cuerpo a morgue. A preguntas del Dr. Sañudo si la data la muerte se cuenta desde que ella llega, dijo que sí. Preguntada si la salida de materia fecal puede obedecer a una consecuencia de lo vivido previo, dijo que sí, puede producirse por el miedo, pero igualmente lo que le llamó la atención es la dilatación anal. Preguntada por cómo estaban los brazos, dijo que estaban atados hacia adelante en la región del tórax, y ella estaba boca abajo con la cabeza dentro del balde. Por ello, hasta que no da vuelta el cuerpo no nota que estaban atadas las manos. Y estaba acostada, boca abajo, con la ropa por debajo de las rodillas. Dijo que al moverla, ella le sacó la cabeza que tenía enganchada en la región cefálica con el asa del balde, y recién ahí vio el contenido del balde, donde flotaban muchas uvas, más de 10. Y no pudo ver el interior de la boca porque había rigidez, y de abrir tenía que fracturar la mandíbula y podía modificar. Preguntada por el fiscal si observó en el lugar o en el rostro sustancias estupefacientes, dijo que esa tarea no le corresponde a ella. Que en la nariz no observó nada que llamara su atención [...].

k) Oficial Mayor Marcos Gerardo Frías:

[...] dijo que no conoce al imputado ni a las víctimas. Preguntado por sus tareas en el procedimiento, dijo que le ordenaron constituirse en el lugar del hecho, donde ya estaban la unidad criminalística y la comisaría del lugar trabajando. Le comentaron qué encontraron y a partir de allí el juzgado le pidió buscar testigos del hecho, pero no logró dar con ninguno pese a que se constituyó varios días. Dijo que se entrevistó con los dos vecinos más cercanos de la zona, porque el lugar estaba a medio demoler a 40 o 50 mts. alrededor, y le dijeron que no habían escuchado nada. No pudo determinar si la gente era conocida en el lugar. Luego, relevó cámaras con respecto a la otra víctima que fue herida en el departamento, y para buscar testigos para ver si habían visto a la mujer y al detenido en la zona. De lo que observó, no vio imágenes relevantes. Tampoco pudo dar con testigos. Dijo que trabajó en el lugar en horas de la noche, es una zona céntrica no muy transitada de noche, pero no es peligrosa. Es una zona iluminada, y frente al domicilio de la víctima hay una plaza. No pudo determinar si el imputado era de andar por el lugar. Que no hizo más que eso. Se le había encomendado también buscar el teléfono sustraído a la segunda víctima, que no pudo ser localizado porque no encontró información precisa para ubicarlo (número de IMEI o de teléfono). Preguntado por la defensa si



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

en las entrevistas con los vecinos le dieron referencias del lugar de la villa 31, qué eran, qué tipo de personas lo frecuentaban, dijo que es una zona de mucha gente en situación de calle y por eso no le podían especificar quiénes eran las personas [...].

1) David Estefan Stephane:

[...] Dijo que no conoce al imputado, y que al momento de los hechos estaba en pareja con Dalisa Lisbeth Streiches, desde hacía 4 o 5 años. Dijo que al momento de los hechos "más o menos" convivía con ella. Dijo que es suizo y que vive en Argentina desde 2006. Tras responder preguntas sobre la fecha en que conoció a su ex pareja, donde vivía con ella, al preguntarle el fiscal cómo era su relación con Streiches, dijo el testigo que no le parece relevante explicar cómo era la relación. El fiscal dijo que quería saber si había situaciones de violencia, pregunta a la que el presidente no hizo lugar. Continuando con su declaración el testigo, dijo que esa noche salieron, tuvieron una discusión en el auto, ella le pidió que se parara para irse y luego se bajó y se fue. Que es todo lo que sabe porque, pese a que después de todo esto volvió con ella, no le preguntó qué fue lo que pasó. Dijo que ese día salieron, pero no recuerda a dónde fueron. Iban a muchos lugares. Preguntado si bebieron alcohol, dijo que sí. Preguntado por la cantidad, dice que tanto no, habrán bebido una copa cada uno, cerveza. Preguntado si la discusión fue en el lugar o en el auto, dijo que fue en el camino, según recuerda. Preguntado si eran habituales las discusiones, dijo que sí, era una relación tóxica, bastante conflictiva. Preguntado si ese día fue una pelea común o más grave, dijo que sí, fue una pelea común porque ni siquiera sabía por qué al día siguiente. Preguntado si esa pelea puso fin a la relación, dijo que no, que ella le gritó un montón de cosas, que quería terminar la relación y entonces, si quería cortar con él, paró el auto y ella se fue. Preguntado si arreglaron a dónde iba a dormir ella, dijo que se supone que iban a su casa, pero no fueron porque se bajó. Preguntado dónde se bajó, dijo que no conoce la calle, más o menos a unas diez u once cuerdas del domicilio donde ocurrió todo. Que esa noche intentó llamarla, obviamente, porque siempre lo hace. Que él se enteró de toda una semana o dos después, y ni siquiera se enteró realmente de lo que pasó sino recién cuando vio las noticias. Preguntado si ella consumía algún tipo de sustancia estupefaciente, dijo que no consumía nada. Preguntado por la defensa si ella llevaba algo consigo, como una cartera o riñonera, dijo que puede ser una riñonera pero no



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

recuerda bien. Preguntado si en algún momento vio que sacara alguna billetera o un elemento personal, dijo que solía llevar la billetera porque sabe que siempre lo hacía. Preguntado por el presidente si sabe dónde vivía la hermana de su ex novia, dijo que no sabe, que cree que se había ido de viaje. Preguntado si ella le pide que la lleve a algún lugar cuando pelearon o si paró el auto y directamente bajó, dijo que ella solamente golpeaba el auto y decía que lo pare. Que solían ir a Puerto Madero a tomar algo y seguramente estaban yendo ahí, pero no sabe a calle. Ofreció mirar en el mapa para ver si ubica, y dijo que no sabe si era la calle Montevideo, más o menos a la altura de Lavalle o por ahí, más o menos a esa altura se bajó, de acuerdo a lo que él recuerda [...].

m) Oficial Mayor María del Carmen Rodríguez:

[...] dijo que recuerda el hecho por el que fue citada pero no conocía de antes al imputado. A preguntas del fiscal, dijo que no recuerda fecha y hora, sí que se acerca el masculino y se queda en la guardia unos minutos, al cabo de los cuales le refiere que había asesinado a una chica en la zona de Recoleta cercana a la plaza de Las Esclavas. Entonces dispuso que personal policial fuese al hospital Fernández que reúne los hechos de esa jurisdicción, y ella se comunica con personal de comuna 2 que tenía jurisdicción en el domicilio que le aportaba. Fue Morel al hospital y confirmó el ingreso de una paciente, y en Comuna 2 le informan que había una chica afectada por lesiones. Cuando vuelve Morel, el individuo les amplía: les dice que había conocido a una chica en la plaza mencionada y lo había invitado al domicilio. Como hablando con personal de servicio de comuna 2 notaron que coincidían muchas cosas, hablan de comuna 2 con el juzgado y aguardan directivas del juzgado. Preguntada por el fiscal, dijo que al momento de acercarse estaba esta persona en la guardia y luego se acerca Morel y le refiere lo que dijo. Preguntada si ella escuchó lo que dijo el imputado, explicó que él se acerca hacia donde estaba ella porque había mucha gente en la guardia (señala que tienen jurisdicción en la villa 31 y siempre hay mucha gente), y le comenta a ella, a Morel y a Castro en forma espontánea que había conocido a una chica en la plaza que se había peleado con la ex pareja y la invita a su domicilio; y que él va, accede y ocurre el hecho. Preguntado si le contó cómo fue el hecho, dijo que no recuerda qué le contó, salvo que admite haber lastimado a una chica. Que después de que admitió eso no siguió hablando con él, sino que directamente entabló comunicación con la comuna 2, más que nada



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

por el dato que tenían de que había sido en calle Montevideo. Y Brizuela, de Comuna 2, le confirma que había una damnificada con ese domicilio en el Hospital Fernández, a donde fue Morel a verificar. Que por ello espera ella directivas del juzgado, y luego llegó un móvil de comuna 2 para labrar todas las actas, que fueron labradas en su comisaría. Mientras tanto, esta persona quedó sentada en la guardia bajo el resguardo de los policías Morel y Castro. Ahí es cuando Morel le informa que el masculino había matado a una chica en la villa 31. Esto ella no lo escuchó pero nuevamente hizo consulta con el Dr. Llauro, del juzgado, que ordena un rastillaje en la villa 31, en la zona de viviendas demolidas, porque si bien no recuerda si le había indicado manzana, había dado ese dato y viviendas demolidas es una parte de la villa de la que sacaron a todos los habitantes para reubicarlos. Preguntada por el estado del sujeto, dijo que lo vio normal; en la guardia estaba callado. Preguntada por su vestimenta, dijo que no la recuerda. Preguntada si le dio la impresión de estar aseado, dijo que no recuerda; sólo que al exhibir los elementos que poseía tenía un dije de corazoncito, que exhibió cuando se lo palpó de armas. Que tenía otras cosas, pero no recuerda qué, y todo lo llevó la comuna 2. Dijo que a la zona de casas demolidas fueron Morel y Castro, además de la división de patrullajes del barrio. Luego, el juzgado dispone la detención y comuna 2 se lo lleva. Preguntada si sabe si Morel se volvió a comunicar con él, dijo que no sabe porque ahí terminó su intervención; sí el oficial Morel le comunica luego que habían encontrado el lugar y que había una chica fallecida, y sabe que Morel también estaba en comunicación con el juzgado. Preguntada si le pareció que el sujeto estuviese bajo efectos de estupefacientes o alcohol, o emanara aliento etílico, dijo que no que ella recuerde. Que mientras hablaba con ellos no se trababa. Preguntada por la defensa si Morel le explicó cómo llegaron a la víctima, dijo que solo sabe que hicieron rastillaje por la zona pero ignora cómo llegó, porque ella estaba avocada a muchos hechos de la comisaría y no se pudo desplazar al lugar. Preguntada si el personal policial tiene celulares de la policía, dijo que cuentan con equipos POC, rastreables con GPS, que no tienen la función habilitada para hacer video llamadas porque están bloqueados para otras aplicaciones que las permitidas. Preguntado por el Dr. Sañudo si llevan sus celulares personales a los procedimientos, dijo que ella sí, y tiene habilitada la video llamada. Preguntada si el detenido dijo cómo lastimó a la chica, explicó que cree que dijo que usó un cuchillo, pero recuerda que dijo que había lesionado a una chica. Preguntada cómo notó al imputado, dijo que ella lo vio preocupado por lo que



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

había hecho, por la chica, porque después le preguntaba cómo estaba la chica, y cuando Morel le dijo que estaba con vida le preguntó a él como estaba. Preguntada dónde tenía el dije al que hizo referencia, le parece que lo tenía en uno de los bolsillos del jean; que no recuerda que hayan encontrado algo más, y no tenía celular. Preguntada por el Dr. Rizzi por la ubicación de la comisaría, dijo que en Suipacha 1156 [...].

n) Samantha Ayelén Martín:

[...] dijo que es personal contratado de la policía, y presta servicios en el edificio de Policía Científica. A preguntas del fiscal, dijo que recuerda que hizo un informe pericial. Leídas las conclusiones de los informes realizados (pericia nro. 322/2021) dijo que las ratifica. Preguntada si puede determinar cuánto tiempo después obtuvo la muestra de orina, señala que la extracción fue el 22/2/2021, dos días después del hecho según se especificó; y el resultado de cocaína se da mediante la técnica de inmuno test, que es un antígeno que reacciona a sustancias compatibles y reacciona indicando una única franja de color que indica presencia de cocaína o de sus metabolitos. Por ello, el resultado indica que es orientativo porque para confirmar el resultado se tiene que complementar el estudio. Preguntada si el sistema forense arroja resultado confirmatorio o no, dijo que no, siempre es orientativo y no confirmatorio. No indica porcentaje, pero sí que si el nivel de concentración está por encima del límite establecido dará un resultado positivo. Por debajo del mismo, puede dar un resultado negativo pero ello hay que confirmarlo con un método más sensible y más certero. Aquí pasó el límite y dio positivo. Preguntada si la ingesta de cocaína puede ser por cualquier medio, dijo que sí, que por cualquier medio puede dar ese resultado positivo. Preguntada si el resultado puede aparecer si se incorporan los metabolitos de manera fumada, dijo que ello lo tiene que determinar un médico legista. Preguntado cuánto tiempo puede arrojar un test resultado positivo después de que se drogó, dijo que no porque depende de la persona, peso, edad, género, si es consumidor habitual, de la cantidad consumida, etc. [...].

ñ) Ángela Krüger Brand:

[...] Dijo que para el mes de febrero del año pasado trabajaba en el SAME. Dijo que el 19 de ese mes estaba de guardia en el Hospital Fernández, y le pasaron un auxilio diciéndole que era una femenino que se había caído de su propia



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

altura y solicitaba ayuda. Se desplazaron al lugar y se encontraron con personal policial y de bomberos, lo que pareció habitual para el auxilio que les habían pedido. Que al preguntar qué había pasado, le informan que tenían a una femenina lesionada. Ingresó al departamento y encuentra a una femenina en el suelo, de cúbito ventral, y antes de contactarla una policía le dice que la mueva con cuidado porque tenía una lesión en la parte inferior del cuello. Se acerca a la paciente, le informa quién es y entonces la moviliza y ve que tenía una gran lesión en la zona anterior y lateral del cuello. Por ello le pide a su compañero que traiga el equipo de trauma y la silla de ruedas para poder movilizarla en el ascensor y evitar la movilización que implicaba una camilla por escalera. Que le contiene la herida mientras su compañero bajaba a buscar lo pedido, pero la paciente, si bien solicitaba ayuda, no le hablaba. Mientras tanto ella informa a la central que tenían a una paciente con lesiones graves –ponían de manifiesto indicios de que estaba grave- y le pide que tuvieran listo el shock room y equipo de cirugía para su atención. Que personal policial realizó un cordón sanitario, y dejó a la paciente en el hospital. Preguntada sobre las lesiones, dijo que tenía una herida muy grande en la zona inferior del cuello y otras heridas menos graves, también cortantes, en el lateral del cuello. Que al ingresar la vio en el primer ambiente contiguo a la entrada, en el piso. Dijo que al verla la herida había dejado de sangrar por el mecanismo que tiene el propio cuerpo, pero presentaba un pequeño sangrado. Dijo que sabía que por la gravedad de la lesión la iban a ingresar a quirófano, pues por la gravedad no podía establecer si podía asegurar la vía aérea por intubación traqueal o si debía asegurarse en forma quirúrgica. A preguntas del fiscal, dijo que no vio el lugar porque estaba oscuro y porque además la paciente estaba ni bien ingresaba al departamento y se focalizó en ella. Dijo que al llegar al lugar, tenía el pelo como enredado en la herida y con mucha sangre, pero no tenía nada más cubriendo la lesión, ni un apósito, ni una toalla, ni nada. Dijo que estaba pálida, con signos de haber pedido una gran cantidad de sangre y la palidez de rostro y mucosa típica de una gran pérdida de sangre. Que intentó tomarle el pulso radial y no lo encontró, y tenía el pulso bajo. Que ella sí le colocó apósitos para poder hacer el traslado. Dijo, que según recuerda, tenía tres incisiones, la central y dos en los laterales. La central era el corte más grande, y no puede describir las de los laterales porque la herida estaba muy sucia. Preguntada según su experiencia a qué obedece el corte, según su experiencia, objetó la defensa porque entiende que va más allá de la tarea de la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

médica, que vino al debate para declarar sobre su intervención. La pregunta está más dirigida a una pericia. El Presidente dijo que entiende que la Dra. Kruger fue convocada para declarar respecto a lo que vio, pero ello no quita que, de acuerdo a su experiencia, responda la pregunta, sin perjuicio de la valoración que cada parte habrá de realizar. Respondió la testigo que la lesión fue por un elemento punzocortante, pero no puede decir su mecanismo de producción ni si fue auto provocada o por terceros, por el estado de la paciente y porque su condición no permitía una evaluación de la herida en los términos que exige una evaluación de estas características. Preguntada cuánto tiempo podía estar en estas condiciones la paciente, dijo que no puede establecerlo. Preguntada si corría riesgo de vida, dijo que sí. Preguntada por el Dr. Sañudo si había gotas o manchas de sangre, dijo que sí, que había charcos de sangre. Preguntada por el tiempo de sobrevida de una paciente en tales condiciones, dijo que no puede determinarlo porque no lo sabe. Dijo que le abrió los ojos pero no puede describir si había lesiones porque había mucha sangre, tenía mucha sangre en el rostro. Dijo que había tenido pacientes con mucho sangrado, pero lesiones en el cuello de esas características no tuvo antes y por eso se acuerda. Dijo que durante el traslado la paciente pudo hablar, pues si bien ni siquiera tuvo tiempo de ponerle un camisolín, recuerda que durante el traslado ella intentaba pedirle ayuda, le tomaba los brazos y le manchaba los brazos a ella con sangre. Preguntada si recuerda si la paciente tenía aliento etílico, dijo que no recuerda pero que tampoco hubiese podido madurar tal circunstancia. Preguntada por el presidente si en algún momento perdió la conciencia, dijo que sí, que al movilizarla para contener la lesión y ponerle apósitos perdía la conciencia por momentos [...].

2.- Por lectura o exhibición, fueron introducidas al debate las siguientes piezas probatorias:

-el acta labrada por el Comisario Daniel Gómez y las constancias de lo actuado a partir de la presentación de Joaquín en la comisaría 1A (fs. 1):

[...] En la Ciudad de Buenos Aires, 20 de febrero del 2021, siendo las horas 13:10, el funcionario que suscribe COMISARIO GÓMEZ DANIEL de la Policía de la Ciudad, secretario que refrenda OFICIAL MAYOR RODRÍGUEZ MARÍA, LP



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

2906, Jefe de Servicio de la Comisaría 1A, a los efectos legales correspondientes hace constar: Que en la fecha, siendo las 09.00 horas aproximadamente, se hace presente un señor en la guardia, vestido con remera manga corta color gris, con inscripciones blancas, bermuda color gris, zapatillas celestes, tapado con una sábana blanca, de tez trigueña, delgado, cabello negro, quien aparenta estar en situación de calle, quien por momentos se quedaba dormido. Seguidamente, minutos después, al entablar entrevista con el mismo, expresa voluntariamente que, en horarios de la noche, estaba sentado en la plaza Las Esclavas (Comuna 2) y se le acercó una joven vestida con remera, short gris, de cabello largo, negro, lacio, trigueña, la cual le refiere que se había peleado con su novio y lo invita a su departamento. Luego caminaron dos cuadras hacia el departamento, desconociendo calle, subiendo un piso, por escalera, e ingreso al departamento con la joven, y en el interior del mismo, según sus dichos, le robó un teléfono celular y la lesionó, no agregando más detalle del hecho, expresando querer entregarse por lo mencionado. Asimismo, refiere que vendió el teléfono celular y no lo tiene en su poder, que solo posee una cadenita con un dije de piedra y un reloj, lo cual sería propiedad de la joven. Seguidamente el Oficial Primero Morel Marcos, fue comisionado al Hospital Fernández, Hospital de la jurisdicción de Comuna 2, a los fines de constatar si habría alguna persona lesionada, tras averiguaciones, da con una damnificada de ilícito, la cual fue apuñalada en su domicilio, con jurisdicción en la Comisaría 2A. Asimismo, esta guardia entabla comunicación con el Principal Brizuela, quien comunica que posee una damnificada llamada Dalisa Lisbeth Streiches, argentina, de 22 años de edad, domiciliada en Montevideo 1280, piso 1º, departamento "B", CABA, en el Hospital Fernández, quien resultó ser víctima de un sujeto, quien le robó su celular en el interior del domicilio y la apuñaló. Se deja constancia que la damnificada fue intervenida de urgencia y hasta el momento corre riesgo de vida. Se identificó al sujeto, quien dijo ser, sin presentar documentación, JORGE ALFREDO JOAQUIN, titular del DNI 24.933.572, de 45 años de edad, argentino, de estado civil soltero, desocupado, el cual al ser palpado de armas, por entre sus prendas, posee en su bolsillo de la bermuda: un reloj de mujer, color rojo, de plástico, marca Swatch, una cadenita metálica con dije de corazón de piedra color celeste, una pipa de paco, un certificado de discapacidad a nombre de Ruiz Fernando Andrés, un reloj color azul sin malla. Desde esta dependencia policial, se realizó consulta con el Juzgado Criminal y Correccional N° 46, a cargo del Dr. De Santo, Secretaría a N° 134, del



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Distrito 1, en la persona del Dr. Llauro, quien dispone: 1) Comunicar lo sucedido a la Fiscalía Criminal y Correccional N° 55 a cargo del Dr. Troncoso, Secretaría N° 4 a cargo del Dr. Candela. 2) Que el sujeto aguarde en la dependencia 1A. Seguidamente se recibió un llamado del Principal Brizuela, de la comisaría 2A, quien comunica que el Dr. Candela dispuso: Que la Comisaría 2A, realice consulta con el Juzgado Criminal y Correccional N° 53. Se comunicó lo dispuesto al Juzgado Criminal y Correccional N° 46 a cargo del Dr. De Santo, Secretaría N° 134, del Distrito 1, en la persona del Dr. Llauro. Seguidamente el Principal Brizuela, comunica que el Juzgado Criminal y Correccional N° 53 a cargo de la Dra. Érica María Uhrlandt, Secretaría 67 Dr. Julio Augusto Pedroso, quien este último dispone: Que personal de la Comisaría 2A proceda a apersonarse en esta dependencia 1A, a los fines de labrar acta de detención y lectura de derechos, secuestro de los elementos que posee, giro de las actuaciones labradas en esta dependencia. Seguidamente se comunicó lo dispuesto al Dr. Llauro, del Juzgado del Distrito 1, quien dispone: tomar conocimiento, autorizar el giro de las actuaciones labradas en esta dependencia y que quede todo a disposición del Juzgado Criminal y Correccional N° 53. Que siendo las 11.40 horas aproximadamente, en momentos que el Oficial Morel, se encontraba como custodia del Sr. Jorge Alfredo Joaquín, el mismo le expone voluntariamente, que el día de ayer, a la tarde noche, en la villa 31, en una casa de la zona de las "casas Vacías", sobre la manzana 99, cerca de manzana 15bis, no agregando más datos, mató a una mujer, ahogándola, retirándose del lugar, no agregando más detalles. Se procedió a realizar consulta, siendo las 12.40 horas, con el Juzgado Criminal y Correccional N° 46 a cargo del Dr. Jorge De Santo, Secretaría N° 134, en la persona del Dr. Llauro, quien interiorizado dispuso: Recibir declaración al Oficial Primero Morel, que se comisione un móvil al lugar indicado a los fines de verificar la existencia de un cuerpo, comisión a los hospitales de jurisdicción, comisión a la morgue judicial, para constatar si existe algún cuerpo, que el detenido quede a disposición de la comisaría 2A [...].

-El acta circunstanciada de fs. 8:

[...] En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 20 días del mes de febrero del año 2021, siendo las 14.30 horas, el funcionario que suscribe Oficial Primero LP 74750 Morel Marcos secundado por Oficial Primero LP 76038 Castro Edgardo, ambos numerarios de esta Policía de la Ciudad, a los efectos



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

legales hace Constar: En circunstancias que nos encontrábamos recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos, contravenciones y faltas, sobre la Manzana 15bis, Casa 45, 1er piso, ya habiéndose tomado los recaudos de seguridad en cuestión, para salvaguardar la integridad física del personal actuante y la de terceros, conforme a lo normado en los Art. 50 y 51 de CPP de la Ciudad de Buenos Aires Se solicita la comparecencia de dos testigos hábiles identificados como: 1) Nancy Anais Vázquez, de 28 años de edad, de nacionalidad peruana, estado civil soltera, ocupación empleada, con domicilio particular en Manzana 15 bis, Casa 33, titular del DNI 95.612.774, teléfono no aporta y 2) Jonathan Vázquez de 48 años de edad, de nacionalidad peruana, estado civil casado, ocupación empleado, con domicilio particular en Manzana 15 bis, casa 3, titular del DNI 94.990.472, teléfono no aporta; a los fines de dejar constancia escrita el siguiente hecho: Cumple funciones de encargado del Móvil 103 en el horario de 06 a 18, secundado por el Of. Castro Edgardo, en relación al hecho ocurrido, se puede entrevistar al Sr. Jorge Alfredo Joaquín, argentino, de 45 años, DNI 24.933.572, el cual manifestó de forma voluntaria y en manera de comentario, que el día viernes 19 de febrero del corriente año en horas de la tarde noche, había cometido un homicidio a quien fuera en vida sería su novia, el cual no aporta nombre. El desenlace de esta acción fue porque su pareja no lo había invitado a fumar un cigarrillo. El dicente indicó que el cuerpo se encontraba en un domicilio deshabitado indicando más precisamente en Manzana 15 bis. Con respecto a los dichos del dicente se evacuó consulta con el Juzgado Criminal y Correccional N° 46 a cargo del Dr. Jorge De Santo, Secretaría N° 134 a cargo del Dr. Llauro, anoticiando de los pormenores del caso, el cual Dispuso: 1. Tomar conocimiento del hecho, 2. Declaración testimonial del Of. 1° Morel Marcos, 3. Desplazar un móvil a lugar de hecho para verificar lo dicho por este masculino, dando fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado interventor, se procedió: 1) tomar conocimiento del hecho. 2) Desplazar un móvil al lugar del hecho. Con respecto a la comisión del móvil, arribó el móvil 103, interno 9468 a cargo del Of. 1° Morel Marcos, secundado por el Of. 1° Castro Edgardo y el Of. LP 43612 Leucink Leonardo, quienes ingresaron a la finca de la Manzana 15 bis, casa 45 en el piso 1, donde al momento de ingreso se puede ver una cortina de color claro en unas de las puertas, lo cual en presencia de dos testigos hábiles se procedió a correrla a un costado pudiendo observar en la habitación sobre el suelo y sobre el mismo un cuerpo femenino boca abajo tapado con una colcha de color claro a mitad de cuerpo,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

vestía una remera de color blanco, la mujer se encontraba con la cabeza dentro de un balde y aparentemente sin signos vitales. Se procedió al llamado de la misma, la cual no respondió, por tal motivo se solicitó ambulancia del SAME. Arribó el SAME interno 399 cargo de la Dra. Carolina Medina MN 156180 retiro 2, quien constató óbito hs. 16.30. se evacuó consulta en el juzgado actuante quien ordenó que arribe al lugar, UCM completo operativo médico legista División Homicidios. Horas 16.50 arribó div Protección Familiar Área Este a cargo del Inspector LP 2343, Bruno Rossoti. Personal de división de exteriores de video a cargo del of. Mayor LP 4660, Soria Héctor. UCM área Sur a cargo del Insp. LP 1187 Carlos Segura (foto y plano), Of Mayor LP 5261 Cintia Roa, Lic en criminalística, Medica Legista, Dra. Patricia O 71754. División Homicidios a cargo de Of Mayor 4118, Frías Marcos, el cual suministró los datos filiatorios de la señora de quien en vida fuera Zalesky Gisela Paola, DNI 26.617.244. Horas 20.05 arribó morguera interno 2623 a cargo bombero superior LP 25840 Fernández, quien trasladó a la morgue judicial a la difunta. Horas 21.05 finalizó UCM, entrevistada la Lic en criminalista Cintia Roa, la cual procedió a los siguientes efectos: 1- una lata de gaseosa 2- pantalón de jean, 3 remera gris, 4 perfume marca Kenzo 5- balde 6- mantel de nylon 7- retazo de tela 8- manta de tela color claro 9-10-11- rastros capilares 12- funda de almohada. Por otra parte, la médica legista manifestó que la femenino poseía abundante materia fecal y una lesión en el cuello que podría ser de la imprenta del balde o de los collares que poseía la misma. Horas 20.50 se realizó consulta con el juzgado actuante, siendo atendido por el Dr. Llauro, quien interiorizado de los pormenores ordenó el secuestro del DNI y que el día 21 de febrero del corriente año, sea enviado mediante mail el sumario del procedimiento y una copia de las actuaciones de comisaria vecinal 2ª. Hora 21.15 finalizó con todos los procedimientos de rigor de la causa [...].

-la declaración testimonial del Oficial 1º Edgardo Martín Castro (fs. 10):

[...] En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2021, siendo las 21:25 horas, [...] CASTRO EDGARDO MARTÍN, LP 76038, ... DECLARA: Que se desempeña como Oficial Primero de esta Policía, cumpliendo funciones en el tercio III, de la Comisaría 1A, como chofer del móvil 103, a/c del Oficial Primero MOREL. En cuanto al hecho, refiere que en la fecha, siendo las 12.45 horas aproximadamente, fue designado a comisionarse a la Villa 31, por las



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

inmediaciones de la manzana 99 y mza. 15 bis, a la zona de casas vacías, a los fines de constatar la existencia de un cuerpo de una mujer, según indicó el Sr. Jorge Alfredo Joaquín. Una vez allí, en el barrio 31, procedió a realizar un rastrillaje por el barrio, verificando las viviendas vacías, con la colaboración del Cuerpo de Prevención Barrial Villa 31 y personal de la Comisaría 1A. Mientras se encontraba realizando el rastrillaje por las inmediaciones de la manzana 15 bis, al arribar a la casa 45, Barrio Güemes, más precisamente en el primer piso, se logra observar una pared con un agujero en el medio, el cual se encontraba tapado con una cortina color blanca. Siguiendo con la labor de constatar si se hallaba el cuerpo sin vida de algún femenino, en el lugar se logró observar una habitación de aproximadamente 3 metros cuadrados, y en el centro de la habitación un colchón en el piso, y arriba de este, se observa una persona de sexo femenino, acostada, en posición boca abajo, tapada con una sábana blanca, vestida con una remera blanca, cabello oscuro ondulado, con su cabeza dentro de un balde de agua agregando que la misma no respondía a los llamados, con signos a simple vista de estar sin vida. Seguidamente se solicitó al lugar ambulancia de SAME en prioridad, y Unidad Criminalística Móvil, con video operativo, y Médico Legista. Arribo al lugar interno 399, de la ambulancia SAME a/c Dra. Carolina Molina, MN 156180, de base Retiro 2, quien constata óbito a las 16.50 horas. Arribó personal de Protección Familiar, a/c del Inspector Rosotti, personal División Video operativo a/c Oficial Mayor Soria, personal de la División UCM SUR a/c del Inspector SEGURA, personal de la División Homicidios a/c Oficial Mayor FRIAS Marcos, cuya comitiva completa, procedieron a las labores de rigor en el lugar. Minutos después, personal de UCM, observa que la mujer fallecida posee un DNI argentino en su poder, tratándose de la Sra. Gisela Paola ZALESKY, titular del Documento Nacional de Identidad (DNI) 26617244, de 42 años de edad, con fecha de nacimiento el 10/07/1978, de nacionalidad argentina. Seguidamente, se hizo presente la morguera, a los fines de trasladar el cuerpo a la morgue judicial, con custodia del Oficial Sillero. Siendo las 20.35 horas, UCM finalizó las pericias de rigor en el lugar, haciendo entrega de las evidencias. Siendo las 20.50 horas, el Oficial Primero MOREL realizó consulta con el Dr. LLAURO, anoticiándolo del estado del suceso, procediendo al secuestro de un dni a nombre de Gisela Paola ZALESKY, y papeles varios, introducidos dentro de un sobre papel madera. Minutos después, siendo las 21.15 horas, el personal policial se retiró del lugar. No se dio con testigos presenciales del hecho. Que es todo. No siendo para más el acto, se da por finalizado previa e



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

integra lectura, que de por sí se da a la presente a viva voz, siendo ratificada en todo su contenido firmado al pie para constancia. CERTIFICO [...].

-el acta de fs. 30, de la cual surge:

[...] En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Nación Argentina, hoy 20 del mes de febrero del año 2021 siendo las 01:05 horas, el funcionario que suscribe Inspector LP 1015 Molina del numerario de la CV 2A de la Policía de la Ciudad, a los efectos legales hace consta: Horas 23.50 desplazado por Comando a Montevideo 1280 por femenino en demanda de auxilio. Arribado al lugar el encargado del lugar es quien franquea el acceso el Sr. Daniel Díaz, arg. de 51 años, DNI 21.103.262, ddo. Montevideo 1280, piso 7mo, depto. "B", CABA, tel 1131017000, quien nos informa que en el piso 1°, depto. "B" hay un femenino en demanda de auxilio. Al encontrarnos en la puerta del piso en mención se oye una voz femenina gritando alegando estar herida. Por la ventana que da al pulmón del edificio se logra visualizar a un femenino con manos ensangrentadas y también sangre en su rostro. Es por ello que se pide bomberos y SAME al lugar en prioridad. Arriba BOMBEROS, interno 2642 de la dotación 7x1 de la Estación 4ta de Recoleta a /c Teniente Coin L 70963, ellos son los que logran derribar la puerta e inmediatamente se logra visualizar un femenino tirado en el suelo con un corte profundo en el cuello con abundante sangre a su alrededor y sobre la totalidad de su cuerpo. Horas 00:29 arriba SAME interno 345 del Htal. Fernández a/c Dra. Kruger Ángela MN 165.671 quien deriva en carácter de urgente a la que sería la Sra. Dalisa Lisbeth Streiches, arg. 22 años DNI 41.636.824 con diagnóstico herida cortante en cuello Horas 00.56 aproximadamente se entabla comunicación telefónica con la fiscalía Criminal y Correccional n° 55 a/c Dr. Troncoso, Secretaría única a/c Dr. Candela siendo atendido en la voz de este último poniéndolo en conocimiento de los pormenores de lo sucedido DISPUSO: 1) Designar consigna judicial para establecer el estado de salud del femenino en el Htal. Fernández; 2) Solicitar Unidad Criminalística al lugar; 3) Buscar cámaras en el edificio, domo, etc.; 4) Declaración del Sr. Ezequiel Benzaquen quien arribó al lugar afirmando que sería la ex pareja de la hermana de la damnificada y se acercó al lugar a pedido de ella ya que la misma se encuentra en el país Colombia; 5) Una vez recuperada la damnificada declaración testimonial de la misma; 6) labrar actuaciones por averiguación ilícito; 7) En el transcurso de la mañana nueva consulta. Horas 01:56 arriba Criminalística con interno 2189 a/c Inspector Kristeff LP 1890 quien



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

dispuso el secuestro de 1 (una Tablet) color blanca con inscripción "SAMSUNG" y el comienzo de la cadena de custodia de la totalidad de 9 (nueve) sobres cerrados. Dejándose consigna al resguardo del inmueble. Es todo. Se leyó ante los (2) dos testigos de actuación hábiles: 1) Daniel Díaz, arg. DNI 21.103.262; 2) Sergio Dotto, arg. 32 años, DNI 34.140.613, ddo. Guido 1976, CABA tel. 1126586937. Se leyó en alta voz se certifican las partes y se firman por ante mí para constancia que certifico [...].

-la constancia de la comunicación telefónica entre las comunas 2A y 1A (fs. 57/61 y 94/95).

-el informe médico legal del acusado (fs. 75/76), del cual surge que:

[...] Fecha 20/02/21, Hora 15:00: Al momento del examen sobre superficie corporal presenta equimosis en: cara anterior de hombro izquierdo, región lumbar y cara externa de parrilla costal derecha producto de golpe, choque y/o roce con o contra superficie dura y/o roma. Data aproximada mayor a 6 horas. Curarán en menos de un mes de no mediar complicaciones. Refiere dolor en hemitórax derecho. Al examen psíquico: vigil, orientado en tiempo, espacio, hechos y personas sin signos clínicos de productividad neurotóxica. Aparente. Al interrogatorio dirigido niega síntomas compatibles con COVID 19. Temperatura corporal 36.4°C. Afebril: menciona encontrarse medicado con Clonazepan 2mg (2 comprimidos por día). Por lo referido ut supra se instruye a personal policial para traslado del prevenido a centro hospitalario a los fines de ser evaluado para descartar lesión ósea en parrilla costal. Es todo. CABA 20/02/21." FIRMADO: Dra. Noemí B. E. Saucedo [...].

-el informe técnico sobre los elementos secuestrados a Joaquín en la Comisaría 1A (fs. 96/97).

-la declaración testimonial del Oficial Mayor Juan Martín Baret (fs. 108/109):

[...] En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2021, siendo las 17:39 horas [...] Juan Martín Baret [...]: DECLARA: Quien declara pertenece a una de las Brigadas operativas de la División Sumarios y Brigadas de prevención dependientes del Departamento Comunal 2, ostentando en



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

la actualidad el grado jerárquico de Oficial Mayor, el cual cumple sus funciones vistiendo ropas de civil. En tal sentido le fue ordenado por la Superioridad a que realice una exhaustiva revisión de los registros fílmicos obtenidos de la cámara la cual se encuentra emplazada en la entrada del edificio de departamentos de la calle Montevideo catastral 1276. Así las cosas, siendo las horas 22:57 del día 19 del corriente mes en curso, se pudo observar que vienen caminando en contra mano al tránsito, por la calle Montevideo, la damnificada y su agresor, los cuales ingresan al domicilio de la damnificada, destacando que el agresor se corresponde con las características del imputado JORGE ALFREDO JOAQUÍN, quien vestía una remera mangas cortas color azul con inscripciones color blanco en su espalda, pantalón bermudas color gris y una mochila color oscuro siendo este de textura delgada y cabellos cortos oscuros, así mismo, la damnificada vestía una remera mangas largas color negro, bermudas de color claras y calzado oscuro siendo la misma de textura delgada, cabellos oscuros largos. Continuando con el relato horas 23:24 se ve egresar al masculino descripto anteriormente del domicilio, el cual lo hace sentido hacia la calle Juncal, perdiendo de vista a este sujeto dado el ángulo en el que se encuentra emplazada la cámara de seguridad, cabe destacar que el horario consignado se trata de la hora real, no en las filmaciones se corresponden con los horarios 22:42 (ingreso) y 23:09 (egreso), dejando constancia que de acuerdo a la comunicación con el comando de esta institución la primera notifica del hecho que originó el deslazamiento del personal policial fue a las 23.36 hora, sólo diez minutos luego del egreso del imputado del edificio en cuestión. Se deja constancia que a raíz de ello fue solicitada la constatación de la Sección de análisis de Registro. Que es todo. No siendo para más el acto, se da por finalizado previa e íntegra lectura, que de por si se da a la presente a viva voz, siendo ratificada en todo su contenido firmado al pie para constancia. CERTIFICO [...].

-el acta de detención y lectura de derechos del acusado, labrada por el Oficial 1° Gastón Paz, el 20 de febrero de 2021, a las 12.15, en el interior de la Comisaría Vecinal 1A, ubicada en Suipacha 1156 de esta ciudad (fs. 126/127).

-el acta labrada en el mismo lugar y el mismo día, a las 12.30, por el citado Oficial 1° Paz, la cual documenta el secuestro de los elementos que tenía en su poder



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

el imputado, a saber: un reloj de mujer de color rojo de plástico marca Swatch, un certificado de discapacidad a nombre de un tercero, una pipa de bronce y una cadenita metálica con dije de corazón de piedra color celeste (fs. 128).

-los informes de antecedentes del Sifcop y de Reincidencia de Joaquín y fotos tomadas al momento de la detención (incorporadas al sistema el 22/2/21 en la solapa "Actuaciones", "Sumario Policial", fs. 64/66 y 80 y sgtes. y el 15/07/21, en la solapa "Actuaciones", Sumario Parte IV y V)).

-la planilla del Renaper del imputado (incorporada al sistema el 04/03/21 en solapa Actuaciones "Adelanto actuaciones División Homicidio").

-la constancia atención médica del Hospital Cecilia Grierson (incorporada en solapa "Actuaciones" el 23/2/21).

-los informes interdisciplinario y médicos, y acta de extracción de sangre y orina (incorporados al sistema lex 100 el 23/2/21, solapa "Actuaciones", "Informe Interdisciplinario...").

-el peritaje 322/21 del laboratorio Químico del imputado, incorporado al sistema el 01/03/21.

-el informe mental obligatorio del acusado, de fecha 23 de febrero de 2021, surge:

Las facultades mentales de JORGE ALFREDO JOAQUIN, en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal.

-las constancias de los elementos personales y prendas de Zalesky recibidos en la morgue judicial (incorporado al sistema el 22/2/21, solapa Actuaciones, "sumario policial", fs. 12),



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-el acta manuscrita del 20 de febrero de 2021, a las 16.50, labrada por la Oficial Mayor Cinthya Elizabeth Roa y por el Inspector Carlos Segura, ambos del Gabinete Científico Zona Área II Sur:

[...] Para comenzar nos entrevistamos con Oficial 1° L.P 74750 Morel Marcos quien se encontraba a cargo de la preservación del lugar quien informo las circunstancias de lo sucedido. Posteriormente se dio inicio a la labor técnico científica tendiente a la inspección ocular, toma de vistas fotográficas y relevamiento planimétrico, como así también registro fílmico; éste último a cargo de Oficial Mayor L.P 4660 Héctor Soria de la División Exteriores de Video. La escena del hecho consistía en un lugar cerrado conformado por una construcción precaria con sectores derrumbados y escombros en el piso. Se trataba de un lugar en estado de abandono constituido por dos plantas y no presentaba escaleras de acceso. Por tal motivo con la colaboración de personal de Bomberos Voluntarios Pedro Mujica a cargo de Sexto oficial L.P 9/1059/4 Carlos Ramírez, quienes colocaron una escalera para acceder a la planta alta. Una vez en este sector se constató que presentaba varias dependencias; algunas con boquetes en el piso; es decir losa derrumbada. Continuando, y a través de un boquete en la pared se divisó en el interior de una habitación un cuerpo sin vida de sexo femenino en decúbito ventral con región cefálica dentro de un balde con agua y elemento sólido, como así también uvas. Estaba maniatada tanto en miembros superiores e inferiores con tela de color blanquecino; vestía remeras bicolor y otra de color blanco, bombacha, una calza negra con rayas blancas, pantalón de jean, cinto de cuero, medias con diseño rayado multicolor situada sobre un colchón hallado en el piso; alrededor del cuerpo se observaron indicios varios discriminados de la siguiente manera: N°1 una (01) lata de bebida gaseosa, que contenía liquido transparente que fue recolectado y colocado en un frasco estéril codificado con el N°1-1; Indicio N°2: UN (01) pantalón de jean color gris con inscripción "EN"; N°3: UNA (01) remera color gris con inscripción en blanco; N°4: UN (01) recipiente de vidrio vacío con inscripción "KENZO"; UN (01) balde plástico blanco con liquido transparente, elemento sólido y uvas, del cual se extrajo una muestra representativa con frasco estéril codificado como "5-5"; N°6: UNA (01) tela plástica blanca con dibujos varios; N°7 tela blanca en forma de cintas hallada en las muñecas del óbito que las sujetaba; N°8: UNA (01) tela tipo manta de color claro que cubría el óbito al momento de nuestro arribo. Posteriormente se recolectaron los



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

rastros papilares revelados con reactivo físico pulverulento de color blanco en las paredes del baño situado próximo al óbito, individualizados como INDICIO N°9, 10 Y 11, levantados con cinta adhesiva y transportados a un soporte de policarbonato, rotulado, que serán enviado al AREA APFIS de esta Institución para su valoración técnica. Asimismo se acondicionó el indicio N°12: siendo UNA (01) funda de almohada color violeta/lila situado próximo al cadáver. Los elementos de juicio N°1, N°4, N°5 y N°6 serán enviados al Laboratorio Forense de esta Institución para la búsqueda de rastros papilares con elementos adecuados por el tipo de superficie. Asimismo se menciona que se efectuó la búsqueda con reactivos físicos pulverulentos no apreciándose rastros aptos enviándose por tal motivo al laboratorio de mención, esto respecto a los indicios N°1 y N°4. Además se observó sobre la cama UNA (01) billetera con documentaciones varias a nombre de la fallecida como así también su DNI elementos entregados al Oficial 1° Morel. Como así también la totalidad de los indicios que fueron acondicionados en sobres por separado, firmados en el cierre por testigos y el perito, como así también rotulados, entregados con cadena de custodia para el Laboratorio Químico los Indicios N°1, N°3, N°7, N°8 y N°12; y cadena de custodia para Laboratorio Forense los indicios N°1, N°4, N°5 y N°6. Asimismo se menciona que junto al cuerpo, a la morgue se envió la vestimenta que tenía el óbito; la tela que sujetaba los pies, que no fueron extraídos; y un par de zapatillas color bordo situado junto al cuerpo. El médico legista preservó ambas manos con sobres papel madera, y se colocó pañal en región genital; como así también pulsera identificatoria. Por otra parte se hace mención que se efectuó la búsqueda de indicios biológicos con la utilización de luces UV (forenses) arrojando resultado negativo. No siendo para más, se finalizó la labor a las 21.00 horas. Dejándose constancia que a excepción de los rastros papilares no se secuestró ningún elemento de valor [...].

-el acta de secuestro de papeles varios y del DNI de la damnificada Zalesky, labrada el 20 de febrero de 2021, a las 20.30, por el Oficial 1° Marcos Morel, en la casa 45, Manzana 15 bis, Villa 31, de esta ciudad (fs. 9).

-los informes relacionados con la autopsia de Gisela Paola Zalesky (incorporados al sistema: el 24/2/21 "informe preliminar de autopsia"; *estudios de Laboratorio Químico, histopatológico y radiológico (incorporados el



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

12/04/21 a la solapa "Actuaciones" del sistema lex 100); informes toxicológico complementario de autopsia (de sangre e hisopado nasal) y tanatológico (incorporados al sistema lex 100 el 28/6/21 en la solapa "Actuaciones". En lo que aquí interesa, de la autopsia surge lo siguiente:

EXAMEN TRAUMATOLÓGICO

A la inspección, este cadáver no presenta injurias médicas. -

A la inspección este cadáver presenta las siguientes lesiones traumáticas:

1-Impronta 0,3 cm de ancho, de forma sinusoide, irregular, que se extiende por la cara anterior y ambos laterales del cuello, de ubicación infra hioidea, dicho surco es tenue y de fondo pálido (Sin repercusión en las estructuras internas del cuello), que podría corresponder Al apoyo del cuello y el decúbito, contra superficie dura de similares características, Foto oma_9267 y 69.-

2-Equimosis violácea, ovalada de 3cm de diámetro, ubicada en la región lateral izquierda del cuello, a 1,5cm por sobre el borde superior de la clavícula izquierda. Explorada en profundidad, se observa área de infiltración hemática, de similares características a la lesión externa, ubicada sobre el músculo externo-cleido-occipito-mastoideo, a 3cm por encima de su inserción en el borde superior de la clavícula izquierda, (Esta lesión es compatible con impronta digital)-Foto oma_9285, 9284 y 9267.-

3-Equimosis irregular de 1,5cm x 1cm en el ángulo derecho del maxilar inferior (región del Gonion), sin repercusión en las estructuras internas del cuello)- Foto oma_9269. -

4-Escoriacion con desprendimiento superficial dérmico, de 1cm x 0,3cm, en región media de la cara lateral derecha del cuello, (Esta lesión podría corresponder a estigma ungueal) Foto oma_9269 [...].

-el informe del Cuerpo Médico Forense, de fecha 25 de junio de 2021, del cual surge:

[...] Se concluye que, desde la perspectiva médico-legal, quien en vida fuera GISELA PAOLA ZALESKY, falleció a consecuencia de una asfixia por sumersión.

Desde el punto de vista fisiopatológico, cuando el ahogamiento se



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

acompaña de aspiración de líquido, la situación clínica se complica por la cantidad de agua circundante que se ha introducido en el aparato respiratorio, así como por los sólidos y solutos que esta agua contiene. Es frecuente que se produzcan graves alteraciones pulmonares, dando lugar a hipoxemia y acidosis metabólica, se ha comprobado que el mayor problema es la hipoxia (falta de oxígeno) en los tejidos.

La sucesión de acontecimientos después de una inmersión inesperada es variable (dependiendo del grado de conciencia de la persona). El período inicial de lucha se acompaña a menudo de contención de la respiración y deglución de grandes cantidades de agua. Poco después, la aspiración de una pequeña cantidad de agua inicia un laringoespasma mediado vagalmente. Al progresar la hipoxia y perderse la conciencia, se relaja el laringoespasma y entra agua pasivamente en los pulmones.

Los mecanismos por los que se desarrolla la hipoxia son múltiples: se puede producir, laringoespasma, broncoespasma, obstrucción de las vías respiratorias por la aspiración de sustancias y edema pulmonar tras la hipoxia prolongada, con independencia de la composición del agua que se aspire.

La acidosis metabólica que aparece hasta en un 70% de las víctimas, es consecuencia de la hipoxia tisular y puede llegar a ser muy grave. Cuando se aspira agua dulce hipotónica, el líquido se absorbe rápidamente desde el pulmón hasta la circulación, produciéndose daños en las células del revestimiento alveolar, alterando o destruyendo las propiedades del surfactante pulmonar que mantiene la tensión superficial, causando colapso alveolar. La relación V/Q (ventilación/perfusión pulmonar) cambia en estas áreas atelectásicas, siendo el resultado la hipoxia. Puede producirse, también, hipervolemia, hemólisis e hiponatremia.

Los sucesos descritos en el proceso de ahogamiento, y en el particular en el caso que nos ocupa, la fase inicial de lucha, se ha visto alterada, debido a que la persona se encontraba limitada en sus maniobras de defensa, por estar atada de pies y manos.

El hecho de encontrarse en sangre de vísceras y en fosas nasales la presencia de COCAINA y su metabolito METILECGONINA, se considera que no ha tenido participación en el desenlace muerte. -

Por lo tanto, se concluye que la causa de muerte de Gisela Paola Zalesky, se debió a consecuencia de sufrir una asfixia por sumersión [...].



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-el certificado de defunción de Gisela Paola Zalesky, el cual da cuenta que la muerte se constató a las 16.30 del 20 de febrero de 2021, en la casa 45, manzana 15 bis, de la Villa 31, de esta ciudad.

-el informe del Cuerpo Médico Forense, del 4 de marzo del 2021, del cual surge la siguiente:

[...] Conclusión:

Con la totalidad de los datos disponibles, se estima una data probable de la muerte, de un rango mínimo de 24 hs., basado en los elementos destacados por la Dra. Patricia Rodríguez, Médica Legista de la Policía de la Ciudad, debido a que el tiempo que permaneció en la sala de autopsias y en cámara de criopreservación, es imposible determinar con criterio científico la data de la muerte y siendo irremplazable los datos que se registran en el lugar del hecho. Por lo tanto, el fallecimiento de Gisela Paola Zalesky debería haber sido el día 19 de febrero alrededor de las 16hs, con un rango de +/- 4hs. [...].

-Peritaje de la Sección Genética Forense, del 7 de julio de 2021 (incorporado al sistema el 12/07/21 en la solapa "Actuaciones"). De sus partes pertinentes surge lo siguiente:

[...] 7.- A partir de las muestras M24-S/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo índice izq, M25-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo mayor izq, M26 – s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo anular izq, M28-s/5470- Frag. Hisopado subungueal dedo pulgar der, M29-s/5470 Hisopado subungueal dedo índice der, M31-s/5470-Hisopado subungueal dedo anular der y M32-s/5470-Hisopado subungueal dedo meñique der. Se han obtenido perfiles genéticos autosómicos complejos y mezclados. En estos perfiles genéticos complejos autosómicos mezclados es posible identificar el perfil genético autosómico perteneciente a quien en vida fuera SALEZQUI GISELA PAOLA, muestra –M22-s/5470-Fag. Músculo Aut. N°11 503/ 21 en forma parcial y en diferente proporción. A partir de las muestras M26 –s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo anular izq y M32-s/5470-Hisopado subungueal dedo meñique der se ha obtenido un único e idéntico haplotipo de cromosoma "Y" (INDIVIDUO MASCULINO DESCONOCIDO II-DII ♂ II). A partir de las muestras M25-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo mayor izq, M29-s/5470-Hisopado



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

subungueal dedo índice der y M31-s/5470-Hisopado subungueal dedo anular der. se obtuvieron haplotipos de cromosoma “Y” arciales en los que puede identificarse el haplotipo de cromosoma “Y” del INDIVIDUO MASCULLINO DESCONOCIDO II-DII ♂II, hallado en las muestras M26-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo anular izq y M32-s/5470-Hisopado subungueal dedo meñique der. A partir de las muestras M24-s/5470-Frag. Hisopado Subungueal dedo índice izq y M28-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo pulgar der, no se ha obtenido amplificación para marcadores del cromosoma “Y”.

No se descarta en estas muestras degradación de material genético y/o efectos estocásticos (pérdida o ganancia de alelos). Aunque no se detecta material genético atribuible a JOAQUÍN JORGE ALFREDO, muestra-M1-s/5470- J, JA (siembra hemática) en el perfil autosómico de las muestras M25-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo mayor izq y M29-s/5470-Hisopado subungueal dedo índice der, no es posible descartar su haplotipo, en forma muy parcial, en los halotipos parciales hallados para estas evidencias.

8.- A partir de la muestra M30-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo medio der. se ha obtenido un perfil genético autosómico mezclado, complejo, en el que es posible identificar el perfil genético autosómico perteneciente a JOAQUÍN JORGE ALFREDO, muestra-M1-s/5470- J, JA (siembra hemática). A partir de la muestra M30-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo medio der. se ha obtenido un halotipo de cromosoma “Y” mezclado en el que se identifica el haplotipo de cromosoma “Y” del INDIVIDUO MASCULINO DESCONOCIDO II-DII ♂II, hallado en las muestras M26 –s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo anular izq y M32-s/5470-Hisopado subungueal dedo meñique der. y el haplotipo de cromosoma “Y” perteneciente a JOAQUÍN JORGE ALFREDO, muestra-M1-s/5470- J, JA (siembra hemática).

9.- A partir de la muestra M8-s/5470-trozo tela “2C” se ha obtenido un perfil genético autosómico complejo, con numerosas variantes alélicas. En este perfil genético autosómico complejo puede identificarse el perfil genético autosómico perteneciente a quien en vida fuera SALEZQUI GISELA PAOLA, muestra-M22-s/5470-Fag. Músculo Aut. N°11 503/ 21. No se descartan en esta muestra la presencia de efectos estocásticos (ganancia o pérdida de alelos). A partir de la muestra M8-s/5470-trozo tela “2C” se ha obtenido un haplotipo de cromosoma “Y” parcial, mezclado, en el que se identifica el haplotipo de cromosoma “Y” atribuido al



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

INDIVIDUO MASCULINO DESONOCIDO II-DII ♂II, hallado en las muestras M26-s/5470-Frag. Hisopado subungueal dedo anular izq y M32-s/5470-Hisopado subungueal dedo meñique der. [...].

-peritaje 20/2021 de la División Escena del Crimen vinculado a los elementos hallados en relación a ambos hechos (incorporado al sistema el 01/03/21, en solapa "Actuaciones");

-peritaje 281/21 del Gabinete Científico II realizado con motivo de la inspección, croquis, informe de la médica legista Patricia Rodríguez y fotografías del lugar en el que se encontró el cuerpo de Zalesky (incorporados al sistema en la solapa "Actuaciones" el 01/03/21 y el 04/03/21). En su parte pertinente dice:

[...] La escena del hecho consistía en un lugar cerrado conformado por una construcción abandonada, en estado de derrumbe, visualizándose gran cantidad de escombros en la totalidad del sitio; sin puertas ni ventanas, a excepción del lugar por donde se ingresó y el sector donde estaba el óbito. Estaba constituido por dos plantas, sin escaleras de acceso. Por tal motivo, con la colaboración de personal de Bomberos Voluntarios Pedro Mujica a cargo de Sexto Oficial L.P 9/1059/4 Carlos RAMIREZ, quienes colocaron una escalera lográndose ingresar al sector superior.

Asimismo se menciona que recorriendo la zona de planta baja, en busca de medios de acceso, se logró apreciar una cama tipo somier en posición vertical, situado contra la pared en la parte posterior del inmueble, en dirección a una de las aberturas. Asimismo se divisaron desechos varios distribuidos en el piso de gran parte del lugar, como así también vestimentas, entre otros objetos.

El lugar presentaba varias dependencias con grandes huecos en el piso de la planta alta, y boquetes en algunas de las paredes; específicamente en la habitación donde se halló el cadáver, a la cual se ingresó a través de esta abertura. Una vez allí se pudo apreciar la existencia de una puerta situado en el sector posterior del inmueble, que se encontraba trabada con llave; una ventana cerrada y un baño, conteniendo este una pequeña abertura sin ventana. Además, había muebles, un tendedero de ropas, entre otros objetos distribuidos en el suelo.

El óbito estaba semicubierto con una manta de color claro; tendido en



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

decúbito ventral sobre una tela plástica blanca y dibujos varios, la cual a su vez cubría parcialmente un colchón de una plaza situado en el piso. Tenía la región cefálica introducido en un balde plástico de color blanco conteniendo liquido similar al agua con restos de frutas (uvas), y elementos sólidos que impresionaría ser vomito. Tanto el sector de las muñecas como en los tobillos, contenía retazos de telas de color blanco, sujetando fuertemente a estos. Estaba vestida con remeras de color rojo y blanco; ropa interior (bombacha) blanca; un pantalón (interno) tipo calza de color negro con rayas blancas y un segundo pantalón de jean (externo); cinto símil cuero; y medias con diseño rayado multicolor. Junto al cuerpo, sobre el colchón, se visualizó una billetera que contenía documentaciones varias (tarjetas, DNI) a nombre de la fallecida. Los pantalones y la ropa interior estaban colocados a la altura de las rodillas.

Seguidamente la médica legista efectuó el examen externo de la finada, presentándose el respectivo informe por separado, adjunto al presente. Asimismo se menciona que se extrajo los retazos de telas que sujetaban los miembros superiores (muñecas), efectuándose cortes con una tijera para lograr este cometido. Además, el profesional preservó ambas manos del cuerpo con sobres de papel madera y se colocó un pañal en región genital.

Continuando con la labor, se divisaron alrededor del cadáver, varios indicios, discriminados de la siguiente manera, que fueron recolectados y acondicionados debidamente para su traslado al Laboratorio Químico:

-INDICIO n°1, UNA (01) LATA DE BEBIDA GASEOSA con inscripción COCA COLA, el cual contenía liquido transparente, procediéndose a la recolección de este en un frasco estéril, codificado como "INDICIO 1-1".

-INDICIO n°2: UN (01) PANTALON DE JEAN COLOR GRIS con etiqueta que rezaba las letras "EN".

-INDICIO n°3: UNA (01) REMERA COLOR GRIS con inscripciones en blanco.

-INDICIO n°4: UN (01) RECIPIENTE DE VIDRIO, (perfume) vacío, con la inscripción "KENZO".

-INDICIO n°5: UN (01) BALDE PLASTICO BLANCO, que como se indicó anteriormente contenía liquido transparente, elemento sólido y uvas; procediéndose a la recolección de una muestra representativa con un frasco estéril, codificado como "INDICIO 5-5".



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-INDICIO n°6: UNA (01) TELA PLASTICA BLANCA con dibujos varios sobre el cual se encontraba el cuerpo sin vida.

-INDICIO n°7: VARIOS RETAZOS de tela blanca que sujetaban las muñecas de la fallecida.

-INDICIO n°8: UNA (01) manta de color claro que cubría al óbito.

-INDICIO n°12: UNA (01) funda de almohada de color lila, que fue extraída de ésta, situada situaba en proximidad al cadáver.

Posteriormente se continuó con la búsqueda de rastros papilares sobre aquellas superficies aptas para el revelamiento, con reactivo físico pulverulento de contraste (blanco y negro); lográndose apreciar en las paredes del baño antes citado, varias huellas papilares latentes, codificadas como INDICIOS n°9, n°10 y n°11. Los que luego de ser fotografiados con patrón métrico, se recolectaron con cinta adhesiva transparente para ser transportados a sendos soportes de policarbonato, con sus respectivos rótulos conteniendo los datos del sumario, firmados debidamente por los testigos y el perito. Los que fueron enviados al AREA APFIS de esta Institución para su valoración técnica.

Es necesario destacar que, se efectuó dicha búsqueda sobre la superficie externa de los INDICIOS n°1 y n°4, lográndose apreciar rastros difusos, procediéndose por tal motivo al acondicionamiento, por separado, de dichos elementos de juicio; como así también los INDICIOS n° 5 y n° 6, para ser enviados al Laboratorio Forense, donde con equipamientos adecuados se podría obtener mejores resultados.

Continuando con la labor, se procedió con la búsqueda de indicios biológicos con la utilización de luz forense (longitud de onda azul) y gafas de visión anti-deslumbrante, realizándose un barrido tanto sobre la superficie del suelo, cuerpo de la víctima, muebles y vestimentas, arrojando un resultado negativo.

Para finalizar se menciona que el cuerpo se envió a la morgue judicial junto con las vestimentas que poseía como así también un par de zapatillas de color bordo que se hallaron en proximidad al mismo. Destacándose que los retazos de tela que sujetaban los miembros inferiores no fueron extraídos, de manera que el personal de la morgue obtuviera elementos de análisis.

Los INDICIOS n°2, n°3, n°7, n°8 y n°12, se entregaron con cadena de custodia para ser remitidos al Laboratorio Químico; asimismo los INDICIOS n°1, n°4, n°5, y n°6 con cadena de custodia para enviarse al Laboratorio Forense. [...].



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-Informe del ReNaPer de Zalesky; constancia de inhumación del Cementerio Chacarita y acta de nacimiento aportada por la madre de la víctima (incorporados al sistema lex 100 en la solapa Actuaciones el 04/03/21, el 26/03/21 y el 09/04/21, respectivamente).

-Actuaciones de la División Homicidios, parte 1 y parte 2, incorporadas al sistema el 23/3/21 en la solapa "Actuaciones".

-Informe del laboratorio Químico 296/21 incorporado al sistema el 26/2/21; pericia de la División Papiloscopía y Patronímica incorporada el 24/2/21;

-peritaje 20/21 vinculado al levantamiento de rastros y particularmente al rastro hallado en el frasco de perfume Kenzo secuestrado, incorporados el 01/03/21, todos en la solapa "Actuaciones".

-nota de constancia de averiguaciones realizadas, confeccionada el 22/2/21 por el Secretario del Juzgado de Instrucción (incorporada al sistema LEX el mismo 22/2, en la solapa "Actuaciones")

-capturas de la filmación obtenida de la cámara de Montevideo 1276, obrantes en el sumario policial incorporado el 22/2/21.

-comunicación del oficial Marcos Morel vinculada al hallazgo de un cuerpo en la villa 31, incorporada al sistema el 22/2/21, solapa "Actuaciones", carpeta Sumario policial, fs. 2.

-la totalidad de las constancias policiales y actuariales vinculadas al estado de salud y evolución de Dalisa Lisbeth Streiches, e historia clínica, informe de clínica médica e informe de epicrisis elevados por el Hospital Fernández, incorporados al sistema digital lex 100





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

en la solapa Actuaciones, el 22/2/21; obrantes en carpeta "Sumario Policial", fs. 33, 56, 101 y 123-; el 26/2/21; el 5/03/21; el 11/03/21; el 15/03/21; el 17/03/21; y el 23/3/21, en carpeta "Actuaciones Complementarias CV Parte 2 (informe de epicrisis, clínica médica e Historia clínica).

-las fotos del lugar del hecho, incorporadas al sistema lex 100 el 22/2/21, solapa Actuaciones, carpeta "Sumario Policial", fs. 34 y sgtes. -descriptas en transcripción acta-pericia 277 de la UCM, Gabinete descentralizado el 25/2/21-; y el relevamiento fotográfico y acta realizados con motivo de la inspección ocular del departamento, incorporado el 01/03/21 en la solapa Actuaciones, carpeta "Informe pericial 277/21-Gabinete Científico II", y el croquis del inmueble, incorporado en la carpeta "Croquis de informe pericial 277".

-el acta de la pericia N° 277, realizada por la Unidad Criminalística Móvil de la Policía de la ciudad:

[...] En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hoy 20 del mes de febrero del año 2021, siendo las 01:56 horas, el funcionario que suscribe Oficial Mayor LP4535 Gamarra Gisela, Licenciada en Criminalística, acompañada por Inspector LP 1890 Cristeff Mariano y Oficial LP 5881 Juárez Oscar pertenecientes a la UNIDAD MOVIL CRIMINALISTICA, GABINETE CIENTIFICO DESCENTRALIZADO II, dependiente de la SUPERINTENDENCIA DE POLICIA CIENTIFICA de la POLICIA DE LA CIUDAD, a los efectos legales hace contar: Que cumplimentando orden impartida por la superioridad y a raíz de un pedido de cooperación formulado por Sala de Situación de Policía Científica en relación al Sumario/Causa Policial N° 75912/2021 caratulado "Averiguación de Ilícito" en jurisdicción de la Comisaria 2 A, con intervención de la Fiscalía Criminal y Correccional n°55 a cargo del/la Dr/a Troncoso secretaria única a cargo del/de Dr/a Candela donde resulta damnificada la Sra. Dalisa Lisbeth Streiches de 22 años de edad, de nacionalidad argentina D.N.I. N° 41.636.824. Es que este personal se constituye en Montevideo n°1280, Piso 1° Depto. "B", de esta Ciudad, entrevistándose con él, perteneciente a CV 2 A, Seguidamente en presencia de los testigos convocados al efecto, que se identifican



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

como 1) Sr/a Díaz Daniel, de nacionalidad argentino, DNI 21.103.262, fecha de nacimiento 24 de septiembre, de 1969, de 51 años de edad, domiciliado en Montevideo n°1280 Piso portería, teléfono 1131017000, estado civil soltero, de ocupación portero y 2). Sr/a.-, de nacionalidad-, DNI -, fecha de nacimiento – de-, de 19-, de –años de edad, domiciliado en -, teléfono-, estado civil -, de ocupación- Acto seguido, se procede a iniciar una amplia y minuciosa inspección ocular de la escena con el fin de dar con elementos de interés pericial que permitan datos indiciarios o determinantes a la causa que en este caso se investiga, comenzando con la toma de vistas fotográficas y relevamiento planimétrico del lugar que no se encontraba preservado y resulto ser un domicilio particular habitado por la damnificada. La vivienda posee la puerta de ingreso violentada indicando personal policial que se hizo presente personal de bomberos a los fines de poder auxiliar a la damnificada. Al ingresar al domicilio se observan varias manchas color pardo rojizas de presunto tejido hemático. A la derecha del ingreso se observa la cocina que lleva a un pequeño sector de lavado en donde se visualizan en una ventana manchas color pardo rojizas de presunto tejido hemático. Sobre la cual se procede a tomar muestra representativa mediante la utilización de un hisopo estéril embebido en solución fisiológica y envuelto en gasa estéril, colocado en el interior de un sobre de papel identificado como indicio n° 01, seguidamente nos dirigimos hacia el living, observándose en el suelo una toalla color clara la cual posee manchas pardo rojizas y junto a esta un charco de mancha de las mismas características que la mencionada anteriormente, es así que se realiza levantamiento de muestra representativa sobre la mancha observada, realizado el mismo procedimiento que el mencionado en el Indicio N° 1, identificando este como Indicio N° 2 y se realiza el acondicionamiento de la toalla clara como Indicio N° 3, colocada en el interior de un sobre de papel , a continuación se inspecciona la habitación principal divisando en el suelo gotas color pardo rojizas de presunto tejido hemático, tomándose muestras con el mismo procedimiento mencionado ut-supra, identificando estos como Indicio N°5. Se deja constancia que el living posee una ventana que da al pulmón del edificio, sobre la cual se visualizaron manchas color pardo rojizas de presunto tejido hemático realizando el levantamiento de las muestra, identificando este como Indicio N°4, a continuación nos dirigimos hacia el baño, visualizándose manchas color pardo rojizas, tomándose muestra, identificando la misma como indicio n° 06, junto a esta se visualiza un cuchillo metálico, con mango de madera, tipo tramontina, tipo de



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

mesa, con filo serrucho, el cual posee manchas color pardo rojizas de presunto tejido hemático individualizado como indicio n°07, junto a este se visualiza una toalla color claro la cual manchas color pardo rojizas de presunto tejido hemático, la cual es acondicionada e identificada como indicio n°8. Seguidamente nos dirigimos hacia otra habitación que funciona como guardado de ropa, la cual posee una ventana y sobre esta se observan manchas color pardo rojizas de presunto tejido hemático, sobre la cual se realiza toma de muestra, identificándolo como incidió n°09. Seguidamente se procede a realizar búsqueda de rastros de origen papilar, aptas para identificación humana, mediante la utilización de reactivos pulverulentos en contraste con las superficies sobre las totalidades de las ventanas que posee el departamento y sobre un espejo colocado en la puerta del baño arrojando esta labor resultado negativo. Se deja constancia que la totalidad de los indicios fueron entregados al inspector LP 11015 Molina Lorenzo junto a la correspondiente cadena de custodia. Siendo las 03:45 hs. de dan por finalizadas las tareas en el lugar [...].

-el peritaje de los efectos secuestrados en poder de Joaquín, agregado el 22/2/21, solapa Actuaciones, carpeta Sumario Policial, fs. 96/100 junto con fotos color de dichos elementos, incorporadas también al sistema lex 100 el 15/07/21 en la solapa Actuaciones, carpeta "Sumario Parte V".

-las pericias 281/21 y 239/21 incorporadas el 26/2/21 y el 04/03/21 en la solapa "Actuaciones", realizadas respecto del rastro encontrado en el frasco de perfume "Kenzo" secuestrado.

-las pericias 296/21 incorporada al sistema en la solapa Actuaciones el 26/2/21; y 296-321/21 de la sección Biológica del Laboratorio Químico, incorporada el 01/03/21 en la solapa "Actuaciones".

-las transcripciones del llamado al 911, de las modulaciones e informe de sucesos, vinculado al procedimiento en Montevideo 1280, incorporados al sistema lex 100 el 05/03/21, en la solapa "Actuaciones". Entre ellas se cuentan dos de los llamados efectuados al 911 la noche del viernes 19



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

de febrero de 2021, para informar que una mujer estaba pidiendo auxilio desde el interior de un departamento del edificio de la calle Montevideo 1280 de Capital Federal (llamado de las 23:35:55, de un hombre que no identificado; y llamado de las 23:39:59, de Daniel Alberto Díaz, encargado del edificio donde se cometió el hecho).

-la constancia y acta de entrega del departamento a Cristina Lourdes Jaqueline Streiches, incorporadas el 23/03/21 al sistema lex 100, en la solapa "Actuaciones", carpeta Actuaciones Complementarias CV 2A, primera parte.

-los informes periciales y constancias que resultaron de la instrucción suplementaria dispuesta, en particular, la totalidad de las actuaciones contenidas en el sumario N° 76.431, recibido en Secretaría el 1° de noviembre de 2021, en particular las siguientes:

-el acta de fs. 92:

-el acta de comunicación de la Comisaría Vecinal 1A a la Comisaría Vecinal 2A (fs. 92):

[...] Diligencia constancia Comuna 1A:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2021 siendo la hora 13.00: que en este acto se recepcionó un llamado telefónico por parte del Jefe de Servicio Oficial Mayor Rodríguez quien informó que el imputado en las presentes actuaciones Jorge Alfredo Joaquin, titular del DNI 24.933.572, de 45 años de edad, con fecha de nacimiento el 23/11/1975, argentino, soltero, albañil, situación de calle, confesó un segundo hecho de homicidio ocurrido el día de ayer, horas antes del hecho investigado en la presente causa, tratándose en el interior de la Villa 31, Manzana 9, manifestando en forma espontánea que en momentos en que se encontraba fumando paco con un femenino, esta mujer se negó a convalidarle más droga por lo que procedió a ahorcarla y asegurarse de su muerte, la ahogó en agua estancada dejando el cuerpo en el interior de una casa abandonada detrás de un somier. Atento a ello, el of. Mayor Rodríguez procedió a realizar consulta con el Juzgado Criminal y Correccional N° 46 [...].



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-el correo electrónico enviado por la Comisaría Vecinal 1A a la Comisaría Vecinal 2ª, del 20 de febrero de 2021, a las 13.52 (fs. 149/152), en el cual se informa:

RESEÑA: Que en la fecha, siendo las 09.00 horas aproximadamente, se hace presente un señor en la guardia; vestido con remera manga corta color gris, con inscripciones blancas, bermuda color gris, zapatillas celestes, tapado con una sábana blanca, de tez trigueña, delgado, cabello negro, quien aparenta estar en situación de calle, quien por momentos se quedaba dormido, Seguidamente, minutos después, al entablar entrevista con el mismo, expresa voluntariamente que en horarios de la noche, estaba sentado en la plaza Las Esclavas,(COMUNA 2i y se le acerco una joven vestida con remera, short gris, de cabello largo, negro lacio, trigueña, la cual le refiere que se había peleado con su novio y lo invita a su departamento. Luego caminaron dos cuadras hacia el departamento, desconociendo calle, subiendo un piso, por escalera, e ingreso al departamento con la joven, y en el interior el mismo, según sus dichos, le robó un teléfono celular y la lesionó, no agregando más detalles del hecho, comisionado al Hospital Fernández, Hospital de la Jurisdicción de Comuna 2, a los fines de constatar se habría alguna persona lesionada, tras averiguaciones, da con una damnificada de ilícito, la cual fue apuñalada en su domicilio, con jurisdicción en la comisaría 2A. Asimismo, esta guardia entabla comunicación con el Principal BRIZUELA, quien comunica que posee una damnificada llamada Dalisa Lisbeth STREICHES, argentina, de 22 años de edad, ddo. MONTEVIDEO 1280, PISO 1º, DEPARTAMENTO "B" CABA, en el Hospital Fernández, quien resultó ser víctima de un sujeto, quien le robo su celular en el interior del domicilio y la apuñaló. Se deja: constancia que la damnificada fue intervenida de urgencia y hasta el momento CORRE RIESGO DE VIDA. Se identificó al sujeto, quien dijo ser, sin presentar documentación, JORGE ALFREDO JOAQUIN, titular del documento de identidad (DNI) 24.933.572, de 45 años de edad, argentino, de estado civil Soltero, desocupado, el cual al ser palpado de armas, por entre sus prendas, posee en su bolsillo de la bermuda: UN RELOJ DE MUJER,COLOR ROJO,DE PLASTICO,MARCA SWACH, UNA CADENITA METALICA,CON DIJE DE CORAZON DE PIEDRA COLOR CELESTE, UNA PIPA DE PACO,UN CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD A NOMBRE DE RUIZ FERNANDO ANDRES,UN RELOJ COLOR AZUL SIN MALLA. Desde esta dependencia policial, se realizó consulta con el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 46 a/c Dr De Santo, Secretaría nro. 134, del



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Distrito 1, en la persona del Dr Llauro, quien dispone: 1) Comunicar lo sucedido a la Fiscalía Criminal y Correccional Nro. 55 a cargo del Dr. TRONCOSO, Secretaría Nro. 4 a cargo del Dr. CANDELA. 2) Que el sujeto aguarde en la dependencia de 1A. Seguidamente se recibió un llamado del Principal Brizuela, de la Comisaría 2A, quien comunica que el Dr CANDELA, dispuso: Que la Comisaría 2A, realice consulta con el Juzgado Criminal y Correccional Nro.53. Se comunicó lo dispuesto al Juzgado Criminal y Correccional Nro. 46 a/c Dr. De Santo, Secretaria nro. 134, del Distrito 1, en la persona del Dr. Llauro. Seguidamente el Principal BRIZUELA, comunica que el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 53 a/c Dra. Érica María UHRLANDT, Secretaría 67 Dr. Julio Augusto PEDROSO, quien este último dispone: QUE PERSONAL DE LA COMISARIA 2ª PROCEDA A APERSONARSE EN ESTA DEPENDENCIA 1A, A LOS FINES DE LABRAR ACTA DE DETENCION Y LECTURA DE DERECHOS, SECUESTRO DE LOS ELEMENTOS QUE POSEE, GIRO DE LAS ACTUACIONES LABRADAS.EN ESTA DEPENDENCIA. Seguidamente se comunicó lo dispuesto al Dr. Llauro, del Juzgado del Distrito 1, quien DISPONE: TOMAR CONOCIMIENTO, AUTORIZAR EL GIRO DE LAS ACTUACIONES LABRADAS EN ESTA DEPENDENCIA Y QUE QUEDE TODO A DISPOSICION DEL JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 53. Que siendo las 11.40 horas aproximadamente, en momentos que el Oficial Morel, se encontraba como custodia del Sr. Jorge Alfredo Joaquín, el mismo le expone voluntariamente, que el día de ayer, a la tarde noche, en la villa 31, en una casa de la zona de las "casas Vacías", sobre la manzana 99, no agregando más datos, en momentos que se encontraba fumando paco con una joven, la misma no le quiso convidar más, y él se ofusco, perdiendo su control, y comenzó a ahorcarla y al ver que no moría, la ahogó, retirándose del lugar, con ganas de salir a robar y matar, no agregando más detalles. Se procedió a realizar consulta con el Juzgado Criminal y Correccional Nro.46 A/C DR.JORGE DE SANTO, SECRETARIA NRO 134,en la persona del DR.LLAURO, quien interiorizado dispuso: RECIBIR DECLARACION AL OFICIAL PRIMERO MOREL,QUE SE COMISIONE UN MOVIL A LUGAR INDICADO A LOS FINES DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE UN CUERPO, COMISION A LOS HOSPITALES DE JURISDICCION,COMISION A LA MORGUE JUDICIAL,PARA CONSTATAR SI EXISTE ALGUN CUERPO, QUE EL DETENIDO QUEDE A DISPOSICION DE LA COMISARIA 2A. SE AMPLIA CON RESULTADO DE LA COMISION.EN TODO CUANTO INFORMO.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-las declaraciones de Alejandro Nahuel Campos Di Genaro (fs. 129/130), Pedro Saucedo Zaracho (fs. 131/132), Jonathan Emanuel Vázquez, Cristina Lourdes Jaqueline Streiches, Belén Gómez y Daniel Gómez.

-el informe socio ambiental y el certificado de antecedentes del imputado.

IV.- La discusión final.

En la oportunidad que fija el art. 393 del Código Procesal Penal, el **Fiscal General Adjunto** dijo:

[...] que tras el complejo debate en razón de las cosas vivenciadas y las características de los hechos, considera acreditados con las pruebas en el debate los sucesos ventilados en el proceso y la responsabilidad de Jorge Alfredo Joaquín, el primero de ellos cometido en el interior del inmueble ubicado en la manzana 15 bis de la villa 31, en el que dio muerte a Paola Zalesky, mediando violencia de género y con quien tenía una relación de sexo pareja que, según Torrisi, tuvo lugar 4 horas más o menos de las 16 horas del 19 de febrero de 2021. El imputado, aprovechándose de la indefensión de la víctima por ser mujer, porque estuvo consumiendo estupefacientes y por haberla atado de pies y manos, intentó ahorcarla y sin lograr su objetivo, la ahogó colocando su cabeza dentro de un balde con agua. La víctima fue encontrada en el lugar por personal policial, luego de que el imputado se presentase en la comisaría con motivo de otro suceso. Asimismo, acusó al nombrado de haber intentado dar muerte a Dalila Lisbeth Streiches, utilizando para ello un cuchillo tramontina con el que le causó una lesión cortante en el cuello, aprovechando pese a la resistencia que ejerció la víctima, su condición de mujer y que la víctima estaba alcoholizada. Esa noche la nombrada bajó del vehículo de su ex pareja tras una pelea y comenzó a hablar con el imputado, que estaba en la calle. Tras conversar un rato con él, ella lo invitó a subir al departamento y allí la tomó por detrás y le provocó las lesiones mencionadas, y cuando la víctima estaba tirada en el piso ya sin fuerzas, se apoderó de un celular, un reloj y una cadenita con dije y se fue del lugar, dejando la puerta cerrada con llave. Que por fortuna la víctima logró pedir



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

ayuda por la ventana que da a un patio interno, lo que motivó la llegada de la policía y de los bomberos que lograron romper la puerta y entraron al lugar, llevándose a la víctima al hospital donde estuvo un mes internada. Al día siguiente el imputado se presentó en la comisaría 1A donde dio cuenta de su responsabilidad en este último hecho, haciendo lo propio poco después en relación al otro hecho. En esa ocasión, se secuestraron los elementos sustraídos a Streiches, entre otras cosas. Señaló que a partir de los elementos que ponderará, se acreditó la autoría de Joaquín en los dos hechos, el modo en que los cometió y la decisión voluntaria del imputado de contar los dos hechos. La cuestión a discutir es si Joaquín fue el autor del hecho nro. 1, porque primero lo confesó, pero en este juicio se desdijo; el modo en que ocurrió el hecho 2; la calificación legal y su imputabilidad al momento de los hechos. Entiende que éstos son los puntos álgidos que motivan que deba detenerse en cuestiones fácticas y jurídicas para demostrar por qué se configuraron los tipos delictivos que estima configurados. En relación a la prueba respecto de ambos hechos, analizó en primer lugar el acta de detención realizada en presencia de Di Genaro y Zaracho, y firmada por el oficial Gastón Paz, a quien le dijo que vivía en situación de calle. Además, el acta de lectura de derecho, las actas de declaración de los testigos de procedimiento y el acta que detalla los elementos secuestrados, así como sus fotografías; el informe de visu de tales elementos, realizado el mismo día a las 14.08; el informe social en dependencia policial donde dice que está en situación de calle; el informe social del CPF de Ezeiza, en el que alude a que tiene un hijo. Destacó que no se hizo informe socio ambiental pues, si bien se ordenó, el imputado se negó a hacerlo. Hizo reserva de requerir la unificación en caso de que corresponda, pues no se cuenta con datos de las causas que el imputado registra en La Rioja y en Tucumán, amén de las que tendría en trámite en otros lugares. Destacó también que del informe legal practicado surge una lesión equimótica de reciente data y que estaba vigil, orientado y sin signos de toxicidad, informe realizado unas horas después de entregarse, es decir que de estar bajo los efectos de estupefacientes habrían surgido rastros, sobre todo teniendo en cuenta que estamos en presencia, según dijo, de una gran ingesta. Las lesiones descriptas tienen que ver sin dudas con la lucha que entabló con la víctima del hecho nro. 2. Ponderó el informe interdisciplinario del Htal. Borda (vigil, orientado, no presentaba signos de toxicidad ni de peligrosidad para sí o para terceros), el acta de extracción de sangre y orina, firmado por el Dr. Donewald, que es una eminencia en la materia. Explicó que,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

porque el Código Procesal que viene obliga a acreditar la idoneidad de los testigos y peritos, ese fiscal hace hincapié en los antecedentes de los peritos. Leyó las conclusiones del Dr. Donewald, eminencia e hijo de eminencia, y por ello concluye que sus facultades mentales encuadran dentro de los parámetros considerados normales, es decir, no posee enfermedad de base por el consumo de estupefacientes que le impidan tener idea de lo que está haciendo. Sabe lo que hace y es un sujeto normal, más allá de la adicción que padece. Ponderó los peritajes 321/2021 -que arrojó resultado negativo-; el 322/2021 -que concluye posible presencia de cocaína que exige confirmación, aunque no se podía establecer ni en cantidades ni en calidades-. Y señaló que quien debe determinar que el sujeto está en condición de inimputabilidad por el supuesto resto de cocaína es a la defensa, y no lo hizo. Destacó la huella dactilar hallada en el frasco de perfume secuestrado en el lugar, que se estableció que corresponde a Joaquín, y señaló que estaba boleado pero se perfumaba. Ponderó el peritaje 326/2021 que detecta manchas de sangre en las zapatillas y de pelo humano arrancado, teñido, que correspondía a la víctima Streiches, así como el detalle de las muestras tomadas en el departamento de esta última, en los que se encontró perfil genético de la víctima, que demuestra que intentó circular para pedir auxilio. También en los dedos de la víctima se encontró perfil genético masculino desconocido, que no se pudo determinar pertenezcan a Joaquín pero no se descartó su halotipo. Destacó que hubo testigos respecto de ambos hechos. Ponderó en primer lugar el testimonio de Samantha Ayelén Martín, quien ratificó el resultado del informe de orina del imputado, positivo para cocaína -cuyo procedimiento explicó, en cuanto arroja un resultado orientativo que debe ser confirmado por un método más certero- que significaba posible existencia de cocaína que luego el médico forense explica cuáles son los efectos, contrarios a los que podrían alegarse, y que es difícil establecer cuánto fue la ingesta. Entonces, lo que dijo la médica más el dosaje de etanol y de estupefacientes en orina, no afecta la imputabilidad ni podrá ser utilizado en favor del imputado, pues se presume iuris tantum y la inimputabilidad debe ser demostrada por quien la alega. Para explicar su alegato, señala que está tratando de demostrar cómo llegó el sujeto a la comisaría donde confesó los hechos. Llegó bien, y sin signos de estar padeciendo efectos de la droga. La policía Rodríguez, a su vez, dio cuenta de cómo se presentó el imputado en la guardia de la comisaría y en forma espontánea y amplia explicó cómo conoció a una chica en la plaza de Las Esclavas -por ello recordaba el caso-, y que estaban el



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

oficial Morel y el policía Castro. Destacó lo que dijo la testigo en relación a lo que contó el imputado, y que si bien no recordaba cómo lo cometió, sí recuerda que le dijo que la había lesionado, así como que no le hicieron más preguntas ampliatorias sino que empezaron a buscar en los hospitales si había una lesionada. Dijo Rodríguez que notó al imputado preocupado por la chica, sobre todo cuando Morel certifica que estaba con vida. Consideró el fiscal evidente que el imputado se arrepintió, pues si bien tenía antecedentes, aquí llegó a su techo delictivo y se arrepintió de lo que hizo y por ello se presentó en la comisaría. Son casos que se dan en películas y se dio en este caso también. Por ello sabía que a la primera la había reventado pero fue porque temía por la segunda, pues sabía en qué condiciones la había dejado. Esta situación de haber reaccionado tarde porque se arrepintió fue luego de que hizo todo lo que tenía que hacer, vendió parte de lo robado y recién fue a la comisaría. Por ello se arrepintió tarde, porque de haberlo hecho a tiempo no habría dejado cerrada la puerta con llave, o hubiese llamado a la policía, o hubiese ido directamente a la comisaría, y no lo hizo. En virtud de lo que relató, Morel fue desplazado al hospital y mientras aguardaba las directivas del juzgado, llegó el móvil de la comuna 1A. Y mientras estaba en custodia de Morel y Castro, informa que había matado a otra chica, en la villa 31. Y lo que demuestra la sinceridad de Rodríguez y que no hubo connivencia entre los policías es que todos relatan lo ocurrido de la forma en que lo vivieron. Rodríguez dijo que no escuchó este segundo hecho, sino se lo dijo a Morel. Al describir el secuestro de los elementos que tenía, señala que lo palparon de armas, que cree que las cosas las tenía en el bolsillo del jean, y que sabe que Morel estuvo en contacto con el juzgado y le dijo cuándo encontraron en cadáver a partir del rastillaje. Dijo que al imputado lo vio normal, no tenía aliento etílico ni se trababa como hablaba. Describió Rodríguez cómo se comunicaban entre los policías pero es evidente que cada uno lleva su celular, con el que hicieron la video llamada. Ponderó las actas de detención y de secuestro labradas, que dan cuenta que a las 9 se presenta el imputado en la comisaría 1A, cómo estaba vestido —es decir que se cambió—, que cada tanto se quedaba dormido no porque estuviese bajo los efectos de estupefacientes sino porque tuvo una noche imparable: primero mató a una mujer, luego se fue a la plaza, luego conoce a una mujer en la plaza, va a su departamento, la lesiona y le roba cosas, las vende, es decir, se quedaba dormido porque no durmió esa noche. Luego, en la comuna 2, se labraron por disposición del juez instructor las actas de detención y secuestro. A las



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

11.40 el prevenido cuenta a Morel el hecho 1 y a las 12.40 el juez dispone de medidas en relación a ello. Esto quiere decir que Joaquín cuenta a medias tintas lo ocurrido y el lugar, y luego se constata que había ocurrido el hecho 2, e indica puntualmente la zona y el lugar del hecho 1. Destacó la comunicación telefónica de la comisaría 1A a la 2A, dando cuenta de la comunicación de Rodríguez explicando la presentación del imputado, en la que dijo que la dejó sin celular. Entonces, sabía que la dejaba sin celular, que vendió en la villa por 8000 pesos, es decir que para eso sí tenía conciencia. Por su parte, Brizuela confirmó que tenía una víctima cuyos datos coincidían. Entonces, ya se sabe cómo llegó el sujeto a la comisaría, cómo se interrelacionan los hechos y que, pese a que llega a las 9, como no dijo de entrada lo ocurrido, recién le empieza a contar a Morel y al resto de los policías, quienes no podían hacer otra cosa que escuchar pues no es razonable que se pongan las manos en las orejas y se haga como que no dijo nada. En este caso, se consignó en un acta sin que nadie le preguntara, sin que nadie la torturara. Para esa parte, el imputado se arrepintió y lo confirmó en comunicaciones que mantuvo con otros fiscales en un chat de fiscales que tienen. En este caso, el imputado se arrepintió, si bien en relación al primer hecho luego intentó negarlo, pese a que en la comisaría había dicho otra cosa, intentando despegarse de la consecuencia de este hecho consumado alegando que lo habían inducido a hablar. Pero no es aceptable pensar que alguien le pregunte si mató a otra mujer en una casa totalmente deshabitada mientras fumaban droga si no es una manifestación espontánea. Respecto del hecho 1, dio cuenta de los intentos de localizar a los padres de la chica fallecida, del peritaje 281/2021 –inspección ocular en el lugar-; 139 de la división papiloscopía, el peritaje de la policía científica que alude a la idoneidad del rastro papilar en el frasco de perfume; la declaración de Castro, que participó en el rastillaje y labró el acta circunstanciada de fs. 8; los estudios complementarios de autopsia del Dr. Torrisi; el informe histopatológico –cuyas conclusiones leyó-; el informe 503/2021 de Toxicología –cuyas conclusiones también leyó-; el resultado del hisopado vaginal, rectal y bucal que descarta presencia de líquido seminal, lo que no quiere decir que no mantuvieran relaciones sexuales consentidas o no consentidas. Este último supuesto es lo que presume que ocurrió, por la forma en que fue hallada la víctima y con el orificio anal profundamente dilatado, pues se pregunta cómo es posible que se baje ella la bombacha y el pantalón si estaba con los pies y las manos atadas. Es evidente que pese a estar drogados, tenían conciencia de lo que ocurría, porque él la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

tuvo que atar porque ella no quería que pasara lo que pasó. De hecho, el propio imputado afirma que tuvieron relaciones pero no eyaculó, porque el consumo del paco retrasa la eyaculación. Destacó también que si bien se encontró cocaína en la orina de Joaquín, el médico dijo que tiene el efecto contrario al que pretende alegarse: no produce retraimiento y que se quede dormido, sino excitación y euforia. Destacó la partida de defunción, las actuaciones de la división homicidios incorporadas al sistema informático, que contiene la declaración de Frías y los soportes ópticos incorporados; así como las imágenes y filmaciones del rastillaje en la villa, que descarta que se hayan encontrado indicios de otras personas, o de elementos para drogarse. En cuanto a los testigos de debate del hecho 1, destacó lo dicho por el Inspector Omar Segura en relación al procedimiento en el que encontró el cuerpo sin vida de la víctima –de la UCM-, quien describió el lugar y que había escombros y boquete, por el que se accedía trepándose por un somier. Todos miraron y entraron por el boquete, pues las casas estaban en pleno proceso de demolición. Es decir, por ahí no había ni un alma. Describió Segura la habitación y el lugar, así como el cuerpo atado de pies y manos, que tenía la cara sumergida en el agua y el pelo mojado, así como que había uvas en el balde, cuya presencia ese fiscal no se explica. Asimismo, que tenía los pantalones bajos, y la diferencia es que Segura dijo que tenía las manos hacia atrás pese a que la médica legista y los demás señalan que tenía las manos adelante, por lo que seguramente la diferencia obedece al horror del caso. Declaró sobre los pasos realizados sobre el cuerpo, sobre los elementos secuestrados –entre ellos el frasco de perfume- y lo ocurrido en el procedimiento; dijo que sacó fotos –es una de sus funciones como chofer y asistente de la UCM, para fijar el hecho y el lugar- y que los indicios fueron levantados y resguardados, y que sólo se levantaron cosas de la habitación. Por el lugar, posible sostener que víctima y victimario utilizaran esa vivienda como residencia o que fuera producto de lo que la gente abandonaba previo a la demolición. Destacó las actas, firmadas por los testigos Vázquez; la labrada por el Gabinete Científico Sur, que da cuenta también de cómo pudieron acceder a la habitación, y de sus características y las de la posición en que estaba la víctima –algunos dan más detalle de lo que vieron, otros menos, dependiendo de lo que cada uno recordaba- y de la presencia del balde, de grandes dimensiones; la declaración del Dr. Rubén Horacio Torrisi, que fue muy claro en su testimonio y dio cuenta de que murió por asfixia por inmersión, es decir que le metió la cabeza en el balde cuando



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

estaba con vida, y que más allá del estado de putrefacción y de las equimosis, encontró lesiones compatibles con ataduras y, a nivel del cuello, marcas compatibles con impresión digital, y tenía marcas de uñas. La diferencia entre lo que vio la médica legista –que no aludió a estas marcas- obedece a que esta última realizó la inspección en el lugar. Queda claro que la forma en que se encontró a la víctima, atada, impidieron cualquier tipo de defensa, más tratándose de una mujer. Aludió Torrissi también a la data de muerte y que falleció estando boca abajo, a la luz de las livideces y manchas que presentó por el descenso de la sangre: entonces, la víctima falleció ahogada y en la posición en la que fue encontrada, por lo que no pudo defenderse ni resistirse. Murió en forma tremenda, ahogada y se explicó que cuando intenta retener oxígeno, primero aguanta el aire y luego trata de oxigenarse y al abrir la boca, aspira agua y por ello encuentran plancton en la médula. Se trató de una muerte que duró cinco minutos, durante los que la víctima no pudo hacer nada. Encontraron cocaína en la víctima, de vieja data y cuya cantidad no pudo determinarse. Dijo Torrissi que no hubo signos de defensa y lucha pero de todas maneras sería difícil porque estaba maniatada, y descartó lesiones que pudieran provocar su desmayo. Sin embargo, la pudo haber asfixiado para desmayarla pero la fuerza no fue de suma presión porque le hubiera roto el hueso hioides y ello no ocurrió. El sujeto, como no logró ahorcarla, le metió la cabeza en el balde. Señaló también Torrissi que la cocaína es un estimulante y que a los 20 minutos de su ingesta se produce una etapa más sosegada, pero que la víctima no pierde la conciencia, sólo posible si la persona tiene arritmia cardíaca. Es decir, la víctima podría estar drogada pero estaba consciente, porque si no hubiese tenido un infarto, y no lo tuvo porque si no hubiesen hallado lesiones cardíacas propia del infarto. Además, la presencia de plancton en la médula –propia de buzos o quienes viven metiéndose en el agua del río, caso que no correspondía a la víctima- aluden a la causa de muerte. La médica legista Patricia Rodríguez, a su vez, ratificó el informe que se le leyó, contó cómo llegaron y que estaba en el lugar criminalística móvil, las características del lugar –que coinciden con las que describió la policía, lo que descarta una connivencia de personal policial- y cómo encontró a la víctima, su vestimenta y cómo estaba la ropa por debajo de la rodilla, así como que tenía el asa del balde por detrás de la cabeza. Es decir, el imputado, además de todo, le aseguró la cabeza con el asa y la médica tuvo que hacer fuerza para sacarla. Aludió la médica a la defecación anal, que pudo haber tenido que ver con los sucesos vividos; a las manos y pies



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

atadas y a la boca semiabierta con elementos en su interior, que podían ser los mismos que había en el balde, que no pudo comprobar. También estimó la data de muerte, y que la cara estaba toda arrugada como quien mete las manos mucho tiempo en el agua, y dijo que preservó las manos y la zona genital. Dijo que pudo defecar por miedo, y que respecto a si tenía cocaína en las fosas nasales, debía determinarse por hisopado. Ponderó también los dichos del oficial Frías de la división homicidios, que intentó dar con testigos que pudieran haber visto algo y para dar con conocidos o familiares de la víctima. Analizó luego los dichos de Morel, quien relató que estando en la sala de guardias se le aproxima el imputado y le manifiesta lo ocurrido en relación al segundo hecho, y que mientras él fue al hospital el imputado se quedó por voluntad propia en la comisaría. Dio cuenta Morel de las circunstancias en que le contó del primer hecho, cuando todavía esperaban al móvil de la comuna 2 y estando con Castro en la sala de guardias. Dijo Morel que estaban allí sentados cuando de golpe empezó a hablar, y entonces, previa consulta con el magistrado instructor, realizaron rastrillaje. Destacó lo que Morel transcribió de los dichos del imputado: *“estuvo con su pareja fumando porro, le pidió la seca pero no se la dio, se burló, le dio bronca, la ahorcó, le puso la cara en un balde y salió con ganas de matar a otro”*. Esto describe todo lo que ocurrió. Joaquín estaba cansado, con los ojos llorosos –porque no había dormido- y con la vestimenta con olor. Esto le da la pauta que al principio no le creyeron y demuestra la espontaneidad de lo que ocurrió, pues desde las 9 que llegó a la comisaría pasó un tiempo hasta que se realizaron las consultas, y arrancan por los hospitales. Cuando verifican que había una persona lesionada que coincidía se empiezan a preocupar. El segundo relato también lo escuchó Castro, y recién a las 14.30 se empezó a rastrillar. Y en este punto se plantea lo que a criterio de ese fiscal puede resultar un punto de conflicto: llegaron al lugar pues uno de los policías conoce la villa y por la descripción dada. Pero como había varias casas similares, tuvieron que re consultar y allí encontraron el cuerpo, de acuerdo a las precisiones que pidieron al imputado que éste brindó a través de una video llamada. Destacó lo que vio personal policial cuando llegó al lugar, y que recién se consignó en un acta lo que Joaquín contó una vez que encontraron el cuerpo. Y señala Morel que cuando cuenta la primera parte no estaba el imputado desesperado para que fueran a ver a la víctima, así como que contó también lo ocurrido en relación al primer hecho: que la conoció en una plaza, no alude a borrachera sino a que estaba triste, y cuando subió al departamento la acuchilló, sin



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

que importe dónde la acuchilló –si en el baño, en el living-, sino simplemente que lo hizo cuando ella estaba de espaldas y desprotegida, directamente fue a matar. Volvió a detallar las actas y declaraciones vinculadas a los secuestros realizados y a las manifestaciones del imputado, y destacó que pese a que el policía que intervino era conocedor de la zona porque recorre habitualmente el barrio en el que trabaja, requirió la comunicación del imputado y, cuando dijo que era cerca de un semáforo, la encontró porque había un solo semáforo en el barrio. Esto, en cuanto a la prueba del primer hecho. Respecto a la prueba del segundo hecho, primero lo incorporado por lectura y que fue exhibido: el acta de la licenciada en criminalística Gamarra, en el que da detalles del lugar del hecho y alude a manchas hemáticas en el suelo, al ingresar, en la cocina, en el living habla de un charco, gotas de sangre en el cuarto, en el baño, en el pulmón del edificio, y del hallazgo un cuchillo manchado, toallas manchadas y que no encontró rastros papilares. Hay un croquis el peritaje 296/2021; la historia clínica de Streiches, que da cuenta de cómo ingresó y que la tuvieron que intubar y hasta cuándo necesitó asistencia de oxígeno, así como que fue egresada del hospital el 17/3, casi un mes después; y de que estuvo en estado crítico y en coma inducido, así como las anotaciones realizadas respecto a su evolución; las modulaciones y transcripciones al 911; el informe de suceso; el acta circunstanciada que da cuenta del motivo del pedido de auxilio al SAME, que coincide con lo que dijo la médica, su traslado al Fernández y de la búsqueda de su ex pareja, el Sr. Stephane, con quien hablaron telefónicamente y a quien en un principio apuntaron los cañones por su relación tóxica con la mujer que se puso de manifiesto ante su reticencia y temor de contestar las preguntas del fiscal, pues no quería que revolvieran el pasado. Aldana Belén Gómez fue quien compulsó los videos; Juan Martín Baret vio cámaras que tomaron el momento en que pasaron caminando el imputado y la joven, el imputado que iba con mochila y otra ropa, por lo que se cambió antes de ir a la policía, así como que en otras imágenes egresa solo del edificio, aunque el horario de la cámara no se corresponde con el horario del hecho. Destaca que en las imágenes y foto se advierte que tenía el imputado bermudas y zapatillas blancas. Destacó las constancias de entrega del departamento y de la Tablet, el contenido de la declaración de Cristina Lourdes Jaqueline Streiches, que en principio pensó que todo tenía que ver con el ex y reconoce el reloj rojo como suyo y el colgante de su hermana, así como que faltaba el celular que se llevó el imputado, lo que confirma su teoría de que trató de dejar a la víctima encerrada,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

desfalleciente e incommunicada. Señaló que la joven padece secuelas a raíz de lo ocurrido y que le generó un trauma, lo que surge de la forma en que declaró, pausada, pues por el trauma no podía recordar lo ocurrido. Y señaló que nada tiene que ver que la joven haya invitado a un desconocido al departamento, pues ello está dentro de la esfera de su ámbito de reserva. Podrá serle reprochado por su padre o su hermano, pero no importa a los fines de este proceso. Ese día para la víctima empezó mal, pues empezó yéndose a comer con el suizo, éste se lava las manos al preguntársele cuánto tomaron, y dice que se pelearon. Ella aclara que no suele invitar gente desconocida al departamento, recuerda haberlo cruzado en la plaza, que subieron al departamento con su llave y que ni bien entraron al departamento él la atacó, la agarró de atrás por el cuello y la cortó con un cuchillo, cuchillo que no creía que fuese de su casa. Destacó que la Dra. Kruger describió, además del corte del cuello, dos cortes más en la zona de la parte de atrás del cuello, es decir que ataca con furia. Ella estaba de pie, logra sacarle el cuchillo y que se corta las manos, y que estaban cerca de la entrada; luego, no vio más el cuchillo. Entonces, la primera conclusión es que entraron y la atacó, y si la defensa sostiene que fue en el baño, entró, la dejó pasar al baño y la atacó y después vienen los requerimientos de elementos, menos su celular que tenía en el bolsillo, que por suerte no encontró. Pero entró a matarla, pues si no le hubiese apoyado el cuchillo en el cuello, la hubiese cortado en otra parte del cuerpo, le hubiese tomado los brazos, la hubiese amenazado con el cuchillo, es decir, miles de hipótesis que pudieron ocurrir, más siendo un hombre contra una mujer. Que él no logró que se tire al piso y, pese a que dijo que era morrudita, lo cierto es que se pudo ver en la audiencia que era de pequeña contextura física, e incluso hizo en su cuello el movimiento de la lesión. Destacó que hay gotas de sangre y manchas por toda la casa, porque buscaba las llaves. Y Joaquín no le dio la toalla para que esté bien y se tapa, sino que ella la tomó del baño y trató de cubrirse. De hecho, la médica del SAME no vio ninguna toalla a su lado cuando llegó. Primero, ella gritó tirada en el piso, luego fue hasta la ventana y finalmente, cuando llegó la policía, ya no podía gritar y sólo pateaba la puerta. Y lo que muestra la peor crueldad es que, estando herida y tirada en el piso, él le clava un puntazo en el ojo, que por suerte según dijo ella no le dejó lesiones en la visión. Dijo ella que si bien bajó un poco de peso por todo ello, no fue mucho, y que tuvo que volver a aprender a caminar y a comer a raíz del hecho, además de que no pudo salir a la calle, cuando logró hacerlo era acompañada, y que tuvo que hacer tratamiento



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

psicológico. Dijo que forcejearon para que soltara el cuchillo y que se fuera de la casa, que la segunda vez que cayó al piso ya no pudo volver a pararse. Asimismo, que intentó comunicarse con su celular y no había señal. Analizó luego lo ocurrido a partir de la llegada de personal policial y lo declarado por quien se hizo cargo del procedimiento, puntualizando que vieron sangre en el baño, en la sala un charco de sangre, lo que coincide con los dichos de la médica; los dichos del portero que coinciden con lo descripto en el acta; y lo declarado por el ex novio Stephan Stephane, quien nada aporta al hecho salvo en cuanto a que se bajó enojada del auto y confirma que salieron esa noche y bebieron, aunque dice que bebieron dos cervezas. Analizó luego lo declarado por Morel y Castro y todo es conteste con lo ya valorado en relación al primer hecho, así como el acta de detención, de secuestro, y las fotos tomadas; así como que poco importa si fumó pipa o no, pues estaba bien, más tratándose de paco. Destacó lo que dijo hoy la Dra. Krüger al prestar declaración, quien destacó la gravedad de la lesión, que había riesgo de vida, que no pudo detectar las heridas bien porque el cabello de la víctima la tapaba, dijo que la víctima se desvaneció y que tuvo que pedir asistencia de urgencia por si había que intubar a la víctima, lo que finalmente ocurrió. Analizando la indagatoria de Joaquín, en relación a Giselle dijo que la conoció en la villa, que compartían pipa, que intentaron tener sexo pero no pudo eyacular. Que se hicieron las 6 o las 7, salió a caminar, vendió cosas que encontraba en la villa y que al regresar al lugar, metió la cabeza por el boquete, pero estaba oscuro aunque igualmente la vio con la cabeza en el balde. Entonces y pese a que otro empezaría a los gritos por tener a la compañera muerta, revisó su billetera, vio que tenía un pase y se fue de allí a buscar droga. Y ahí encontró a la segunda chica que se había peleado con el novio –no habla de aliento etílico- y que lo invitó al departamento, que allí ella ingresó al baño y entonces él, con un cuchillo, le dijo que se quedara quieta y le pide sus cosas, y entonces que ella forcejeó y cayó contra el cuchillo y se degolló. Pero ello no es creíble ni aunque fuera el cuchillo de un carnicero, menos en este caso en que fue con un tramontina. Sin embargo, reconoce que ella pedía ayuda y que seguía peleando, hasta que en un momento se queda quieta y entonces él le sigue pidiendo plata, y luego le da una toalla para que se tape la herida y se va, cerrando la puerta. Esta versión es inaudita: el tramontina lo trajo él, pues la chica no lo reconoce entre la poca cosa que tenía la hermana en la casa. Y pidió prestar atención a la forma en que quedó el tramontina, doblado por la fuerza utilizada. Destacó que se llevó el



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

celular sabiendo que era de noche y que la joven estaba herida, y la deja encerrada y librada a su propia suerte, un abandono de persona que en este caso no se da. Recuerda bien él que vendió el celular a 8000 pesos y con ello compró droga y siguió consumiendo, y la secuencia posterior que él cuenta destaca la capacidad de razonamiento que tenía: relata cómo contó a varios policías lo que había ocurrido, policías que no le creyeron. Destacó él que lo contó también a una mujer policía, que aunque sea por empatía debió haber reaccionado. Y él dice que se pudo haber ido a donde quisiera pero decidió ir a la comisaría y allí se quedó, hasta que hicieron averiguaciones y lo esposaron, y luego contó lo de Giselle, pero dice él que contó que la encontró muerta y que él les indicó dónde estaba. Dijo el fiscal que pidió informes sobre sus ex parejas en la OVD para averiguar el perfil del imputado, pero no le hicieron lugar a su pedido e interpuso recurso de casación. Admite él que iban allí a drogarse, cómo había que hacer para entrar y describe cómo la encontró; dice que tuvieron relaciones más de tres veces, y que a veces no la veía por varios días; así como que Giselle era buena y conversaban. Dijo que varias veces la encontró a Giselle lúcida pero ella no salía a la calle, y que dijo que en el hecho 2 él estaba fumado, así como que su intención fue sólo amenazar a la joven y no lastimarla, y volvió a describir cómo se generó el forcejeo, así como que confirma que primero aludió al hecho 2 y luego contó sobre el hecho 1, pero agrega en este debate que en la segunda comisaría lo obligaron a hacer la video llamada. Respecto de la pipa, dijo que la tenía Giselle y que fue esa pipa la que compartieron, pero sin embargo la pipa se la encuentran a él. Estas son las pruebas reunidas en relación a cada hecho. En cuanto a su valoración, tuvo por probado que Zalesky fue maniatada y luego asesinada por Joaquín, y empieza a valorar los calificantes del homicidio: fue ella hallada en un colchón, con las extremidades atadas y con la ropa baja y la zona anal dilatada, lo que demuestra una situación de violencia sexual, en una escena claramente sexualizada en una situación de cosificación y sometimiento sexual. Quienes se encargan de estudiar los delitos de género y de violencia contra las mujeres comparan y detectan componentes de una relación simbólica que muestran estereotipos de una relación de poder desigual, que demuestran la agravante en el caso del art, 80, inciso 11. Además y analizando el hecho de manera objetiva –con lo que hay alcanza y sobra para aludir a esta agravante y la de alevosía- debe esa parte mencionar el hecho tal cual ocurrió, porque no le importa solamente la pena. Y tras explicar por qué cambió su mente el fiscal respecto a este tipo de hechos, dijo que



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

quiere calificar qué fue un femicidio. El autor actuó con dolo, y el tipo penal no pide otra motivación especial. La satisfacción de los elementos del tipo está clara: el sujeto activo es un varón, el sujeto pasivo es mujer, se verifican los requisitos a que alude la convención Belem Do Pará en su art. 1 y en la ley 26485 y en el decreto reglamentario 1011/2010 –donde se habla de una relación desigual cultural e histórica que existe entre hombres y varones propia de la sociedad patriarcal, que existía con la imposibilidad del voto femenino, de ser jurados en juicio, definida por el código civil como una incapacidad, pues dependían del marido-. El inciso 11 del art. 80 alude a este tipo muy específico de violencia, por ser las mujeres blanco de esta violencia en función de los roles predeterminados que les asigna esta sociedad. Es un elemento del tipo que puede extraerse de distintos elementos: la condición de mujer, la violencia previa, la saña en la acción, la finalidad del ataque sexual, el aprovechamiento del estado de indefensión y el aprovechamiento de la inferioridad física. Todo se verifica en este caso y se repite en el hecho 2. No es que cualquier homicidio de una mujer es femicidio, sino que será sólo si se demuestran estas características concomitantes que abarcan estos hechos: cuando el varón mata a una mujer aprovechándose de la diferencia cultural y desigualdad histórica que afectan a las mujeres. En cuanto al aspecto subjetivo, no se exige más que el conocimiento por el sujeto pasivo de los elementos objetivos del tipo. Debe probarse que la agresión fue en un contexto de dominación o que, como en este caso, mediante esta agresión logra dominar a las dos mujeres. No se le pide a Joaquín, que vive en la villa 31, que conozca los parámetros históricos de la sociedad. Y por ello la doctrina califica la agravante por cuestiones de índole objetivos. Además, hay compromisos del Estado que están por encima de la ley común, están a la altura de la Constitución Nacional, y citó tales convenciones, introducidas por la ley 23979, que implican responsabilidad por parte del Estado cuando no se verifican estas circunstancias y no se argumentan adecuadamente en la valoración. Citó a la CIDH en cuanto alude a esto y sostiene que existe un deber de investigar efectivamente y debe hacerse en todos los casos, y la Corte Interamericana está por encima de nuestra Corte Suprema y nuestra Corte Suprema lo dijo en el caso Bulacio. Citó el modelo de protocolo latinoamericano que indica cómo tiene que investigarse y valorarse el homicidio de mujeres y el protocolo del MPF elaborado por la UFEM (cuyas consideraciones leyó). Analizó el agravante del inciso 1, pues mantenía una relación de pareja, noviazgo o sexo-afectiva con el imputado, que fue contradicho por



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

el imputado recién en este debate. La redacción de este inciso extendió la agravante cuando hay una relación de pareja aunque no haya convivencia, y abarca una variedad de situaciones diferentes a la convivencia e independientemente de la relación y orientación sexual. Es un hecho netamente fáctico, y citó jurisprudencia de la CNCCC -caso Mozuto-. Aquí, el imputado habló de pareja y todos los policías confirmaron que habló de pareja: si convivían, si se iba de noche o no, no se sabe. Pero tenían una relación, pues de no tenerla hubiese dicho: maté a una mujer, a una conocida, y dijo maté a mi pareja. Se verifica alevosía, pues la forma en que la mató demuestra una crueldad inusitada. Podría hablar de ensañamiento, pero no tiene en claro el sufrimiento que necesariamente debió sufrir la víctima, pues cree esa parte que a la mujer la ahorcó y la ahogó viva durante cinco minutos y que ella pateleó y se defendió, pero por el principio favor rei no puede afirmarlo con seguridad. Sí está claro que la maniató para que no pudiera defenderse, y tan fuerte que salió en la propia autopsia con el cuerpo putrefacto. No había manera de que pudiera defenderse y se valió de mecanismos alevosos. La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima y puede haber sido provocada o aprovechada por el autor. Esta inadvertencia de la víctima se ve en el segundo caso muy claro. Entonces, está claro que la relación era de pareja, habitual y que no era solo de verse esporádicamente y compartir una pipa. Se encontró la pipa porque se la llevó Joaquín. Se probó que revisó su billetera y que siguió consumiendo luego de encontrar el cuerpo, y si dijo él que Giselle amaba a su pipa, no se explica por qué apareció en poder de Joaquín, que además dijo que fumó una pipa cuando apareció esta joven llorando. La pipa era la que se llevó de Zalesky. El frasco de perfume Kenzo también es llamativo, y encontraron allí la huella. Asimismo, el término de la muerte coincide con los hechos que se produjeron después. Respecto del hecho nro. 2, ya habló de por qué también debe ser considerado inmerso en un contexto de tentativa de femicidio, no íntimo en este caso, criminis causal en concurso ideal con el delito de robo. El hecho anterior encuadra en homicidio agravado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y mediando violencia de género. El hecho 2 encuadra en tentativa de femicidio no íntimo, criminis causa y en concurso ideal con el delito de robo. El imputado llegó y la atacó a traición por el cuello, en estado de indefensión. La chica logró reaccionar y defenderse, no la pudo matar pese a que siguió provocando cuchillazos, pues tiene tres cortes distintos en el cuello además del puntazo en el ojo. Este hombre no eligió a cualquiera, y recordó que en la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

comisaría dijo que mató a la pareja y salió queriendo matar a alguien, y no eligió a un hombre sino a una mujer vulnerable por lo menos en ese momento. Y si bien no sabemos si estaba ebria, si lo estaba es peor. Él se aprovecha de la relación de confianza que se instaura y de que ella lo hace entrar a la casa, y le clava un cuchillo que termino doblando en mil pedazos. El aprovechó de que era una mujer, mujer que vimos en el debate se traspapelaba al declarar. Señaló que hubo un forcejeo y que no es casual que haya elegido como otra víctima a una mujer, lo que demuestra la elección del sexo femenino porque se apoya en factores de índole cultural y no solo en factores biológicos. Ello le permite afirmar que también existió violencia de género, porque vislumbra una estrategia de dominación de un varón sobre una mujer, pues lo demuestra el hecho de violencia anterior, en el que mató a su pareja horas antes. Lo relevante es que la agresión homicida se produce en un contexto de dominación de un género por sobre el otro y expresa los estereotipos de dominación cultural que rigieron en la sociedad durante cientos de años. La figura no existe un elemento subjetivo distinto al dolo. No es discutido que Joaquín es hombre y Streiches mujer, y que la acción tiene un significado comunicativo de matar. Y para fundar que se trata de un supuesto de violencia de género, se remite a lo ya dicho. El tipo penal de femicidio no es aplicable porque no se haya podido probar la motivación del autor, pues de ser esto correcto, deberíamos admitir que el legislador modificó sustancialmente el modo en que se requiere verificar los requisitos del dolo en cuanto a la motivación. Así, el artículo 80 agrava algunos supuestos del homicidio en cuanto a los fines agregando la preposición “por”, es decir, alude a la motivación, lo que no se exige en el inciso 11, sino que solamente aludió a “mediando violencia de género”, es decir, no se exige la motivación. Y reiteró que venía el sujeto ejerciendo violencia respecto de su ex pareja. Citó fallos de la CNCCC, caso Rey Blanco s/ lesiones, que menciona estas circunstancias –votos Dres. Jantus y Huarte Petite-, caso Belarde de la Sala IIa., destacando el voto del Dr. Sarraýrouse. Señaló que los que declararon dijeron que Streiches tenía una personalidad vulnerable, era vulnerada por su propia ex pareja; el sujeto entró a matar y si bien pudo salvarse, no puede soslayarse la entidad de la herida que sufrió –de oreja a oreja- que la dejó en estado de coma. Y si Joaquín estaba preocupado era para conocer cuál iba a ser su suerte, pues la dejó encerrada, sin recurso, sin celular, se cambió la ropa y estaba en uso de sus facultades mentales. Esto, de acuerdo al itinerario recorrido y a lo que surge del art. 78. La cantidad de detalles que dio al declarar lo demuestran. Por un lado,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

analizando el homicidio criminis causa, no hay duda que fue para facilitar u ocultar otro delito. No fue un homicidio culposamente ocurrido en el fragor de un robo. Acá entró con la idea de matar, además de robar. Y si no fue así, entro, robo y la mato para ocultar mi delito. Y si bien no la mató, la dejó en condiciones en que prácticamente estaba muerta. Sobre las manifestaciones espontáneas de Joaquín, él mismo dijo que intentó parar a cualquiera con uniforme para decirle lo que había ocurrido; fue a la comisaría; esperó horas en la comisaría; finalmente le contó a un principal lo que había ocurrido. Nadie dijo que Joaquín haya hecho las manifestaciones amenazado, torturado o coaccionado. Y cuenta lo que sucedió en el hecho nro. 2 y, mientras hacían averiguaciones al respecto, larga lo del hecho nro. 1 y aquí dijo que lo apretaron para que lo hiciera. Pero nadie dijo nada al respecto, y citó aquí el fallo Quintana del TOCC 24 (6/4/2018) confirmado por la Casación. Citó en particular el voto del Dr. Jantus, que considera que se ajusta como anillo al dedo en este caso, encaja justo y que parcialmente leyó. Citó también a Carrió y a la Corte Suprema en el fallo "Cabral", entre otros. En este caso, no hay prueba de que este sujeto haya sufrido algún tipo de coacción. Van a cuestionar que en este caso hayan llamado al sujeto y hayan hecho una video llamada para que indique qué casa era, pues van a señalar que no fue espontáneo y fue inducido. Pero poniendo como ejemplo el caso de alguien que pone una bomba en el avión, no es lógico que no se le pregunte dónde puso la bomba. En el caso, Joaquín dijo algo y luego le preguntaron a Joaquín, pues además aquí la policía no sabía si estaba buscando a una muerta o si podía ocurrir que fuese una víctima viva como la del hecho 2. Pero aun suponiendo que no fue este el caso y de que la policía no tenía ganas de investigar, ya estaban en el lugar y por H o por Z, llegarían al mismo camino. Por ello, considera acreditados los hechos descriptos, que encuadran en los delitos de homicidio triplemente agravado, en virtud de los incisos 1, 3ro, y 11, en concurso real con homicidio calificado criminis causa y mediando violencia de género, en concurso ideal con el delito de robo en perjuicio de Dalisa Lisbeth Streiches, por los que deberá responder como autor penalmente responsable. La utilización del cuchillo se subsume en el delito de homicidio tentado pues dado el estado en que estaba la víctima al lograr el desapoderamiento, no fue utilizado a esos fines. No advierte causas de antijuridicidad y que excluyan la culpabilidad, ni la existencia de error vencible o invencible. Sin perjuicio de que la pena es fija, dijo que tiene en cuenta que no tiene antecedentes, que es adicto y su falta de relación con su hijo, pero



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

asimismo que respecto a las agravantes, surgen de todo lo ya expuesto. Por todo ello, pidió que se condene al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas [...].

La **defensa** de Joaquín dijo:

[...] Comenzó analizando el alegato del fiscal, en cuanto dijo que era un juicio complejo no por lo jurídico, sino por las características de los hechos. Dijo que no coincide con el fiscal, pues considera que es un juicio complejo por lo jurídico, porque el tribunal deberá resolver el alcance de la garantía de la no autoincriminación. El tribunal debe resolver si prioriza las garantías que protegen a su defendido, o el resultado del juicio y forzando las pruebas a cualquier costo, para fundar una condena. Ello así porque va a demostrar que personal policial actuó de manera irregular, soslayando la ley afectando los derechos de su defendido. Va a demostrar también que las hipótesis que consideró acreditadas el fiscal no se encuentran comprobadas con la certeza que se requiere. Por ello, postulará la absolución de su defendido en el hecho 1 porque no está acreditado unívocamente su autoría. En relación al hecho 2 –que perjudica a Dalisa Streiches-, va a acreditar que no está demostrado el dolo, y postulará que se lo condene por robo con armas. En relación al hecho nro. 2, hay una discordancia en cuanto a qué ocurrió durante ese suceso. Para el fiscal, ni bien ingresó su defendido al departamento tomó en la sala misma a la víctima por detrás y le cortó el cuello con un cuchillo tramontina, que le clavó tres veces. Luego, siempre según el fiscal, le sustrajo sus pertenencias y la dejó encerrada con llave. Pero para la defensa, la secuencia fue otra: la víctima ingresa con Joaquín al departamento, va ella al baño y entonces va Joaquín al dormitorio y se apodera de algunas pertenencias; luego va a la puerta del baño y allí la amenaza con el cuchillo, empieza entonces un forcejeo y allí caen y se golpea la víctima con el cuchillo, provocándose el corte en el cuello. Se incorporan de la caída, su defendido le da a la víctima una toalla para que se cubra la herida, luego se va del departamento cerrando la puerta con llave. Entonces, entiende que están en un hecho de robo con cuchillo, en el que se produce una lesión grave. Señaló que la prueba del debate demuestra que la declaración de su defendido es fácticamente posible y no están desvirtuadas por otras pruebas, por lo que se impone el principio in dubio pro reo. En la mayoría de los casos la víctima establece cómo ocurren los hechos, pero aquí no ocurrió ello. La víctima comenzó su declaración diciendo “tengo



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

imágenes de cómo me atacó”, pero sin poder contextualizar cómo ocurrió el hecho. Sí recordó que su defendido la tomó por atrás, que la atacó con un cuchillo y que la dejó encerrada, todo lo que también explicó su defendido. Dijo que el ataque cree que fue en la sala y que ella tomó el cuchillo, cuchillo que apareció en el baño, no recordó la toalla, no recordó el trayecto, ni el motivo del inicio de la conversación. Entonces, sólo puede decir que ella recordó poco respecto al hecho y se mostró dubitativa al momento de responder precisiones, y aclaró que ello probablemente obedeciera a que había tomado varias botellas de alcohol. Dijo específicamente que estaba probablemente alcoholizada, y también seguramente se deba a la situación traumática que vivió, que no van a objetar. Pero la falta de memoria de la víctima, además de la ingesta alcohólica y la vivencia traumática, obedezca a la larga internación sufrida. Pero los pocos recuerdos que tiene Dalisa chocan con la prueba incorporada al juicio. Las constancias periciales confirman la versión de su defendido en punto a que el corte fue en el baño y que se produjo por la caída contra la bañera. Dijo el fiscal que, más allá de que consideró probado que el corte fue en la sala, le daba lo mismo si fue allí o en el baño, pero para esa defensa no es lo mismo porque si fue en el living el ataque, no explica las lesiones que tiene su defendido en el cuerpo. No es lo mismo, primero por el principio de la defensa en juicio porque debe el fiscal demostrar que la prueba se enfrenta a la versión de su defendido, y no lo demostró en este caso. En primer lugar, lo que demuestra que el corte se produjo en el baño es que es allí donde está la mayor cantidad de sangre. Exhibió la foto del living, en la que se ven manchas de sangre, primero porque pasó por allí. Entonces, hay sangre en el living porque la víctima terminó allí, dijo que como no podía gritar pateaba la puerta de entrada, y por ello es que dice que tiene imágenes de haber estado en el living. A continuación señaló en la foto del baño la cantidad de sangre que había en el lugar, y el policía Molina, que llega al lugar, dice que el lugar donde más sangre había era en el baño; y el encargado, si bien dijo aquí no recordar dónde había más sangre, en su primera declaración dijo que había más sangre en el baño. Sea cual fuere su recuerdo, las imágenes hablan por sí solas: es claro que hay más sangre en el baño que en el living. El segundo indicio de que el corte fue en el baño es que allí se encontró el cuchillo. La víctima dijo que le sacó el cuchillo y que cree que fue en la sala, pero del acta de inspección ocular –que exhibió- indica que el cuchillo se encontró en el baño, al lado del desagüe. Y en el archivo 4 se detalló que allí se encontraron la riñonera, el DNI y una toalla, toalla que tenía sangre de la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

víctima según lo estableció la pericia genética. Entonces, hay más sangre en el baño, allí se encontró el cuchillo que la víctima dijo que le sacó en el forcejeo, allí había más sangre que en la sala y en el archivo que señaló como 5, se ve que en el baño hay una escena como de pelea: la cortina arrancada, una rejilla corrida y separada del desagüe. Es decir, una escena propia del forcejeo que describieron la víctima y el imputado. Se halló sangre en el suelo, en el bidet, en el inodoro y en la bañera, dentro de la bañera, lo que demuestra que la víctima pasó por ese sector y es conteste con lo que dijo su defendido. El fiscal ni siquiera valoró esta pericia. Pero además, hay constancias médicas que acompañan la versión de Joaquín de la caída: la pericia realizada respecto de su defendido da cuenta de lesiones con elemento romo, que es conteste con la superficie redondeada de la pared de la bañera, versión que también coincide con el informe del hospital Grierson. Siguiendo la teoría del fiscal ¿cómo se va su defendido a hacer tales lesiones si en la sala no había muebles? La versión de su defendido sí explica por qué se produjeron las lesiones: por los artefactos del baño. El fiscal dijo que no le cree a su defendido, pero le aclara que no se trata de percepciones personales, sino que el fiscal debe probar por qué la versión de su defendido no se ajusta a la prueba. En este caso no lo hizo, no explicó en sus tres horas de alegato por qué su defendido tiene lesiones, ni por qué no le cree. Hay constancias de que Streiches se equivocó, no por mala fe o porque mintiera, sino porque lo que vivió la lleva a tener esta confusión, y dijo que tiene recuerdos de haber estado en la sala porque efectivamente allí estuvo. Y señaló que enseña la medicina que la visión de un testigo estará trastocada por la situación traumática que vivió. Conforme surge de la pericia 296, la sangre de la toalla era de Streiches. Y dijo ella que el ataque había sido inmediato y su paso por el baño fue solo para buscar la llave, pero hay fotografías que demuestran la versión de su defendido: cuando entraron ella fue directo al baño. Esto es evidente porque una ingesta de alcohol produce ganas de orinar, y si se ven las fotos del baño, se ve orina en el inodoro. Mientras iba al baño la víctima, Joaquín aprovechó para sustraerle las cosas. Y es importante esto porque el fiscal consideró que la inmediatez del ataque demuestra el dolo de matar, y la defensa está demostrando a partir de prueba que acompaña su versión, que ello no fue así. Si se parte de esta premisa, que el hecho ocurrió en el baño, hay que analizar cómo se produce el corte. Dalisa no fue cronológica al contar lo que pasó y a partir de preguntas fue narrando lo que ella reconstruyó en su cabeza. Y por eso esa defensa hizo una cronología en función de



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

lo que dijo: 1) dijo que la agarró con el cuchillo, y literalmente dijo “recuerdo la presión en el cuello pero no sé en qué momento pasó”; 2) cae al piso, hay un segundo forcejeo, ella le saca el cuchillo de las manos, se corta, se cae el cuchillo al suelo y su defendido cierra la puerta y se va. Dice Joaquín que entran los 2 al departamento, cuando la intercepta en el baño con el cuchillo ella lo toma, comienza un forcejeo. Su defendido, en su indagatoria, hizo el gesto de cómo la tomó: de atrás. Y por ello, el forcejeo genera que cayeran contra los artefactos. La víctima no explica cómo se produce el corte, pero Joaquín sí da una versión y su explicación es conteste con la prueba. El fiscal dice que el cuchillo se dobló por la fuerza que hizo su defendido contra el cuerpo de la víctima, y dice que la versión de su defendido es inaudita por el tamaño del cuchillo, que es un tramontina. Que se haya doblado por la fuerza contra el cuerpo de la víctima es una inferencia del fiscal no basada en prueba alguna: no lo dijo la víctima, no lo dijo el imputado, no preguntó el fiscal nada al respecto y pese a ello el fiscal tiene acreditado que se dobló por la fuerza ejercida contra el cuerpo de la víctima. Pero de haber sido así, de haberse doblado por la fuerza contra el cuello, no habría declarado la víctima en este debate. Pero además, la presencialidad permitió a esa parte ver el cuchillo y demostrar que en el filo no hay flexibilidad, es decir, sólo el apoyo no va a generar el doblar. Entonces, el cuchillo estaba doblado previo al ingreso al departamento. También, surge del debate que el cuchillo tenía todo el filo con sangre –y mostró el archivo 6- y en ese archivo se ve también que no es un cuchillo flexible. El cuchillo tiene un total de 20 cms., 9 de mango y 11 de filo. Pero si Joaquín tiene a la víctima de atrás tomada del cuello, al estar la víctima delante de él cuando tropiezan con la bañera, es posible que por la misma caída haya impactado en el cuello de la víctima, pues tiene una lesión igual o similar al cuchillo doblado. Y la médica del SAME dijo que vio tres cortes: uno frontal y dos laterales que pudieron ser incisivos, y dijo al final: pudieron ser todos del mismo corte. Entonces, 11 cms –la parte doblada del cuchillo- es una extensión similar por el cuello delgado de la víctima a la seña que hizo la víctima; y las partes laterales son compatibles con el filo y la parte de atrás. El fiscal no explicó cómo fue el corte, porque el fiscal no pudo explicarlo. Pero si su defendido hubiese hecho el corte como dijo el fiscal, la marca sobre el cuello hubiese sido otro, más corto, y no se hubiesen hecho los otros cortes. Los tres cortes se hicieron como dijo la médica del SAME, en un mismo momento, es decir, en la caída. El fiscal debe demostrar que la versión de su defendido es imposible, y no lo ha hecho. La víctima no dijo cómo fue el corte.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Entonces, no hay prueba que desvirtúe la versión de su defendido, en punto a que la agresión ocurrió en el baño, que allí se produce el forcejeo, que la víctima se cayó en la bañera y por ello hay sangre en la bañera de la víctima. Por lo tanto, no hay prueba de la intención de dar muerte que consideró demostrada el fiscal. Ya quedó establecido que no la atacó en forma inmediata como dijo el fiscal, y si este fue el argumento para fundar el dolo, debe decirle que se cae por el análisis objetivo de la prueba. Dice el fiscal que si no, la hubiese agarrado de los brazos y puesto el cuchillo de frente. Pero esto es justo lo que dice su defendido: el cuchillo lo coloca adelante, y por el forcejeo caen ambos y se produce la lesión. Pero hay indicadores que infieren la intención del imputado (que describió). Si se aplican estas pautas, en primer lugar: no hay pautas que indiquen que el ataque fue inmediato; no hay relación previa entre ambos; no existieron frases amenazantes con anterioridad o posterioridad; el contexto de forcejeo en que se produce la lesión, que hace debilitar la intención de dar muerte pues en el forceje se produce una sola lesión vital, y no hay una circunstancia que demuestre su intención de rematar. De haberlo querido su defendido cuando la víctima quedó tirada débil en el suelo, podía haberla rematado y no lo hizo. Sabía que estaba viva porque le dijo que se colocara la toalla en el cuello. Y la conducta posterior del infractor también es demostrativa de su tesis: su defendido se presentó en la comisaría, se entregó y se mostró preocupado –según dijo la policía Rodríguez- por la salud de la víctima, elemento que también hay que valorar en el concepto de dolo. Si hubiese tenido intención de matar, no le habría preocupado y no se habría presentado. Por lo tanto, se le podrá imponer la lesión a título de dolo eventual, pero nunca el dolo de homicidio. Por ello, en este caso lo que existió fue un robo con un cuchillo en el que se produjo una lesión grave. Todo lo que mencionó el fiscal podrá valorarse para graduar la pena, pero debe descartarse la calificación jurídica postulada por el fiscal. Respecto del hecho que damnifica a Giselle Zalesky, dijo que no está controvertido que falleció el 19/2/2021 como consecuencia de una asfixia por sumersión en la habitación de unas casas vacías de la manzana 15 bis del barrio 31. Pero no hay prueba suficiente para afirmar con certeza que su defendido fue el autor. Por ello solicitó al tribunal que no se deje llevar por la gravedad de la víctima y por la imagen de ella en el colchón. El fiscal omitió valorar la mayoría de las pericias, que demuestran justamente que no hay certeza de la autoría de su defendido. La gravedad del hecho amerita un análisis completo de la prueba, y esto no ha ocurrido. La piedra angular de este caso es la indagatoria de su



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

defendido, y éste dijo que no mató a Giselle sino que al llegar al lugar estaba ya muerta. Explicó él cómo la conoció, que compartían droga cuando se encontraban, que el jueves estuvieron consumiendo pero no en el lugar de siempre sino que Gisela lo llevó al primer piso al que llegaron por una cama parada y que se ayudaron mutuamente para subir; dijo que se fueron varias veces a comprar droga, que compartieron la pipa, que Giselle limpiaba la pipa y que la manipulaba. _Que cuando se quedó sin dinero salió a volqu Coast, que estuvo volqu Coast y luego volvió al lugar donde estaba Giselle, a quien al volver vio con una cabeza dentro de un balde. Que al verla se asustó, miró un monedero donde estaban sus documentos, y que se fue asustado a seguir consumiendo. Dijo que no supo que hacer, que al drogarse uno queda como asustado; que sabía que la mujer tenía una ex pareja violenta; que la relación era de consumo; que se encontraban de manera casual, que no sabe dónde dormía. Sobre lo ocurrido en la comisaría, dijo que lo hicieron esperar en una sala, contó que había lastimado a una chica en un departamento y relató lo que dijo su defendido en relación al hecho de Gisela en la primera jornada del juicio, versión que a raíz de la prueba no se encuentra desvirtuado con la prueba. Que el fiscal no le crea no es relevante. El fiscal fundó la autoría de su defendido porque afirma que confesó a Morel que la había matado, y que es válida porque no es consecuencia de apremios, que nadie lo obligó, y que la video llamada efectuada es válida porque fue para pedirle precisiones, que la policía reconsultó a su defendido y que además, la urgencia por no saber si la persona estaba viva o no justificaba la actuación policial. Pero para esa parte, la versión de Morel no puede ser la única prueba; pero aunque el tribunal así lo considere, las irregularidades que se produjeron con posterioridad invalidan todo lo actuado, porque se logró la prueba a partir de la utilización activa de su defendido. Tres son los argumentos que demuestran que su defendido debe ser absuelto, y analizará las tres posibilidades. 1)Que el tribunal no tenga por acreditada la confesión a Morel y analice la prueba que va a llevar a la absolución por duda. 2)Si el tribunal tiene por acreditada la confesión, por las irregularidades que va a desarrollar, a partir de la videollamada los actos consecuentes son nulos y se impone la absolución. 3)Si se considera acreditado que existió la confesión, tal confesión no es suficiente y así lo establecen los fallos que citó el propio fiscal. Comenzó por el argumento central, que es la inexistencia de la confesión: la acusación no probó que Joaquín confesó ante Morel porque éste no dijo la verdad y porque plasmó en el acta de fs. m8 circunstancias que no ocurrieron. Recordó que es Morel quien escucha a



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Joaquín confesar el hecho de Zalesky. Ni siquiera su secundante acompañó esta versión. Entonces, no hay prueba que acompañe a Morel en la confesión, y el resto de la prueba se contrapone con Morel, además de que Joaquín niega la confesión, lo que no es un dato menor. También Morel se contrapone con lo dicho por Leusink, el policía de la barrial. Y Morel también se contrapone con lo dicho por Castro, su secundante. Entonces, Morel se contrapone con todos. La primera contraposición está entre Morel y Joaquín, y si bien puede no parecer importante, veremos que se contrapone con la prueba. Dijo Morel que no le resultó difícil llegar al lugar, pero Leusink dijo otra cosa. Y si bien puede no ser importante, empieza a demostrar que lo que quiso relatar Morel no encuentra apoyo ni siquiera en sus compañeros de fuerza. Leusink dijo que fue al lugar a pedido de su superioridad porque la gente de la comuna hacía horas que estaban buscando y no encontraban nada. Entonces, ya Morel dijo que llegaron rapidísimo y no es así. Dijo Leusink además que estaban buscando mal, en la manzana 99. Entonces, estaban buscando mal. Dijo Morel que Joaquín le dio características del color de la casa y que se llegaba por la parrilla de un somier. Pero dijo que pidieron precisiones al imputado porque había dos casas del mismo color y las dos tenían colchones. Y dijo Morel que las presiones fueron telefónicas –negó que fuese video llamada- y que no habló directamente con el detenido sino con personal policial que lo custodiaba. Pero Leusink dijo lo contrario a Morel: tuvieron que hacer una video llamada del teléfono de Morel, que fue de mucha utilidad porque en ella el detenido indicó que la casa estaba en un pasillo donde había un semáforo, el único de la villa 31, que queda en la manzana 15 bis. Entonces, no es cierto lo que dijo Morel: la video llamada se hizo no por el color de la casa, sino para que dé precisiones para encontrar el lugar. Y fue una video llamada, no un llamado telefónico. Son dos olvidos que llaman mucho la atención de parte de Morel, cuando además se utilizó el teléfono personal de Morel, y ello porque la policía Rodríguez dijo que los teléfonos que proveía la fuerza no permiten bajarles aplicaciones. El fiscal valora el acta circunstanciada de fs. 8 en la que consignó la confesión de Joaquín y que de manera voluntaria y a modo de comentario le dijo que había cometido un homicidio de quien había sido su novia, y que el cuerpo estaba en un domicilio deshabitado en la manzana 15 bis. Sin embargo, según Leusink fue él quien le brindó a Morel y a Castro que el lugar debía ser la manzana 15 bis y no la manzana 99, donde estaban buscando. Entonces, la importancia es que debilita el acta de fs. 8, pues se consignan cosas que no sucedieron, pues quien indicó dónde



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

buscar –en la manzana 15 bis- fue Leusink. Y reprodujo parcialmente la declaración del policía. Entonces, queda claro que fue él quien indicó a la gente de la comuna – Morel- que el hecho podía ser en la manzana 15 bis, y no se lo dijo Joaquín a Morel, como falsamente consignó Morel en el acta. Si Joaquín lo hubiese dicho, hubiesen ido a la manzana 15 bis. No lo hicieron, Morel y Castro fueron a la manzana 99 y cuando Joaquín les da precisiones sobre el semáforo, Leusink les indica que es en la manzana 15 bis. Esto prueba que el acta de fs. 8 no puede ser prueba de la confesión ni de nada, sino que además Morel tampoco puede ser prueba de la confesión porque su concepción de los hechos está trastocada. Esto no fue ni mencionado por la acusación. Morel, quien para la acusación demuestra la confesión que es la única prueba de la perpetua –porque el fiscal sólo analiza esta prueba para acusar a su defendido- se contrapone con lo que dijo su propio secundante, Castro, quien no declaró porque el fiscal se conformó con su incorporación. Según Morel en este juicio, Castro también escuchó la confesión. Y si había un testigo fundamental para la fiscalía era Castro, porque había escuchado la confesión. El fiscal desistió de escucharlo y pidió la incorporación por lectura de nombrado de fs. 10, en la que no hace referencia a la confesión sino que relata –por supuesto, sin aludir la video llamada- las tareas de inteligencia para dar con el cuerpo. Pero además, dice el fiscal que los dichos de Morel están corroborados por los dichos de Castro –no es así-, y dice también que están respaldados por el acta de fs. 8, lo que veremos tampoco es así, pues no prueba que Castro escuchó la confesión. El fiscal no pidió a Castro que reconociera el acta, y en el acta de fs. 8 está mencionado Leusink pero no reconoce en ella su firma. Entonces, no está acreditado que Castro haya ratificado su firma en el acta y por ello que haya escuchado la confesión. Y si bien las actas dan plena fe, ello siempre que no estén cuestionadas. Aquí, Leusink figura en el acta, pero no está su firma. Pero además, Morel y el conjunto de pruebas narran situaciones diferentes, y no puede valer más la declaración de Morel que la de su defendido cuando las pruebas y otras versiones avalan lo dicho por su defendido. Tampoco se labró un acta firmada por Joaquín que avale su confesión, ni hay versiones que avalen la confesión además de la de Morel. Rodríguez dijo que no escuchó la confesión del hecho de Zelensky, y Leusink sólo dijo que escuchó que Joaquín decía “yo la dejé ahí”, expresión compatible con la versión de Joaquín. Entonces, la sola versión de Morel no es suficiente para tener por acreditada la confesión de su defendido cuando la prueba demuestra lo contrario: Joaquín le dijo a la policía que encontró muerta a



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

quien había estado consumiendo con él la noche anterior. El resto de la prueba confirma dicha hipótesis, pero antes y tomando por cierto lo que plantea el fiscal sólo a modo subsidiario o hipotético para demostrar al tribunal que aun teniendo por acreditada la confesión ante Morel, todo lo actuado es nulo. Entonces, el planteo subsidiario lo realiza para demostrar que aun desde la postura del fiscal, todo lo actuado es nulo. Entonces, en este supuesto, debe determinarse el valor que corresponde darle a las manifestaciones que Joaquín brindó mediante video llamada, cuando fueron obtenidas de manera ilegal, que concluyó con el hallazgo del cuerpo del que se extrajeron pruebas que motivan que Joaquín esté aquí sentado. Dando por cierta hipotéticamente la confesión ante Morel, va a demostrar que se interrogó a una persona detenida, en forma ilegal, sin asistencia letrada y sin hacerle saber que se había iniciado un proceso por homicidio. Este interrogatorio llevó a una inspección ocular que llevó a encontrar el cuerpo. No va a plantear la inimputabilidad, si cómo llegó Joaquín ante Morel a la comuna 1, sino la utilización de una persona presa en un contexto de interrogatorio ilegal sin hacerle saber las consecuencias de este interrogatorio. Por ello el caso es complejo, pero desde lo jurídico, porque el tribunal deberá determinar el alcance que le da a la autoincriminación. Dice el fiscal que es válida porque no hubo apremios, coacción (y leyó lo dicho por el fiscal); y luego dice que la video llamada efectuada por Morel a Joaquín desde la villa 31 también es regular porque le preguntaron precisiones sobre el color de la casa y sobre lo que ya había declarado. Pero esta afirmación es contraria a la prueba. Y justificó también el fiscal el llamado de Morel por la situación de urgencia, pues no sabían si buscaban un cuerpo con vida o no, lo que también contrasta con la prueba. Afirma que el fiscal parte de premisas probatorias equivocadas, y reduce la discusión a la validez de la versión de su defendido en la comuna 1, pero no es esto lo que cuestiona esa parte, sino todo lo que pasó después: que se haya utilizado a una persona detenida como órgano de prueba sin respetar sus derechos. La acusación sabe que está mal porque la ley establece que el personal policial interrogó cuando no puede. Por ello el fiscal trata de englobar todo en una gran declaración espontánea, que empieza con Joaquín en la comuna 1 y termina con Joaquín en la villa 31, tres horas después, cuando la video llamada fue en un contexto témporo espacial absolutamente distinto. A partir de las actas incorporadas y de los dichos de los policías surgen datos objetivos que lo demuestran. Y señala que a las 9 de la mañana Joaquín se presenta en la guardia de la comisaría y da cuenta de la lesión a Streiches; se desplaza a



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Morel al hospital Fernández y se constata la existencia de la víctima. Con esta información se labran las actas, y el juez que tenía a cargo el sumario de Streiches ordena la detención de Joaquín, y dice que la tenía que materializar personal de la comuna 2. Mientras Morel y Castro esperaban la llegada de personal de la comuna 2, a las 11.40 y según Morel, Joaquín le confiesa que había matado a su ex pareja, dando precisiones del lugar. Luego de esto llega Gastón Paz, de la comuna 2, que a las 12.15 formaliza la detención de Joaquín, por homicidio en ocasión de robo. Paz traslada a Joaquín a la comuna 2, y mientras tanto en la comuna 1 Rodríguez hace consulta con el juez de instrucción 46, que ordena móvil al lugar para dar con el cuerpo, que el detenido quede a disposición de la comuna 2, **y dar inicio a actuaciones sumariales caratuladas “averiguación de homicidio”** (el destacado es de la defensa). Como Morel no encuentra nada llega Leusink, y a las 14.40 hacen una video llamada a Joaquín para que dé precisiones sobre dónde estaba el cuerpo porque no lo podían encontrar. Entonces, antes de la video llamada estaban en la manzana 99 y luego de ella van a la manzana 15 bis, donde encuentran el cuerpo. Entonces, esta es la cronología de cómo ocurrieron los hechos. Y destacó que Morel fue el instructor del sumario de homicidio. Entonces, se valieron de la colaboración de una persona detenida, sin hacerle saber los derechos que lo amparaban y que podía guardar silencio. Citó el fallo de la CSJN, “Albornoz, Dante Sergio Delfín” del 13/09/2011, causa A.1773XL y dijo que el caso es similar al de Joaquín: dijo la CSJN que el imputado realizó manifestaciones espontáneas sin que se le hicieran saber los derechos que lo amparaban. Destacó lo señalado en el considerando 6 del fallo, que leyó, y que en ese contexto la Corte entendió que se habían afectado los derechos de defensa en juicio y del debido proceso. Por lo tanto, la falta de conocimiento que se había iniciado un proceso por homicidio hace que no supiera que la información que brindaba podía perjudicarlo, como de hecho lo perjudicó. Ello más allá de que demostrará también la insuficiencia de pruebas. Pero de estas irregularidades debió hacerse cargo el fiscal, que no lo hizo y puso el ejemplo de la bomba en el avión, que tampoco se aplica porque la policía no tenía urgencia: del acta de fs. 1 surge que se ordenó la búsqueda de un cuerpo, y no de una persona con vida. Y leyó el acta de fs. 1, y puntualizó: “la existencia de un cuerpo”, por lo que la hipótesis de urgencia del fiscal cae desde la fs. 1. Además, la palabra precisión tiene connotaciones valorativas, es indicativa, y en base a ello Morel ya se vio advertido por el fiscal. Y afirma esa parte que Joaquín dio en esa video llamada información que antes no



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

había brindado a Morel en la comuna 1 A, y ello surge de un análisis objetivo: Morel y Castro fueron a la manzana 99, porque había casas vacías demolidas según dijo Leusink. Pero Joaquín había dicho que había basura abajo y Leusink con ello se dio cuenta que estaban mal los muchachos de la comuna, porque en la 99 no se tiraba basura. Se termina de confirmar el lugar a partir del llamado de Joaquín, porque él dio el dato del pasillo con semáforo y a partir de allí Leusink indica el lugar, porque es el único semáforo. Morel y Castro, con tantos años trabajando en la villa, hubiesen ido a la 15 bis y no lo hicieron. Ello demuestra que Joaquín dijo en la comuna 1 algo distinto a lo que dijo en la video llamada. En este punto, solicitó el Dr. Rizzi un breve cuarto intermedio por cuestiones de urgencia vinculadas a la firma de expedientes de su tribunal. Así lo dispuso el Presidente. Tras el cuarto intermedio y por haber bajado el imputado al baño, dijo la defensora que podía continuar el alegato hasta que él llegara, pues expresamente así la autorizó el imputado. Se deja constancia también que a partir de ese momento se conectó a la audiencia también el fiscal general, Dr. González Da Silva. Retomó la defensora su alegato, y señaló que a partir de la video llamada, con la indicación del semáforo, se termina en la manzana 15 bis. Si Joaquín hubiese dicho lo mismo, hubiesen ido a la manzana 15 bis directamente, y no tendrían que haber sido rescatados de la manzana 99 por Leusink. Pero además, las supuestas similitudes a que alude Morel en que había dos casas iguales con colchones en la puerta, motiva la video llamada y allí se percatan de que estaban en un lugar distinto. Entonces, a Morel no se le está pidiendo que se tape los oídos como dice el fiscal, sino que no haga, porque lo prohíbe la ley, lo que hizo, es decir, que no marque su teléfono personal un número para que una persona detenida por un homicidio brinde precisiones sin hacerle saber del inicio de la investigación y cuáles son sus garantías. Joaquín confiesa alrededor de las 11 y tres horas después se realiza la video llamada: se utiliza a Joaquín como colaboración para una medida que le causa perjuicio en el marco de un proceso sin homicidio –art. 184 inciso 10 del CPP-. Y Carrió, frente a esta norma, dice que el legislador le quiso quitar a la policía toda facultad de interrogar a quien esté involucrado en una investigación penal. Establece entonces esta norma una prohibición probatoria y por ello el tribunal no puede utilizar todo lo ocurrido a partir de esta video llamada. Esta video llamada no es una simple llamada: requiere imagen, y fue forzada porque su defendido no tenía voluntad de rechazarla. La video llamada fue del teléfono personal de Morel hacia el teléfono personal del policía de la comuna 2 A que atendió, y que al atender aceptó



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

la video llamada y ya definió que su defendido iba a hablar y a responder el interrogatorio. Es cierto que no hubo apremio, pero existió un forzamiento, pues no es posible aceptar que su defendido aceptó la video llamada. No la aceptó, y a partir de este interrogatorio ocurrió lo que ocurrió en este proceso. Citó a Maier, y señaló que uno no obliga con el apremio, sino con el contexto: nadie puede obligar a otro a brindar información que lo auto incrimine; y en este caso, a Joaquín nadie le avisó que se había iniciado un proceso por homicidio en su contra, que tenía determinadas garantías y derechos. Y citó lo que establece el art. 18 de la CN, y lo que establece el art. 72 del CPP, que leyó. Joaquín aplica por dos motivos: primero porque estaba detenido, aunque se quiera decir que formalmente estuviera detenido para el hecho de Streiches. Pero siendo así, entra en el inciso 2. Al criterio del fiscal, era una persona sospechosa y retenida también por el hecho de Zalensky y también pasible de que se reconozcan sus derechos y garantías, y eso no ocurrió. Se lo reconoce a Joaquín como fuente fundamental de prueba en su contra; se le exigió exponer, decir, hacer una video llamada cuando estaba preso, sin asistencia letrada y sin que se le hicieran saber los derechos y garantías que lo asistían. Por ello, los fallos que aplica el fiscal no son válidos para este caso: Ni Jofré, ni Cabral, ni Schettini, ni el de la CNCCC en el caso Quintal, pues la defensa cuestionó la valoración de la declaración espontánea, que no es lo que cuestiona en este alegato. Aquí, la doctrina aplicable al caso es la doctrina Albornoz, en el que la CSJN dice que la persona que haya hecho una declaración espontánea no se la puede utilizar para obtener prueba. Entonces, en el caso de que se tenga por acreditada la confesión ante Morel del segundo hecho, por cómo se desarrollaron los hechos a partir de ese interrogatorio, hay que concluir que se afectaron sus derechos y a partir de la doctrina del fruto del árbol venenoso, invalidar todo lo ocurrido a partir de ese interrogatorio por tratarse de una nulidad expresa y absoluta. En Rayford y Daray la CSJN postuló que debe existir un cauce independiente más allá de lo inválido, pero en este caso no existe ese cauce independiente. El fiscal alega que se hubiese llegado al cuerpo en cuestión de tiempo. Se hubiese rastrillado casa por casa. Pero se pregunta la defensa de qué manzana, ya que la policía no sabía en qué manzana estaría. El juez ordena el desplazamiento de un móvil para la búsqueda del cuerpo, y no para un rastrillaje. No se preguntó a los policías qué tareas hicieron, porque Morel utilizó a su defendido. Morel, el lugar de buscar casa por casa, llamó a su defendido y le preguntó dónde estaba la persona que acababa de matar, según la hipótesis del fiscal. Además, el



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cuerpo estaba en estado de putrefacción, y de llegarse un día después tal vez ya no habría rastros, y entonces no habría posibilidad de llegar a su defendido. Por ello, postuló la nulidad y la consecuente absolución de su defendido. Citó a Daniel Pastor en cuanto a que cuando hay una violación de un derecho fundamental grave, ello debe conducir a la cancelación de ese medio como prueba para el Estado. Son los costos que debe pagar el Estado ante la violación de garantías constitucionales, y por ello dijo que se trata de un caso complejo desde lo jurídico, pues pone el Tribunal en situación de definir el alcance de la garantía de la prohibición autoincriminación. Hasta aquí, valoró la prueba para demostrar la irregularidad de la actuación policial. Ahora la evaluará, para demostrar la inexistencia de certeza sobre la intervención en los hechos de su defendido. El fiscal no explicó por qué no le cree, y enumerar constancias y repetir lo que dijeron los testigos en el juicio no es suficiente para desvirtuar lo que contó su defendido. No hay testigos ni filmaciones que demuestren que es falso lo que declaró su defendido, y los rastros tomados en el lugar donde se encontró a la víctima tampoco desvirtúan los dichos de su defendido. Hay fundamentalmente cuatro pericias: la 281, confeccionada por el Gabinete Científico que fue al lugar, sacó fotos y levantó rastros de la víctima y de alrededor. Luego la pericia 2021, de rastros. Luego la pericia 296, Análisis Químicos, que analizó las prendas de vestir y los indicios de alrededor la víctima; y luego la pericia genética que determina la existencia de ADN. Por ello señala que la prueba científica es la protagonista. El gabinete científico tomó en la pericia 281 evidencias del cuerpo de la víctima y de los objetos que estaban alrededor. Se tomaron dos, y destaca el nro. 4 – frasco de perfume Kenzo en el que se halló un rastro papilar-. Sobre este perfume no se encontró sangre humana conforme pericia 296. Luego está el indicio 5, que es el balde donde fue hallada la víctima. En el balde se registró un rastro papilar no apto para establecer identidad, dio negativo en sangre y se encontró un filamento piloso que no fue apto para establecer identidad. El indicio nro. 6: tela plástica sobre la que estaba la víctima, dio negativo en sangre y para rastros biológicos. Y el indicio 7 son los retazos de tela blanca que sujetaban las manos de la víctima, que dieron negativo en sangre y no se peritó para rastros papilares. El indicio 8 –manta que cubría a la víctima- dio negativo en sangre. El resto de los indicios no dieron resultados valorables, ni a favor ni en contra. Lo importante de los indicios seleccionados es la siguiente. El indicio 4 corrobora los dichos de Joaquín, quien confirmó que estuvo en el lugar. Pero ese perfume, la acusación, no lo consideró involucrado en la mecánica



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

del hecho. Pero este perfume, además, dio negativo en sangre. Y además, el perfume no estaba debajo o cerca del cuerpo de la víctima que pudiera relacionarlo con la mecánica de la muerte, sino que estaba con otros elementos, que detalló. Entonces, que tenga una huella de su defendido no prueba más que Joaquín estuvo allí, lo que él confirmó. El balde y el trozo de tela sí están relacionados con el mecanismo de muerte, y lo importante es que no hay rastros de su defendido en ellos. Si hubiese habido una huella de Joaquín en el balde necesariamente hubiese sido utilizado en su contra, pero no se analizó en su favor que no existiese una huella suya en dicho elemento. En relación a las pericias 296 y pericia genética, dijo el fiscal que se encontraron rastros de ADN en la víctima que no vinculó a su defendido, pero estas dos pericias introducen variantes que debilitan la acusación contra su defendido. Y explicó los motivos de su afirmación: primero, leyó cómo estaba vestida Zalensky al momento del hallazgo del cuerpo, y recordó que el jean azul con el cinturón, la ropa interior y las calzas negras estaban bajas hasta la rodilla. Ello surge de las fotografías tomadas por Gabinete Científico, de la pericia 281 y de la descripción de cómo estaba la víctima al momento de ingresar en la morgue. En cada una de las prendas se halló sangre de la víctima, y surge de la pericia 296. Se extrajeron retazos de tela y la tela fue peritada por el gabinete genético, y su resultado es la demostración clara de que no se alcanzó certeza sobre la autoría de su defendido. Sobre el jean que tenía un cinturón se practicó la pericia, y la muestra 13 según la pericia genética es el pantalón jean con cinturón –pues se secuestró otro jean, sin cinturón-. En el jean con cinturón que tenía puesta la víctima hasta la mitad se encontró material genético de un masculino desconocido que no es Joaquín, y es importante porque para el fiscal, quien mató a la víctima le bajó primero los pantalones. Pero en ese pantalón se encontró material genético de otro hombre, no de Joaquín. El fiscal no dio argumentos de por qué, a pesar el resultado de esa pericia, imputa a Joaquín de haberle bajado el pantalón. Pero hay más: en las medias se encontró ADN del masculino 2, que tampoco es Joaquín. Y valora esto porque están cercanas a las vendas blancas con las que también se ató a la víctima, telas que debe decir, nunca se peritaron. En estas medias cercanas a las vendas se encontró ADN del masculino 2: entonces, hay un señor que le ató los pies a las víctimas, y en medias contiguas a ese lugar se encontró ADN de un desconocido. Si el fiscal hubiese hallado ADN de Joaquín, sin dudas lo hubiese valorado en su contra. Pero la pericia genética dice más todavía. Indica que sobre el cuerpo de la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

víctima se halló ADN de tres masculinos: masculino desconocido 1, masculino desconocido 2 y Joaquín. Hay prueba de que la víctima tuvo contacto con tres hombres, entre ellos Joaquín. Pero ello no construye prueba suficiente de la certeza porque no hay indicio de la autoría de Joaquín. Por el contrario, el análisis de la pericia aleja a Joaquín como autor. Al contrario: no hay restos de sangre de Joaquín, no hay rastros de Joaquín en el balde, ni en la ropa. Se halló en la pericia ADN de Joaquín en un dedo, pero también de otro masculino, y en mayor cantidad: 7 rastros del masculino desconocido 2, uno en la media y 6 en los dedos. Un rastro del individuo masculino 1, en el Jean de la víctima; y de manera certera, un rastro de Joaquín, en el dedo medio derecho. Sobre la vestimenta de la víctima y subungueales se hicieron pericias. En la muestra 30 –dedo medio derecho- se identificó un perfil genético mezclado: de Joaquín y del masculino desconocido 2 (puntos 7 y 8 de las conclusiones de la pericia). Pero sobre los otros dedos se encontraron otros cinco rastros del masculino desconocido 2 –muestras 25, 26, 29, 31, y 32-. Y la pericia aclara que en las muestras 25 y 29 no se detecta material genético atribuible a Joaquín pero no es posible descartar su halotipo en los halotipos parciales hallados en otras evidencias, lo que significa que es posible que haya halotipo mezclado de su defendido. Pero no cambia la ecuación: que haya ADN en los dedos de la víctima no hace más que explicar lo que declaró su defendido: hubo contacto físico entre él y la víctima, no por la muerte sino por lo que ocurrió entre la noche previa y el jueves a la mañana, última vez que la vio con vida. Y recordó lo que dijo su defendido: se drogaron juntos, compartieron la pipa, tuvieron un intento de sexo oral, Giselle permanentemente limpiaba la pipa y que subieron varias veces el somier. Para ello, es común que le diera la mano para ayudarla a subir, y esto mismo es lo que dijo Leusink. Entonces, la versión de su defendido está avalada por la prueba y esto es a partir de un análisis objetivo. A su defendido se le secuestró una pipa; se hallaron en su cuerpo rastros de cocaína, en orina y sobre ello declaró Samanta Martín quien si bien dijo que debe ser confirmado, explicó que surge el resultado cuando hay una concentración mayor de cocaína; y había cocaína en la víctima de reciente data –también de vieja data, y por ello tenía perforado el tabique-. El fiscal concluye que Joaquín robó la pipa a Zalensky, seguramente porque en el lugar no se encontró la pipa de Zalensky. Pero lo cierto es que el fiscal no interrogó a Joaquín al respecto y por ello no puede hacer inferencias desprovistas de prueba. Puede ser que se la haya dado a Joaquín, que Zalensky la haya perdido



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cuando bajó a buscar más droga, o que se la haya llevado quien la mató. Pero destaca que lo señala porque demuestra que el fiscal realiza un análisis subjetivo. Lo cierto es que Leusink hizo un signo al declarar explicando cómo ayudó a Morel a subir por el somier, y esto es importante porque Joaquín declaró que bajaron como diez veces, y con ello y a partir de lo mismo que dijo después Leusink, acredita el contacto: la mano porque la ayudó a subir, la mano porque compartieron la pipa. Tampoco hay posibilidad de decir que había ADN en las uñas de Zalensky por actos de defensa, porque el fiscal dijo que no se defendió. Las lesiones de su defendido fueron por el hecho de Streiches. Destacó que además el fiscal le pidió a Joaquín que relatara lo que conocía de la víctima, y éste dijo que había tenido una pareja anterior que había terminado mal, que le había dicho que si no estaba con él no iba a estar con nadie. El lugar no era un lugar impenetrable, e incluso Vázquez –el testigo del procedimiento- dijo que había visto a un sujeto buscando chatarra. Con ello, quiere decir que bien puede ser que este sujeto, o bien el masculino 2 que pudo ser la pareja haya sido el autor de la muerte. Destaca que Joaquín fue detenido con la misma ropa que tenía desde hacía días, pero pese a que Zalensky tenía sangre en toda su ropa, no se peritó la ropa de Joaquín. El fiscal dijo que Joaquín se cambió de ropa seguramente para descartar la inimputabilidad que esa parte no planteó. Pero la declaración de Baret demuestra que Joaquín no se cambió de ropa: y leyó lo que declaró éste a fs. 84 en cuanto a la vestimenta del imputado cuando caminaba por la calle con Streiches. Y exhibió la fotografía tomada a su defendido en la comisaría, y si bien en la foto el color de la bermuda puede no parecer gris –por la confusión propia de la luz y la fotografía- el policía Gastón Paz confirma que es gris, porque así lo detalló en el acta de detención. Entonces, las pericias analizadas confirman el descargo de Joaquín; sobre la víctima se encontró ADN de otros dos masculinos, y por una cuestión cuantitativa, el masculino desconocido 2 está en peor situación que Joaquín, y hay rastros de éste incluso en la ropa y en el pantalón de la víctima que el fiscal dice que Joaquín le bajó. Destacó esa defensa el porqué de la presencia de ADN de su defendido a partir del contacto, y esto no fue analizado por el fiscal porque se basó únicamente en la confesión a Morel. Pero olvida lo que establecen los fallos que él mismo citó, y por lo expuesto postuló la absolución. Dicho ello y sólo en virtud de la gravedad de la pena, se ve obligada a evitar la imposición de una pena perpetua y por ello analizará los agravantes del fiscal: mediar relación de pareja, alevosía y por el contexto de género. Y para esa parte no se acreditó la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

existencia de ninguno de ellos. Para fundar la relación de pareja, el fiscal se basó en los dichos de su defendido a Morel. Pero ya mencionó que los fallos de la Corte exigen algo más. Desde la lógica del fiscal debió haber acreditado algo más que la confesión de su defendido, y no lo hizo porque no hay prueba de que fueran pareja: no hay prueba relacionada al respecto, declaró Frías que no surgió prueba de ello, la madre de la víctima dijo no tener contacto con su hija desde hacía 7 años, y en el lugar no se encontró elemento alguno que aluda a la existencia de una relación de pareja. Pero además y sobre la interpretación de esta agravante, señaló que en la CNCCC hay una discusión sobre el punto, entre la sala 3 que sostiene que se aplica la agravante cuando se prueba que el sujeto se valió del abuso de confianza por el vínculo -Mozuto y Sandubay, citados por el fiscal- y el de la Sala 2, que aplica el criterio Escobar: para hablar de relación de pareja se tienen que probar las circunstancias que exige el código civil en su art. 509. En este caso no se da ninguna de las hipótesis: no se dan los requisitos del 509 ni los de la sala 3ra. que exige un vínculo generador de confianza. El fiscal no acreditó el vínculo, precedente a la pareja. Su encuentro era esporádico y casual –destacó que ninguno tenía celular con el que arreglar los encuentros-. Por ello, debe descartarse el primer agravante. Sobre la alevosía, el fiscal afirmó que Joaquín maniató a la víctima, y no hay dudas de que la víctima estaba atada, pero el fiscal no acreditó que las lesiones de las ataduras fueron lesiones en vida –lesiones marcadas en la autopsia de 6 a 10-. El fiscal da por sentado que la ató y la mató, pero esto también hay que probarlo. La pudo haber atado con posterioridad, al ver los videos de criminalística se advierte que la médica legista pudo darla vuelta. Por esto mismo debe descartarse la agravante. Y finalmente, sobre el contexto de violencia de género, consideró acreditado el fiscal una situación de violencia sexual, una escena sexualizada dada la posición de la víctima y el ano dilatado de la víctima. Esto demuestra una cosificación de la víctima, y consideró el fiscal acreditada la relación desigual de poder reflejada en la condición de mujer, la violencia previa, la finalidad de ataque sexual y al aprovechamiento de la inferioridad física. La condición de mujer no es sola; la violencia previa no la explicó; la finalidad del ataque sexual no es prueba de relación desigual; el aprovechamiento de la indefensión ya la descartó; y la relación desigual de poder requiere otra cosa. El fiscal de instrucción no dijo nada, y el fiscal en el juicio tampoco explicó. Recordó lo que establece la Convención Belem do Pará, y que la agravante requiere probar que la persona mata porque la víctima es mujer. No se acreditó el vínculo ni el contexto



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

de violencia de género. Esta agravante se aplica solo porque la víctima es mujer y la razón de ser de esta agravante es otra. Finalmente, sobre la graduación de la pena para el caso que el tribunal decida absolver a su defendido del hecho de Zalensky, solicitó que se considere como atenuantes que su defendido carece de antecedentes, que integra un grupo considerado vulnerable, su situación de calle, su adicción a las drogas desde los 15, que no tiene ningún tipo de contacto con algún familiar, sólo con su hijo que estuvo institucionalizado; que se presentó en la comisaría. Y destacó que de no haberse presentado su defendido no hubiese sido vinculado a este hecho, pues en el departamento no había huellas de su defendido y las filmaciones no permiten establecer su identidad. No significa que hay que agradecerle a su defendido, sino que su actitud de presentarse debe ser valorada. Y también su actitud de preocupación por la vida de Streiches y no por su situación legal, según declaró la policía Rodríguez. Por ello, solicitó que se condene a su defendido en orden al delito propuesto por esa parte, a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas [...].

Con relación a la instancia de nulidad planteada por la defensa, el Fiscal dijo:

[...] que la única contestación posible a los planteos de la defensa se circunscribe al planteo de nulidad, por ser el único planteo novedoso. Respecto de la parte que pudo presenciar del alegato de la Dra. Mattone, destacó el respeto al pronunciarse. Además, la situación de desigualdad que se produce en este tipo de casos en que la defensa cuenta con tiempo suficiente para evaluar mejor la acusación fiscal, y se verifican aún más en estos procesos largos y complejos, en ello sí coincide con la defensa. Es un caso complejo en el derecho, no en los hechos que considera plenamente acreditados, si bien para fundar la pena que solicitó se vio obligado a analizar todas las posibles alternativas que puedan presentarse. Y también analizó estas manifestaciones. La cuestión relativa a la nulidad de lo que la defensora alude como segunda confesión ya fue planteada en su alocución y a lo dicho se remite. Solo va a agregar dos cosas: en su alegato explicó los motivos de urgencia que llevó a la policía a actuar como lo hizo, pues no se sabía si la persona estaba muerta o no, y máxime teniendo en cuenta que se venía de un caso casi igual, en el que la víctima estaba casi muerta y se salvó de milagro. En este caso estaban buscando a una persona que podría encontrarse con vida, y por ello la urgencia llevó a la policía a actuar como actuaron. Es muy fácil criticar desde los papeles, pero el contexto de la villa 31 y la urgencia con la que buscaban a esta mujer es algo muy distinto. Pero además, tiene para sí



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

—y la defensora no lo pudo denostar— que posiblemente o más que probablemente los policías podrían haber encontrado lo mismo el cuerpo de quien resultó muerta de haberse instaurado un operativo más específico, con más policías y búsqueda de perros. Bastaba poner en la nariz ropa del imputado para llegar al lugar del hecho. Hubieran llegado sí o sí, pero más tarde, esta es la única diferencia. La causal independiente surge, y que no se haya producido es porque no fue necesario. No estaban en el medio de la villa 31, sino que estaban cerca y tuvieron que buscar a quien conocía mejor. El lugar era similar, y recurrieron a la video llamada para apurar las cosas, ya con intervención de un juez que les indicó buscar el cuerpo. Una causal hipotética no puede invalidar toda la prueba que se produjo en un expediente. Es una interpretación jurídica: tiene que existir la prueba independiente, o basta que resulte posible ¿Para qué iban a buscar a la división perros si ya habían encontrado el cuerpo? Señaló que la defensora en su alegato debió incluso valerse de alocuciones para fundar la carencia de pruebas, e incluso la defensora habló de falta de cámaras. Pero señala ¿cámaras en la villa 31? En este punto la defensora interrumpió objetó las consideraciones del fiscal, y en fundamento dijo que las cuestiones probatorias no son susceptibles de réplica. Dijo el fiscal que tiene relación con la nulidad, porque alude a señalar por qué la policía tuvo que actuar como lo hizo. El Presidente permitió al fiscal continuar con su argumentación. Señaló el fiscal que la CSJN siguió el modelo constitucional de EEUU y la necesidad de que se conociera la supremacía de la corte Federal sobre las cortes de los distintos estados. Por ello es que la CSJN en los primeros 30 años, citó permanentemente los fallos norteamericanos. Ahora ocurre lo mismo: fallos no dictados para la Argentina que son citados. La doctrina del fruto del árbol venenoso parte de la doctrina de EEUU, y evolucionó y la misma corte de EEUU comenzó a aplicar excepciones y a entender que había atajos para no aplicar esta teoría. El primer atajo es esto de la prueba independiente, en el caso EEUU vs. Kreuz, que también se relacionaba con información brindada por un detenido a policías mediante engaños, y la corte terminó diciendo que aun cuando la evidencia lograda fuese nula, se podía introducir al proceso por existir una fuente independiente por la cual se obtuvo la evidencia. En este caso, sostuvo él que no eran ilegales. El segundo caso de excepción es la teoría del descubrimiento inevitable: si el cuerpo se habría encontrado en forma inevitable, la evidencia es válida. El caso en EEUU no fue una declaración espontánea como aquí, sino que fue un policía preguntándole a él. Pero al momento en dar las explicaciones ya una cuadrilla revisaba el lugar para tratar de encontrar el cuerpo, de manera que el cuerpo hubiese sido encontrado de todas formas en las mismas condiciones. También está la teoría de la supresión hipotética, la de la buena fe de los policías y la regla del Standing: se hace coincidir el derecho del sujeto y de las personas que podrían verse afectadas por la actuación del sujeto: en este caso, no se sabía si la persona estaba



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

muerta o no. Destacó que ese fiscal valoró el caudal probatorio para considerar que en este caso había prueba suficiente. Objetó de nuevo la defensa pues, como ya dijo, entiende que no es objeto de réplica el análisis del caudal probatorio. El Presidente solicitó al fiscal que se circunscriba a la nulidad. El Fiscal, entonces, concluyó que la llamada obedeció a la necesidad de determinar la localización del cuerpo. Y finalmente afirmó que tal vez se había adelantado en felicitar a la defensora, felicitación que retiraba [...].

Luego se concedió la palabra al imputado, el cual dijo:

[...] que quería recordar lo que ya declaró, que él no mató a la chica y que nunca le dijo a Morel lo que él dijo en su declaración. Está conforme con el alegato de su defensora [...].

Tras ello se dio por finalizado el debate y la causa quedó en condiciones de recibir sentencia.

V.- La instancia de nulidad.

La defensa ha planteado la nulidad del procedimiento que concluyó con el hallazgo del cuerpo de Gisela Paola Zalesky, toda vez que consideró que ese hallazgo fue directa consecuencia del interrogatorio que, vía video-llamada, el personal policial formuló a su asistido cuando éste ya estaba detenido en la Comisaría Vecinal 2A, bajo la imputación de haber asesinado a la nombrada. Argumentó que el caso era idéntico al tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Albornoz", de fecha 13 de septiembre de 2011 (causa A.1773XL), y que en dicho expediente la Corte anuló la sentencia condenatoria en razón de entender que se habían violado las garantías contra la autoincriminación, de la defensa en juicio y del debido proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

La defensa tiene razón en un aspecto de la cuestión. En efecto, el Tribunal considera probado que desde la Manzana 99 de la Villa 31 de esta ciudad, personal policial se puso en comunicación con el acusado, que estaba detenido en la Comisaría Vecinal 2A de la Policía de la Ciudad, para pedirle precisiones acerca del lugar en el cual estaba el cuerpo de la víctima.

El acusado, por su parte, durante su indagatoria en el debate en un principio afirmó que, como la policía no encontraba la casa a pesar de los datos que espontáneamente había dado en la Comisaría 1A, él mismo decidió hacer una video-llamada para que ubicaran el cuerpo de Zalesky. Luego, sin embargo, y a preguntas del Fiscal, respondió que la policía lo presionó para que dijera que él había sido el autor del hecho, y que esa intimidación fue la que lo llevó a aceptar la realización de la video llamada en cuestión.

La defensa, como expuse, sólo cuestionó este segundo tramo de las manifestaciones de Joaquín, realizadas cuando ya estaba en la sede de la Comisaría Vecinal 2A de la Policía de la Ciudad.

Es necesario, pues, hacer un esquema cronológico de lo sucedido en este proceso. Diré primero aquello que no ha suscitado controversia entre las partes.

En horas de la mañana del 20 de febrero de 2021, el acusado se presentó en la Comisaría Vecinal 1A de la Policía de la Ciudad, y se sentó en la escalera de acceso a la Oficina de Denuncias, que aquí se ilustra:

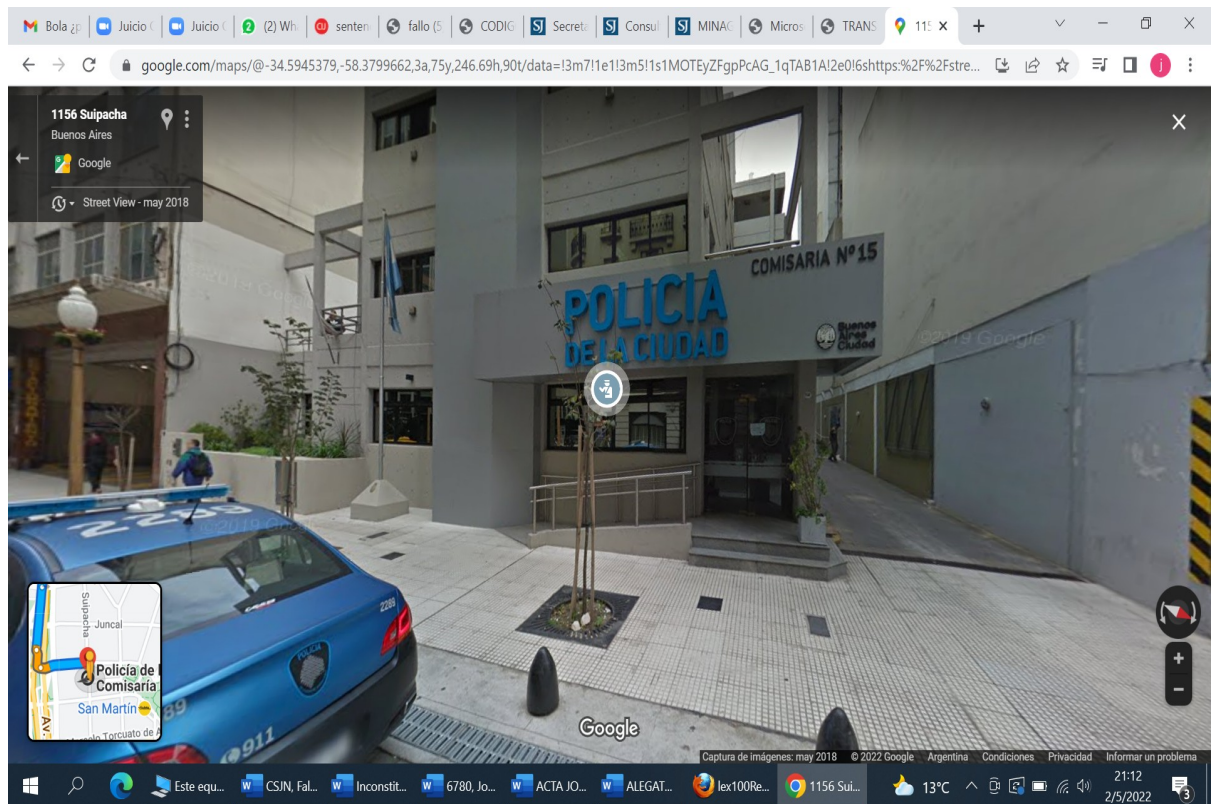


#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1



Allí, cerca de las 9, lo encontró el Oficial 1° Morel, y le preguntó por qué estaba sentado en ese lugar. Joaquín le dijo que venía a entregarse porque había lastimado a una chica y le había robado. El policía comunicó esto a la Jefa de Servicio, la Oficial Mayor María Rodríguez, y después de recibir órdenes del juzgado instructor y de realizar las averiguaciones pertinentes -que corroboraron que la joven Dalisa Lisbeth Streiches había sido asaltada y estaba internada en grave estado en el Hospital Fernández- se dispuso que Joaquín quedase detenido a disposición de la Comisaría Vecinal 2A de la Policía de la Ciudad, que era la que tenía jurisdicción sobre el lugar del hecho.

Cuando la comisión de esa repartición estaba yendo a buscarlo, y mientras el Oficial 1° Morel lo custodiaba, cerca de las 11.40, Joaquín le manifestó voluntariamente otra cosa más. Y aquí, a los fines



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

expositivos y sin abrir todavía juicio acerca del punto, corresponde contemplar las dos hipótesis que se presentaron en el juicio:

a) Según la policía, Joaquín le dijo a Morel que había matado a otra mujer en la Villa 31, más precisamente en las cercanías de las manzanas 99 y 15 bis; que se ofuscó porque esta mujer no le había convidado droga, y que primero trató de ahorcarla, pero cuando vio que no moría, le metió la cabeza en un balde con agua.

b) Según Joaquín, él sólo le dijo a Morel que había encontrado muerta a esa misma mujer, en las cercanías de las manzanas 99 y 15 bis de la Villa 31.

A los efectos de esta incidencia, como veremos, cualquiera de las dos hipótesis es valedera.

Tras esta revelación, el juez instructor dispuso que se realizara un rastrillaje en la zona indicada por el imputado, con el fin de encontrar el cuerpo de la víctima (ver fs. 1 y 8).

El encargo recayó sobre el Oficial 1° Morel, que fue a la Villa 31 y comenzó a buscar la casa señalada por el acusado junto al Oficial 1° Edgardo Martín Castro. En ayuda de ellos fue el Oficial Leonardo Leusink, del Cuerpo de Prevención Barrial Villa 31.

Como el hallazgo del cuerpo de la damnificada se demoraba, a propuesta del propio Joaquín se realizó desde la Comisaría Vecinal 2A -a donde, recordémoslo, había sido trasladado como imputado por el hecho que perjudicó a Streiches- una comunicación telefónica -audio o video llamada- y el acusado terminó indicando cuál era la casa en la que estaba el cadáver de Zalesky. El hallazgo se produjo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cerca de las 14.30 del 20 de febrero de 2021, de acuerdo a lo que surge del acta de fs. 8 y de las comunicaciones de fs. 2.

La defensa ha planteado la nulidad de esta última información brindada por Joaquín, pues ha reputado, como se adelantó, que viola, además de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, particularmente la garantía contra la autoincriminación, así como la prohibición del art. 184, inc. 10°, del Código Procesal Penal de la Nación, que reglamenta a aquélla.

Una primera consideración servirá para ver cuál ha sido el contexto en el cual el acusado realizó esta revelación. Y se trata de un contexto harto peculiar, puesto que Joaquín se presentó por propia voluntad ante la autoridad para, cuanto menos, confesar la comisión de un grave delito -el ataque con un cuchillo y el robo a Streiches- y entregar lo que le había quedado del botín, pues parte de él había sido vendido por el imputado para comprar droga. Esto, como digo, es sumamente extraño, pero nadie ha discutido que fue así, más allá de las explicaciones que dio Joaquín durante el debate.

Es innegable, pues, que no puede sorprender que el mismo imputado, un par de horas más tarde, devele también otro hecho de gravedad extrema, cual es el asesinato de Zalesky -luego veremos si cabe o no imputárselo a Joaquín- y les señale a los policías el lugar en el cual estaba el cadáver. Nadie, digo, debería sorprenderse por esto, conociendo que el acusado se había entregado voluntariamente por el crimen que damnificó a Streiches.

Es cierto, como lo ha dicho la Defensora Oficial, que la policía, teniendo como sospechoso de ese crimen a Joaquín, de ningún modo debería haberle dirigido preguntas, y



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

menos todavía, preguntas cuyas respuestas podían perjudicarlo. Tras alguna disputa entre los preventores, relativa a si debía o no aceptarse la propuesta del acusado, de dar indicaciones para ubicar el cadáver, prevaleció la posición más eficientista, y Joaquín, efectivamente, guió a los preventores hasta el cuerpo sin vida de Zalesky.

¿Puede la policía hacer esto? Claro que no. El art. 184, inc. 10°, del Código Procesal Penal de la Nación, y el art. 18 de la Constitución Nacional, son meridianamente claros en ese sentido: la policía no puede interrogar a los acusados -y menos aún a un acusado detenido- y nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Acerca de esto último, como se consignó, Joaquín ha sido un tanto ecléctico, pues al comenzar su declaración en el debate, dijo que fue él quien propuso hacer la video llamada, mas luego, a preguntas del Fiscal, señaló que lo hizo bajo cierta presión de los policías. Sea cual fuere la verdad, es innegable que no correspondía que los preventores admitieran tal temperamento.

Sobre la base de esta primera constatación, la defensa afirmó que todo lo actuado en consecuencia debe ser declarado nulo, en razón de lo que se ha denominado “la doctrina del fruto del árbol venenoso”. Este es un tópico de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto menos desde el precedente “Montenegro” (Fallos 303:1938).

Sin embargo -y esto también es un tópico- esta doctrina judicial admite excepciones. Esto es: que en el proceso se haya verificado la violación de alguna garantía constitucional no necesariamente supone que los actos conexos al acto viciado deban ser también anulados. Esta es la aplicación práctica de aquel principio que establece que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cabe declarar la nulidad por la nulidad misma, sino que es preciso probar que el acto nulo ha provocado un perjuicio que no habría acaecido si ese acto se suprimiese.

Esto es lo que ha sucedido aquí. Voluntariamente, sin que nadie lo presionase, el acusado cuanto menos le dijo al Oficial 1° Morel que había encontrado el cuerpo de Zalesky en la zona de las "casas vacías", en inmediaciones de las manzanas 15 bis y 99 de la Villa 31 de esta ciudad. Como se consignó, el juez instructor ordenó un rastrillaje por esas dos manzanas, que comenzaron a ejecutar el nombrado Morel y su chofer, el Oficial 1° Edgardo Martín Castro. Luego se sumó a estos dos el Oficial Leusink, del Cuerpo de Prevención Barrial Villa 31. Todo esto ocurrió antes de la comunicación de esta comisión con Joaquín para que los guiara.

Es decir, ya estaba en curso una medida dispuesta por el juez instructor, enderezada a encontrar el cuerpo de la víctima. La búsqueda se circunscribía a una zona relativamente reducida, a saber, aquella llamada de "las casas vacías" (viviendas que estaban siendo demolidas) en dos manzanas de la Villa 31. Debemos recordar que el Oficial Leusink afirmó en el debate que cuando él se sumó a la búsqueda, Morel y Castro (que todavía no habían entablado la comunicación cuestionada) estaban a escasos 200 metros del lugar donde finalmente se halló el cadáver de Zalesky. Leusink afirmó, además, que para el personal del Cuerpo de Prevención Barrial Villa 31 era muy sencilla la tarea, porque conoce la zona mejor que los integrantes de la Comisaría Vecinal 1A de la Policía de la Ciudad. La cercanía del lugar donde estaban Morel y Castro, respecto de la casa donde fue hallado el cuerpo de la víctima puede apreciarse en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

decidió hacer una video llamada para que encuentren a la chica en el lugar. Que los jefes le dijeron que no se podía hacer, pero al final hacen la video llamada, y le iban mostrando el lugar y él los iba guiando. Que él les mostró el lugar y por dónde se ingresaba (por un agujero) y que al fondo, en una pieza vacía sin techo estaba la cama, y así dieron con ella [...].

Como se advierte, la situación relatada en forma libre por el acusado, es difícilmente compatible con la que describió al finalizar su declaración. En efecto ¿qué clase de coacción pudo haber existido, si los policías debatían entre sí sobre si podía o no realizarse esa medida? ¿Cómo se compadece esta supuesta coacción con la manifestación de Joaquín, relativa a que él es el que decide proponer la realización de la video llamada? No estoy aquí argumentando acerca de la regularidad del interrogatorio policial a un detenido, sino mostrando que no ha existido ninguna clase de presión sobre el imputado por parte de la autoridad.

La defensa ha citado en apoyo de su argumentación el precedente “Albornoz”, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 13 de septiembre de 2011. Es cierto que allí la Corte anuló la sentencia condenatoria, por entender que se habían violado las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso. No obstante, es necesario puntualizar dos aspectos que entiendo decisivos.

El primero, relativo a que en el caso “Albornoz” se verificaron graves irregularidades adicionales que parecen haber sido determinantes para que la Corte Suprema fallara en el sentido indicado. En efecto, el imputado en ese caso permaneció detenido en una Comisaría por espacio de seis meses, sin ser llevado ante un juez. Y durante esta privación ilegal de la libertad fue interrogado por el personal policial y brindó datos que comprometían a un coimputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Ciertamente, existen diferencias notorias con el presente caso.

Sin embargo, la propuesta del acusado de indicar con mayor exactitud el lugar en el cual estaba el cadáver de Zalesky permite asimilar el caso a lo ocurrido en otro precedente de la Corte Suprema. Se trata del publicado en Fallos 315:2505. De dicha sentencia surge lo siguiente:

[...] Que de acuerdo a las constancias de la causa, Cabral fue detenido por una comisión policial en la intersección de las calles Brasil y Santiago del Estero. El procesado había descendido de un automóvil de alquiler y estaba de pie junto a dos cajas de cartón con la inscripción "Teco", con un dibujo que indicaría que contenían televisores o monitores de computación.

Ante su actitud inusual, la policía lo identificó, y preguntado acerca de su permanencia en el lugar, respondió con evasivas y contradicciones, sin poder acreditar el origen de la mercadería que tenía en su poder.

Durante el trayecto hacia la Comisaría, Cabral habría manifestado espontáneamente a los policías que esos equipos, junto a otros dos que poseía en el departamento "A" de la planta baja del edificio ubicado en la calle Independencia 1544 de esta Capital, los había adquirido en un bar de la zona del Bajo a una persona que los traía del puerto, y que al momento de ser detenido iba a venderlos a otra que tenía contactos con una empresa de computación a cien dólares cada uno (fs. 1 de los autos principales).

Sobre la base de este dato, se requirió al juez interviniente la orden de allanamiento de fs. 9, procediéndose al secuestro, en la vivienda antes mencionada, de un visor de computación marca "Teco" N° 106.261 (fs. 10) [...].

La Corte rechazó el recurso extraordinario deducido por la defensa, argumentando que:

[...] La mera comunicación de ese dato, en la medida que no sea el producto de la coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener, como señala el a quo, que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudiesen surgir de esa comunicación [...].

Como se advierte, además de admitir la validez de las manifestaciones espontáneas realizadas sin coacción, la Corte Suprema no consideró objetable que los preventores dirigieran preguntas a una persona sospechosa de un delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

No obstante, no es esto lo dirimente en el caso. Lo dirimente es que la policía, sobre la base de los datos aportados por Joaquín en la Comisaría Vecinal 1A, ya estaba sobre la pista del cadáver de Zalesky, y que, aun cuando se suprimiese la video llamada cuestionada por la defensa, es innegable que más temprano que tarde los preventores igualmente hubiesen ubicado el cuerpo de la víctima.

Esta excepción a la regla de exclusión fue admitida entre nosotros -y muy recientemente- por la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el precedente “Carrizales Corvalán”, resuelto el 1º de diciembre de 2021. En dicho pronunciamiento se trató el caso de una persona sospechosa que había sido interrogada por la policía acerca de cuestiones que terminaron incriminándola. No obstante, la Casación convalidó la condena, afirmando que:

[...] no se ha acreditado que la actuación jurisdiccional se hubiese motivado en datos obtenidos a través del ejercicio de una coerción indebida respecto de uno de los imputados, ni mucho menos que la obtención de dichos datos hubiese constituido el único cauce de investigación posible [...].

En el precedente “Daray”, más allá de lo que en definitiva resolvió, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que:

[...] Por cierto, no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad “independiente” que habría llevado inevitablemente al mismo resultado (ver, en sentido coincidente, el fallo de la Corte Suprema estadounidense en el caso “Nix vs. Williams”, 467 U.S.431, esp. pág. 444) [...].

El caso de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América mencionado en la cita que antecede -“Nix vs.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Williams", al que también aludió el Fiscal General Adjunto en su alegato- trataba de un asunto más delicado que el presente. En efecto, allí la policía realizó un interrogatorio ilegal al imputado, sin que éste contara con la presencia de su abogado defensor. En ese acto el acusado confesó el crimen e indicó a la policía el lugar donde estaba el cuerpo de la víctima. Pese a las irregularidades del interrogatorio, dicha prueba no fue considerada ilegítima, puesto que los jueces de la Corte entendieron que los restos del damnificado hubieran sido igualmente hallados por los voluntarios que estaban rastreando la zona.

La existencia de un cauce de investigación en curso, independiente de la comunicación cuestionada por la defensa, permite aplicar la doctrina del "descubrimiento inevitable o inminente", sobre la base de la cual debe reputarse suficiente para establecer la validez del hallazgo del cadáver de la víctima, el hecho de que esta evidencia iba a ser indefectiblemente descubierta por medios lícitos, toda vez que -suponiendo que la video-llamada no se hubiese realizado- el lugar en el cual fue encontrado el cuerpo de Zalesky iba a ser inspeccionado por la policía, conforme al rastrillaje previamente ordenado por el juez instructor.

En atención a los argumentos expuestos en este considerando, entiendo que no corresponde hacer lugar a la instancia de nulidad planteada por la defensa.

VI.- La decisión del caso.

A) Tras valorar las pruebas incorporadas al juicio, tengo por probado que el acusado Jorge Alberto Joaquín cometió las siguientes acciones delictivas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

1) El 19 de febrero del año 2021, en horas de la tarde, en el primer piso del inmueble identificado como casa "45", manzana 15 bis, de la Villa 31 de esta ciudad (ubicado debajo de la Autopista Illia), dio muerte a Gisela Paola Zalesky. En dichas circunstancias, mientras consumía droga con la nombrada, Joaquín se enojó con ella y, primeramente, trató de ahorcarla, pero al ver que seguía con vida, la maniató de pies y manos y luego colocó su cabeza dentro de un balde con agua, logrando así que muriese a causa de asfixia por sumersión.

El cadáver de la nombrada Zalesky fue encontrado por personal policial aproximadamente a las 14.30 del 20 de febrero de 2021, tras haber recibido la confesión del crimen por parte del acusado en la Comisaría Vecinal 1ª, repartición en la cual se había entregado voluntariamente por la comisión del hecho identificado con el N° 2.

2) El mismo 19 de febrero del 2021, poco antes de la medianoche, en la propiedad donde residía la damnificada, ubicada en Montevideo 1280 piso 1° departamento "B" de esta ciudad, el acusado Joaquín trato de dar muerte a Dalisa Lisbeth Streiches, atacándola con un cuchillo y provocándole una lesión que seccionó en forma completa el músculo que recubre cuello, dejando a la vista la laringe, que también resultó lesionada.

En la fecha indicada, cerca de las 23, Streiches bajó del automóvil de su novio -con quien acababa de tener una disputa- en las inmediaciones de la plaza Vicente López, de esta ciudad. Allí se encontró con Joaquín -a quien no conocía- y seguramente por su estado de ebriedad y por su situación emocional, comenzó a hablar con él, tras lo cual lo



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

invitó a ir a su departamento con el fin de buscar dinero para comprar cigarrillos y cerveza.

Una vez dentro de la vivienda, el imputado sacó un cuchillo tipo "Tramontina" con hoja metálica y mango de madera que tenía consigo, y lo colocó en el cuello de Streiches, al tiempo que le exigía que le diera dinero. Como la víctima se resistió al ataque, Joaquín le provocó la herida ya descripta con el cuchillo que tenía en la mano. La joven todavía pudo seguir forcejeando, hasta que logró quitarle al asaltante el cuchillo, lo cual le produjo cortes en sus manos.

Con Streiches tirada en el piso, semidesvanecida por la gran pérdida de sangre ocasionada por la lesión sufrida, Joaquín sustrajo del interior de su departamento las llaves de la casa; un teléfono celular marca "Samsung 8" que estaba en un armario del dormitorio; un reloj de mujer marca "Swatch" color rojo, guardado en el mismo placard de la habitación; y una cadenita metálica con un dije de piedra color celeste con forma de corazón.

Tras ello, el acusado se retiró del lugar, cerrando con llave la puerta de ingreso y dejando a la joven gravemente herida. Streiches logró abrir una ventana de la vivienda y pidió auxilio, lo que permitió que llegara al lugar la policía y una ambulancia, que la trasladó al hospital.

Al día siguiente, en horas de la mañana, el imputado se presentó en la sede de la Comisaría Vecinal 1ª de la Policía de la Ciudad y confesó haber sido el autor de los hechos identificados con los N° 1 y 2, a la vez que entregó parte de las cosas sustraídas a Streiches.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

B) La prueba de ambos episodios es parcialmente común, de modo que, a los efectos expositivos, entiendo que es más conveniente valorarla en forma conjunta.

Lo primero que se imprime en el alma del observador imparcial tras conocer los hechos y las pruebas introducidas al debate, es un sentimiento de completa perplejidad. Todo el caso está atravesado por singularidades y extravagancias. En efecto, dos graves crímenes, cometidos el mismo día contra mujeres indefensas, uno de ellos producto de un encuentro inverosímil entre el acusado y la víctima, y luego el acusado Joaquín, presentándose en una comisaría, para confesar ambos delitos ante la policía, y entregar parte de lo que había robado a la joven Streiches. Episodios increíbles, si no fuera porque sabemos que son ciertos. Escenas que remedan, mutatis mutandis, la gran novela de Dostoievski y que tienen por protagonista a una suerte de reencarnación de Rodion Raskolnikov.

Repuesto de esta extraña impresión, procuraré hablar de aquello que no ha sido materia de discusión, por estar acabadamente probado.

Lo primero, que Gisela Paola Zalesky fue cruelmente asesinada en horas de la tarde del 19 de febrero de 2021, en la casa N° 45, manzana 15 bis, de la Villa, 31 de esta ciudad. Fue encontrada atada de pies y manos, con la cabeza sumergida en un tarro lleno de agua y uvas. Su muerte se produjo por asfixia por sumersión, y en la zona del cuello se detectaron improntas digitales compatibles con maniobras de ahorcamiento. Finalmente, en su cuerpo y en sus ropas se hallaron restos de tejidos humanos, uno de los cuales se correspondía con el ADN del acusado, cinco con el de otro hombre, y uno más, también perteneciente a un tercer sujeto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

La prueba de todo esto no ha sido discutida por las partes, sencillamente porque no admite discusión. Se trata de las declaraciones del Oficial 1° Marcos Morel, del Oficial 1° Edgardo Martín Castro, del Inspector Carlos Omar Segura y del Oficial Leonardo Leusink; de la médica legista Patricia Rodríguez, y del médico forense Rubén Horacio Torrisi, todas las cuales han sido transcriptas en el considerando III, y no volveré a repetir aquí. Consiste, además, en el informe de la Unidad Móvil Criminalística; el informe pericial N° 281/21, de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad; el peritaje de rastros N° 20/21 de la División Escena del Crimen, así como la filmación y las fotografías del procedimiento; el peritaje de la Sección Genética Forense, del 12 de julio de 2021; la autopsia y sus informes complementarios, que establecen que la muerte se produjo a las 16 del 19 de febrero de 2021, con un rango de error, en más o en menos, de cuatro horas; y en el certificado de defunción ya consignado.

Tampoco ha sido materia de debate que el 19 de febrero de 2021, en horas de la noche, Dalisa Lisbeth Streiches se peleó con su novio David Estefan Stephane, y se bajó del auto de aquél en la zona de la plaza Vicente López, cerca de la Iglesia de las Esclavas. Allí se encontró con el imputado -a quien no conocía de antemano- y seguramente a raíz de su estado de alcoholización y su desazón por la disputa sentimental, entabló un diálogo con Joaquín y lo invitó a subir a la vivienda en la que solía pernoctar, ubicada en la calle Montevideo 1280, primer piso, departamento "B". En ese lugar Joaquín se decidió a asaltarla, para lo cual extrajo de la mochila que llevaba un cuchillo del tipo "Tramontina", y tras un episodio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

violencia al que luego me referiré, Streiches sufrió una grave herida en su cuello, que le provocó una importantísima pérdida de sangre, y otras lesiones cortantes en sus manos; después el acusado tomó del departamento una serie de bienes, y dejó a la joven tirada en el piso, cerró con llave la puerta y se retiró del lugar; la víctima logró gritar pidiendo ayuda, y algunos minutos más tarde pudo ser auxiliada, trasladándosela de urgencia al Hospital Fernández, donde ingresó en grave estado y donde permaneció internada durante cerca de veinte días.

Las pruebas de estos episodios tampoco fueron controvertidas por las partes, y ya han sido detalladas en el considerando III. Se trata de las declaraciones de la damnificada Streiches, del portero Luis Alberto Díaz, de David Stefan Stephane, del Oficial 1° Morel, del Inspector Lorenzo Edmundo Molina, del Oficial Mayor Juan Martín Baret; de la médica del S.A.M.E. Ángela Kruger; de la historia clínica del Hospital Fernández; del informe de la División Medicina Legal; del informe criminalístico N° 277/2021 y de las fotografías y croquis anexos; y las transcripciones de los llamados al 911. Por otra parte, de las filmaciones de la cámara del edificio sito en la calle Montevideo 1276 de esta ciudad, lindero al inmueble donde ocurrió el hecho, se observa la entrada de Streiches junto al acusado al edificio, a eso de las 22.57, y la salida de Joaquín solo, cerca de las 23.24. Este fue el tiempo durante el cual se desarrolló el crimen. El horario de salida del acusado se compadece con los dos llamados hechos al 911, que fueron realizados a las 23.35 y 23.39, y en los que se informaba que una mujer estaba pidiendo auxilio desde el interior de un departamento.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Asimismo, no hubo discrepancia entre las partes en punto a que el 20 de febrero, cerca de las 9, el acusado se presentó en la sede de la Comisaría 1A de la Policía de la Ciudad, y manifestó que esa madrugada había lastimado y robado a una chica cerca de la plaza Vicente López, entregando alguna de las pertenencias sustraídas y señalando que había vendido un teléfono celular, también robado, para comprar droga. Y que, aproximadamente a las 11.40, Joaquín también reveló a la policía -con las salvedades que luego se harán- el episodio que perjudicó a Gisela Paola Zalesky. Esto surge de las declaraciones de los policías Morel y Rodríguez; de las actas de fs. 1, 8 y 92; de la copia del correo electrónico de fs. 149/152; y de las actas de detención y secuestro labradas en las Comisarías Vecinales 1A y 2A.

Hasta aquí, pues, el acuerdo de las partes. Con el fin de lograr una mayor claridad expositiva, trataré en primer término aquellas cuestiones controvertidas vinculadas al hecho identificado como N° 2.

C) Pareciera que casi ningún testigo desmiente la ingeniosa versión dada por el acusado con relación a lo que ocurrió dentro del departamento ubicado en Montevideo 1280, primer piso "B". Nosotros conocemos a ciencia cierta el comienzo y el final de esa historia. El comienzo es el encuentro de Joaquín y Streiches en la calle, y la propuesta de ésta de ir a su domicilio a buscar dinero para comprar cerveza. El final, la huida de Joaquín, dejando a la joven encerrada bajo llave, el pedido de auxilio de Streiches, la llegada de la policía y los médicos, el cuello cortado, la sangre diseminada por todo el inmueble, el traslado urgente, el peligro de muerte, la intervención quirúrgica, y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

internación por espacio de más de veinte días, coma farmacológico y traqueotomía incluidos.

Digo “pareciera que casi ningún testigo”, pues la propia víctima admitió no recordar demasiado lo ocurrido, probablemente porque estaba alcoholizada, probablemente por el trauma que el episodio le causó. Sin embargo, como se consignó al reseñar la prueba, Streiches dijo en la audiencia lo siguiente:

[...] Recuerda que la agarró de atrás, del cuello, que tenía un cuchillo y empezaron a forcejear. Él le decía que se tirara al piso, ella le dijo que no tenía nada, forcejearon un poco, agarró el cuchillo, recuerda que se cayó al piso, escuchó la puerta que se cerró y se acercó a la ventana a pedir ayuda [...] que recuerda que entraron al edificio y al departamento que ella abrió con la llave, y después recuerda la presión pero no sabe en qué momento. Preguntada si estuvieron un tiempo dentro del departamento antes de ser atacada, dijo que cree que no [...] Preguntada si sufrió alguna herida, dijo que le cortó el cuello (señaló los dos) y le clavó el cuchillo en el ojo, adentro. Preguntada en qué posición estaba él cuando le provocó estas heridas, dijo que estaba atrás suyo [...].

Como vemos, es cierto que la víctima no recuerda demasiado. Pero aún lo poco que pudo rememorar sirve para reconstruir lo sucedido. Y sirve, sobre todo, si se lo vincula con otros datos de la realidad que se han podido conocer gracias a prueba objetiva irrefutable. En efecto, las características de la herida que sufrió Streiches tienen más voz que muchos testigos. La joven dijo que sintió la presión del cuchillo en el cuello, y que Joaquín la atacó por detrás. El imputado negó esto, y dijo que la herida del cuello se produjo cuando ambos, en medio de un forcejeo, cayeron sobre la bañera. Así lo afirmó en el debate:

[...] Que entonces decide robarla y sacó un cuchillo de la mochila. Que ella se asustó y le manoteó la mano, empezó a forcejar, mientras él le decía que no grite y se quedara quieta, que solamente quería él la plata. Ella no lo escuchaba, siguieron forcejeando y chocaron contra el inodoro y la bañera. En un momento ella le saca el cuchillo de la mano, él la aprieta y cayeron los dos en el baño, él de costado y ella encima suyo, y ahí es donde se lastima. Ella queda



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

como arrodillada y ve él que sangraba mucho, mientras ella intentaba pararse. Que él volvió a agarrarla de los brazos y le dice que no gritara. Que siguieron luchando y cayeron de nuevo los dos, y ella entonces se quedó quieta. Vio él que sangraba mucho, y le decía que no tenía plata. Que al verla quieta y que sangraba mucho él le dio un toallón y le pidió que se lo colocara en el cuello y pidiera ayuda cuando él se fuera [...] explicó que ella lo sujetó y cayeron los dos contra la bañera, él girando, y al darse vuelta él la ve que sangraba bastante por lo que no vio cómo se lastimó pero cree que cayó sobre el cuchillo. Que el vio que el corte era grande, se asustó y le dio el toallón [...].

Veamos qué surge de las constancias médicas. La especialista que tomó contacto en primer término con Streiches fue la médica del S.A.M.E., Ángela Kruger. Esto dijo en el debate:

[...] Se acerca a la paciente, le informa quién es y entonces la moviliza y ve que tenía una gran lesión en la zona anterior y lateral del cuello. Por ello le pide a su compañero que traiga el equipo de trauma y la silla de ruedas para poder movilizarla en el ascensor y evitar la movilización que implicaba una camilla por escalera. Que le contiene la herida mientras su compañero bajaba a buscar lo pedido, pero la paciente, si bien solicitaba ayuda, no le hablaba. Mientras tanto ella informa a la central que tenían a una paciente con lesiones graves –ponían de manifiesto indicios de que estaba grave- y le pide que tuvieran listo el shock room y equipo de cirugía para su atención. Que personal policial realizó un cordón sanitario, y dejó a la paciente en el hospital. Preguntada sobre las lesiones, dijo que tenía una herida muy grande en la zona inferior del cuello y otras heridas menos graves, también cortantes, en el lateral del cuello [...] Dijo que sabía que por la gravedad de la lesión la iban a ingresar a quirófano, pues por la gravedad no podía establecer si podía asegurar la vía aérea por intubación traqueal o si debía asegurarse en forma quirúrgica [...] Dijo que estaba pálida, con signos de haber pedido una gran cantidad de sangre y la palidez de rostro y mucosa típica de una gran pérdida de sangre. Que intentó tomarle el pulso radial y no lo encontró, y tenía el pulso bajo [...] La central era el corte más grande, y no puede describir las de los laterales porque la herida estaba muy sucia [...] Preguntada si corría riesgo de vida, dijo que sí [...] Preguntada por el presidente si en algún momento perdió la conciencia, dijo que sí, que al movilizarla para contener la lesión y ponerle apósitos perdía la conciencia por momentos [...].

De la historia clínica remitida por el Hospital Fernández surge lo siguiente:



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Paciente de 22 años de edad traída por ambulancia de SAME a Servicio de Emergencias de este Hospital por presentar herida de arma blanca cervical en contexto de agresión domiciliar el día 20.02..

Antecedentes: No refiere
Tabaquista

Screening de ingreso Covid + (Portadora asintomática)

A su ingreso, se constata paciente con abundante pérdida hemática, hematoma bipalpebral, herida cervical transversa con exposición de laringe, enfisema subcutáneo más múltiples heridas cortantes en ambas manos.

Ingresa con excitación psicomotriz, shock hemorrágico, requiriendo de conducta quirúrgica de urgencia donde se realiza cervicotomía exploradora más rafia primaria de cartílago cricoides y traqueostomía de urgencia. No se constata evidencia de lesión vascular ni nerviosa, como así tampoco de la glándula tiroidea. Screening de drogas de abuso negativa, test de embarazo negativo.

Ingresa a Servicio de Terapia Intensiva a UCI 23.02 bajo sedoanalgesia y asistencia respiratoria mecánica mediante traqueostomía.

Evoluciona febril persiste, se realiza el día 26.02 Tc de cerebro cuello y torax para descartar colecciones, se evidencia neumonía bilateral a predominio izquierdo. Se pancultiva e inició tto atb empírico luego se rota según aislamiento y sensibilidad, rescatándose KN BCN, +ITU por C. Albicans, cumplió tto con Imipenem 7 d y 5 d de Fluco.

Del parte de intervención quirúrgica manuscrito (fs. 46 del documento denominado "actuaciones complementarias de la Comisaría Vecinal 2A, parte 2", incorporado el 23/3/21) se desprende que la operación comenzó a la 1.40 del 20 de febrero de 2021, y concluyó a las 3 del mismo día. El diagnóstico postoperatorio fue lesión de laringe. Luego se describe:

[...] paciente que presenta herida cervical transversa, con otra en triángulo posterior derecho. Se procede a explorar ambas heridas. A nivel de herida cervical posterior se explora, evidenciando lesión cortante de músculos de la nuca. No se evidencia lesión nerviosa ni vascular. A nivel de cervicotomía transversa anterior presenta sección completa de músculo platisma y músculos pretiroideos, exponiendo cartílago cricoideo en toda su extensión, con corte transversal del mismo, con compromiso hasta mucosa de pared anterior [...].

Según las constancias médicas e informes policiales incorporados al debate, a la víctima se le practicó una traqueotomía, se la mantuvo varios días en coma



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

inducido y permaneció internada desde el 20 de febrero al 17 de marzo de 2021 (ver constancias de fs. 33, 56, 101 y, 123).

Como dije, los partes médicos hablan más que muchos testigos. Porque es evidente que la mecánica del hecho y de la producción de la herida sufrida por Dalisa Lisbeth Streiches jamás pudo ser la que describió el acusado en su indagatoria. En efecto, una herida que puso en grave peligro la vida de la damnificada, que seccionó en forma completa el músculo que recubre el cuello y el músculo pretiroideo, que dejó expuesto y dañó uno de los cartílagos de la laringe, que exigió la traqueotomización de la paciente, la inducción del coma y su hospitalización durante casi un mes, jamás puede haberse producido, como dijo Joaquín, porque Streiches “cayó sobre el cuchillo”. Una versión de esas características es casi una ofensa a la inteligencia de los oyentes, por más de que éstos sean legos en la materia.

Si la gravedad de las lesiones -que sólo por milagro no dañó ninguna de los vasos sanguíneos importantes del cuello- ya se evidencia en los partes médicos, las imágenes que reflejan la pérdida de sangre de la víctima son elocuentes. Esta es la ventana a la cual se acercó Streiches para pedir ayuda:



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1



Estos son los rastros que quedaron en el sector
del living:

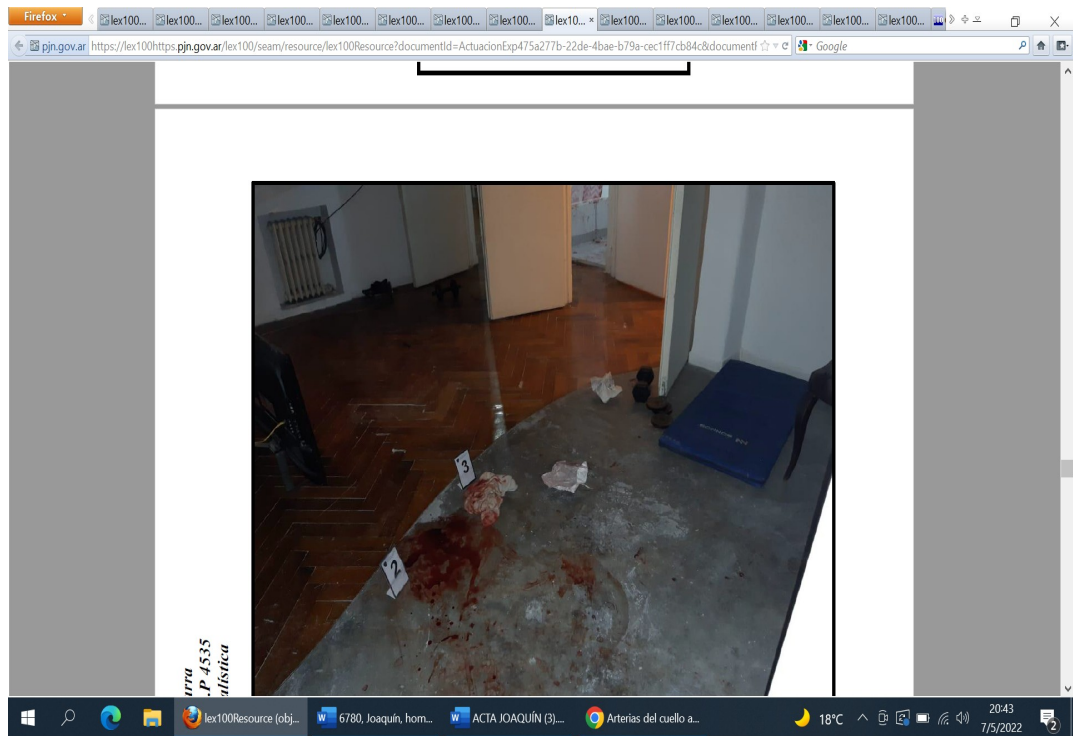


#35671254#327139845#20220510231754207

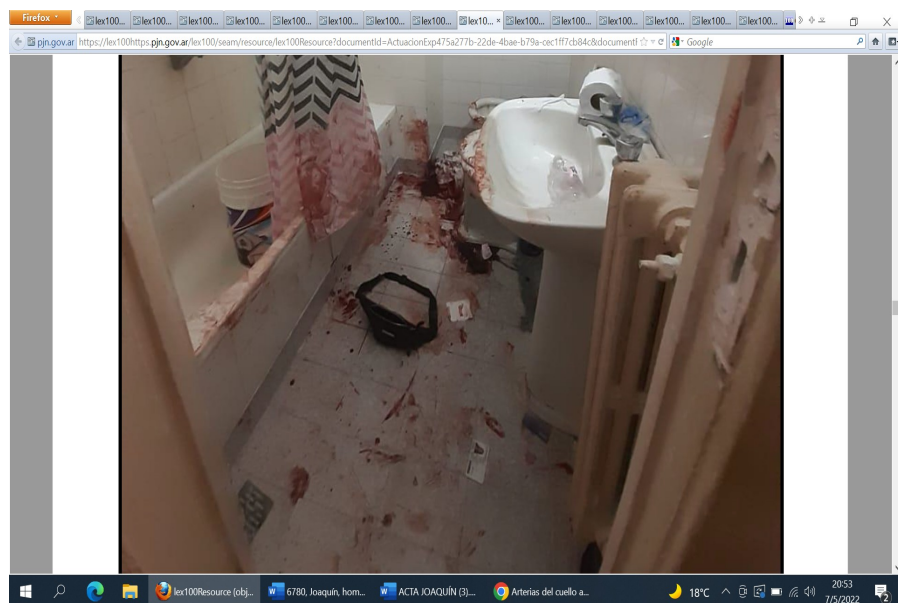


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1



Y por último, las fotografías del baño, donde se habría producido el ataque y el forcejeo entre la damnificada y Joaquín:



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Aquí con mayor detalle:



Al contrario de lo que ocurre con la versión del acusado, las características de la lesión se ajustan con facilidad a la escena que describió la víctima, cuando afirmó que el imputado le colocó el cuchillo en el cuello cuando ella estaba de espaldas. Que Streiches no recuerde puntualmente cómo se produjo ese brutal corte no afecta la reconstrucción de lo sucedido que puede hacer un observador externo a la luz de las pruebas valoradas precedentemente.

En ese sentido, cabe advertir que Streiches y Joaquín coincidieron en la existencia de un forcejeo que culminó cuando la joven logró quitarle el cuchillo al acusado. La primera señaló puntualmente lo que sigue:

[...] Preguntada cómo la tomó para el ataque, dijo que la agarró de atrás. Preguntada si recuerda qué hizo con el cuchillo él, dijo que después de cortarla empezaron a forcejar y ella agarró el cuchillo con los dedos y se lo pudo quitar, y después no lo vio más. Preguntada qué es lo que él le pide, dijo que le pidió plata, y el corte fue inmediato. Requerida la zona del cuello que le cortó, señaló todo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cuello, y señaló los dos extremos del corte. Dijo que el corte fue profundo, estuvo internada más de un mes por ello y le hicieron traqueotomía. Preguntada si a pesar del corte pudo seguir luchando, dijo que sí [...].

El acusado, por su parte, dijo:

[...] Que entonces decide robarla y sacó un cuchillo de la mochila. Que ella se asustó y le manoteó la mano, empezó a forcejar, mientras él le decía que no grite y se quedara quieta, que solamente quería él la plata. Ella no lo escuchaba, siguieron forcejeando y chocaron contra el inodoro y la bañera. En un momento ella le saca el cuchillo de la mano, él la aprieta y cayeron los dos en el baño, él de costado y ella encima suyo, y ahí es donde se lastima. Ella queda como arrodillada y ve él que sangraba mucho, mientras ella intentaba pararse. Que él volvió a agarrarla de los brazos y le dice que no gritara. Que siguieron luchando y cayeron de nuevo los dos, y ella entonces se quedó quieta. Vio él que sangraba mucho, y le decía que no tenía plata [...].

Las heridas cortantes que la joven presentaba en sus manos dan fe de esa lucha por el cuchillo, y el hecho de que el arma haya quedado en el departamento permite inferir que allí la agresión finalizó, y que inmediatamente después Joaquín se retiró de la vivienda. Si esto es así, cabe concluir no sólo que la grave herida del cuello se produjo antes de la pelea, sino que después de provocar a Streiches esa lesión, el imputado tiene que haber intentado proseguir con el ataque, pues de otro modo no encuentra explicación la señalada disputa por el cuchillo.

Sea como fuere, no reviste particular importancia si el ataque se produjo apenas Streiches y Joaquín entraron en la casa, o si fue unos minutos más tarde. Tampoco parece tener demasiado interés si el ataque se produjo en el living o en el baño, o que el forcejeo haya acaecido antes o después de la grave lesión sufrida por la víctima. Lo decisivo aquí es que se ha probado más allá de toda duda razonable que Joaquín atacó por la espalda a la damnificada y que, con el cuchillo que tenía en su mano, literal y no figuradamente, le



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

cortó el cuello, lo cual le habría provocado la muerte si no fuera por la oportuna intervención de la autoridad policial y por la pronta atención médica que recibió.

De este modo considero acabadamente probadas las circunstancias del hecho identificado con el N° 2, y la participación que tuvo en él el acusado Joaquín.

D) Ya dije más atrás que no existía duda acerca de la materialidad del hecho identificado con el N° 1. El único tema controvertido con relación a este brutal crimen, es quién lo cometió.

La defensa ha dicho con acierto que la única prueba que la Fiscalía valoró acerca de que Joaquín fue el autor del homicidio de Gisela Paola Zalesky, ha sido la declaración prestada por el Oficial 1° Marcos Morel. Sostuvo, además, que esta declaración se había visto contradicha en el debate por el descargo de Joaquín, quien afirmó que nunca le dijo al policía Morel que él había matado a Zalesky, sino que la había encontrado muerta en el lugar en el que solían drogarse, con su cabeza dentro de una especie de balde; y que se retiró del lugar de inmediato, porque entró en shock.

El Oficial Morel, por su parte, y como se ha visto, dijo en el debate que un par de horas después de confesar el delito que había perjudicado a Streiches, y mientras él lo custodiaba, Joaquín le dijo que había matado a otra mujer en la Villa 31. Textualmente el policía expresó en la audiencia que el imputado le comentó lo siguiente:

[...] “estuve anoche con mi pareja y se estaba fumando un porro, le pedí que me dé una seca, mi pareja me dijo que no, se burlaba, e incluso me tiró el humo en la cara. Me puse loco, la empecé a ahorcar y como no se moría, le puse la cabeza en un balde y salí a la calle con ganas de matar a alguien” [...].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

En su indagatoria del debate Joaquín afirmó que la develación del hecho de Streiches y lo que manifestó respecto de Zalesky fue un acto espontáneo y voluntario, realizado cuando todavía estaba detenido en la Comisaría Vecinal 1ª de la Policía de la Ciudad, aspectos en los que coincide con el Oficial 1º Morel. Esto es, lo que el acusado dijo a este último en la Comisaría 1A no fue inducido por nadie.

En el acta de fs. 1, labrada el 20 de febrero de 2021 a las 13.10, por el Comisario Daniel Gómez, acompañado por la Oficial Mayor María Rodríguez (incorporada por lectura al debate), se consignó lo siguiente:

[...] Que siendo las 11.40 aproximadamente, en momento en que el Oficial Morel se encontraba como custodia del Sr. Jorge Alfredo Joaquín, el mismo le expone voluntariamente que el día de ayer, a la tarde noche, en la Villa 31, en una casa de la zona de las "casas vacías", sobre la manzana 99, cerca de la manzana 15 bis, no agregando más datos, mató a una mujer, ahogándola, retirándose del lugar, no agregando más detalles [...].

Conforme surge de la misma acta, la orden del juzgado instructor fue que se iniciara la pertinente investigación, enviando un móvil al lugar del hecho, pero que Joaquín quedara detenido a disposición de la Comisaría 2A.

Previo a ello, el mismo día, a las 13, la Oficial Mayor Rodríguez se comunicó con la Comisaría 2A indicando que Joaquín había dicho en la Comisaría que el día anterior, en la Villa 31 (ver fs. 92 del sumario N° 76.431/21, recibido como instrucción suplementaria, e incorporado por lectura al debate):

[...] en momentos en que se encontraba fumando paco con un femenino, esta mujer se negó a convidarle más droga, por lo que procedió a ahorcarla y para asegurarse de su muerte la ahogó en agua estancada, dejando el cuerpo en el interior de una casa abandonada, detrás de un sommier [...].

Claro está que alguien podría argüir que a veces los horarios consignados en las actas policiales y judiciales



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

no son exactos. Aun cuando se supusiera que esto ocurrió en el presente caso, en un correo electrónico fechado el mismo 20 de febrero de 2021, enviado desde el usuario de la Comisaría 15^a de la Policía Federal (ubicada en el mismo lugar que la Comisaría 1A de la Policía de la Ciudad), a las 13.52 (ver fs. 149/152 del sumario N° 76.431/21, recibido como instrucción suplementaria, e incorporado por lectura al debate) se informa exactamente lo mismo que Morel indicó que le había dicho Joaquín, y lo que la Oficial Mayor Rodríguez había comunicado por vía telefónica, a saber, que:

[...] siendo las 11.40 horas aproximadamente, en momento en que el Oficial Morel se encontraba como custodia del Sr. Jorge Alfredo Joaquín, el mismo le expone voluntariamente que el día de ayer, a la tarde noche, en la Villa 31, en una casa de la zona de las “casas vacías”, sobre la manzana 99, no agregando más datos, en momentos en que se encontraba fumando paco con una joven, la misma no le quiso convidar más droga, y él se ofuscó, perdiendo su control, y comenzó a ahorcarla, y al ver que no moría, la ahogó retirándose del lugar, con ganas de salir a matar y robar, no agregando más detalles [...].

Mientras esto ocurría, el mismo Oficial 1° Morel fue designado para ir a la Villa 31 con el fin de ubicar a la víctima. De acuerdo a lo que surge del acta de fs. 8, el nombrado recién encontró el cuerpo Zalesky a las 14.30 del 20 de febrero de 2021. Esto coincide con el testimonio del Oficial Leusink, quien como vimos, afirmó que tomó el servicio a las 14, y recién allí le ordenaron que colaborara con la comisión de la Comisaría Vecinal 1A, que estaba llevando a cabo el rastrillaje ordenado por la autoridad judicial. El tiempo que los policías demoraron en encontrarse, la distancia a la que estaban de la casa en la que fue hallado el cadáver de Zalesky -200 metros-, así como la realización de las comunicaciones con Joaquín, permiten inferir dos cosas. La primera, que el horario consignado en el acta de fs. 8 es verosímil. Y la segunda, que desde que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Morel y Castro se reunieron con Leusink, pasó muy poco tiempo hasta el hallazgo del cadáver.

Como adelanté, la Fiscalía sólo contrapuso al descargo de Joaquín lo declarado por el Oficial 1° Morel. No lo dijo expresamente, pero cabe inferir que creyó la versión de éste y no la de aquél, y sobre esa base pidió que el acusado fuese condenado a la pena más grave del Código Penal. No comparto este modo de apreciación de la prueba, que se funda en intuiciones, impresiones o corazonadas, y que pueden ser más o menos acertadas, pero impiden un control externo de razonabilidad. Porque algunas personas pueden creerle al policía -tal el caso del Fiscal General- y otras tal vez opten por la versión del acusado. ¿Y a quién debería dar la razón el Tribunal, cuando el Fiscal no ha expuesto más argumentos que su impresión subjetiva? El ordenamiento procesal resuelve esta cuestión de una manera muy sencilla: en caso de duda, debe estarse a lo que sea más favorable al acusado (art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

Existe, es cierto, otra prueba de carácter objetivo que -una vez más-, sólo fue mencionada al pasar por el acusador, pero fue analizada con detalle por la defensa. Se trata de los hallazgos de material genético en el cadáver de Gisela Paola Zalesky. Podía resultar de interés para la acusación el hecho de que, según el informe genético de fecha 12 de julio de 2021, debajo de la uña del dedo medio derecho de la víctima, se halló ADN correspondiente al imputado. Sin embargo -y tal lo indicado por la Defensora Oficial- este hallazgo debe ser relativizado, no sólo porque pudo haber obedecido a cualquier otro contacto entre Joaquín y Zalesky, sino porque de acuerdo al mismo informe, en una media de la nombrada, así como en las uñas de los dedos, se detectaron un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

total de siete rastros de ADN de un "individuo masculino desconocido 2", y en el en el pantalón de la víctima un rastro de ADN de un "individuo masculino desconocido N° 1". Como se advierte, pues, las conclusiones del peritaje genético no permiten establecer más que lo dicho, y esto no agrega demasiado, ni como prueba de cargo ni como prueba de descargo.

Volvamos a la contradicción entre las manifestaciones del policía Morel y del acusado sobre lo que éste le dijo a aquél respecto de Zalesky. Como hemos visto, el imputado y su defensa han sostenido que el primero no le confesó al policía Morel el asesinato de Zalesky, sino que le manifestó que la había encontrado muerta. Esta versión exculpatoria, aunque tardía, es muy interesante, porque, tal lo dicho, genera una oposición con la única prueba de cargo valorada por la Fiscalía, y la pone, cuanto menos, en un pie de igualdad. Ante tal situación no hay medias tintas: o Morel ha mentado, o el que faltó a la verdad es Joaquín. Lo cierto es que las dos versiones no pueden reflejar la realidad.

Aquí propongo hacer un paréntesis con el fin de analizar algunas circunstancias que no hacen al nudo de la cuestión, pero que pueden servir como aproximación para desentrañar quién de los dos -el policía o el acusado- mintió.

La primera aproximación se refiere a algo que ya esboqué al resolver la instancia de nulidad planteada por la defensa, y es lo siguiente: es cierto que resulta extraño que un detenido confiese en la Comisaría un crimen de tanta gravedad como el de Zalesky. Sin embargo, esa extrañeza o perplejidad puede ser fácilmente descartada si se tiene en consideración que ese mismo detenido, pocas horas antes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

confesó en la misma Comisaría un crimen de pareja gravedad, cual es el que perjudicó a Dalisa Lisbeth Streiches. Acerca de esta última revelación -y salvo en lo relativo a algunas circunstancias que podrían afectar la calificación legal del hecho- ni Joaquín ni su defensa realizaron cuestionamiento alguno. De modo tal que no cabe apelar a la sorpresa para descartar la versión del policía Morel, pues Joaquín ya había expuesto un hecho de similares características poco tiempo antes.

La segunda aproximación guarda relación con lo siguiente: ¿cuál podría ser la razón para que el Oficial 1° Morel mintiera acerca de lo que Joaquín le reveló sobre el hecho que perjudicó a Zalesky? No existía entre ellos conocimiento previo, ni alguna relación de odio u interés. No se verificó -ni Joaquín ni su defensa hablaron de ello- ningún ejercicio de presión por parte de Morel o de otro funcionario de la Comisaría Vecinal 1A sobre el imputado, y no se advierte cuál podría ser el beneficio para el policía en transmitir una información falsa.

Estas, como dije, son cuestiones circunstanciales que, más allá de su importancia indiciaria, no permiten concluir fuera de toda duda que la versión del Oficial 1° Morel es la verdadera. Debemos continuar, pues. Un análisis esquemático de la información que Morel dice haber recibido de Joaquín da el siguiente resultado:

- le relató un hecho de homicidio: "maté a una mujer".

- le brindó circunstancias de tiempo y lugar: la tarde del 19 de febrero de 2021, en la zona de las casas vacías, en cercanías de las manzanas 99 y 15 bis de la Villa 31.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-le expresó el motivo: su enojo porque no le había convidado droga, se rió de él y le echó el humo en la cara.

-le dio detalles de modo: "la empecé a ahorcar y como no se moría, le puse la cabeza en un balde y salí a la calle con ganas de matar a alguien".

La consideración de la información brindada por Morel suscita una impresión inocultable: es una versión de lo sucedido muy detallada. ¿Por qué digo esto? Según hemos visto, Joaquín y su defensa dicen que Morel ha mentido. No que ha mentido en todo, sino que ha mentido transformando la información que le dio el acusado -relativa a que había encontrado a Zalesky muerta, con la cabeza metida en un balde con agua- por otra que coloca a Joaquín como el autor del crimen.

Hemos concluido que parte de la información brindada por Morel coincide con el relato del acusado: Zalesky fue efectivamente hallada en la manzana 15 bis, en una casa deshabitada; y Zalesky fue asesinada por alguien que la maniató y colocó su cabeza en un balde con agua. Esto, pues (y con el permiso de Borges), no es invención de Morel. Lo que el policía habría agregado a lo dicho por Joaquín es que Zalesky le echó humo en la cara, lo cual hizo enojar al imputado; que Joaquín intentó primero ahorcarla y, como no se moría, puso su cabeza en un balde; finalmente, que salió con ganas de matar a alguien.

Como lo adelanté, el policía ha dado muchos detalles que, a los efectos de hacer creíble una versión supuestamente falsa, eran innecesarios, pues ponían a su relato en riesgo de ser refutado. Es cierto que dos de esos detalles podrían haber sido agregados por Morel gracias al



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

conocimiento que obtuvo por otros medios. En efecto, él sabía que Joaquín era un drogadicto, no sólo por su aspecto, sino por el secuestro de la pipa para fumar "paco", y sabía también que esas "gananas de matar a alguien" eran compatibles con el hecho -ya conocido por el preventor- que perjudicó a Streiches.

Pero queda un dato. Un dato que según el policía le transmitió Joaquín. Un dato que puede parecer intrascendente, pero que sirve para constatar que el Oficial 1° Marcos Morel ha sido veraz. Un dato que no hacía falta agregar, si es que el preventor quería cargar sobre Joaquín un homicidio que éste no había cometido. Un dato que Morel no pudo conocer por otra vía, y es el siguiente: "la empecé a ahorcar y como no se moría, le puse la cabeza en un balde" (declaración de Morel en el debate); "esta mujer se negó a convidarle más droga, por lo que procedió a ahorcarla y para asegurarse de su muerte la ahogó en agua estancada" (constancia de fs. 92); "no le quiso convidar más droga, y él se ofuscó, perdiendo su control, y comenzó a ahorcarla, y al ver que no moría, la ahogó" (correo electrónico de fs. 149/152).

Morel, pues, afirmó que Joaquín le había transmitido este particular dato, a saber: un intento de ahorcamiento previo a la introducción de la cabeza de Zalesky en un balde. Pero a este respecto ocurre algo singular: la información de que la víctima presentaba signos de estrangulamiento provocados antes de su muerte, es cierta y verdadera. Surgió del informe de autopsia N° 503/21, del 23 de febrero de 2021. Recordémoslo. Al realizar el examen traumatológico del cadáver, el médico tanatólogo detectó, entre otras, las siguientes lesiones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

[...] 2- Equimosis violácea, ovalada de 3cm de diámetro, ubicada en la región lateral izquierda del cuello, a 1,5cm por sobre el borde superior de la clavícula izquierda. Explorada en profundidad, se observa área de infiltración hemática, de similares características a la lesión externa, ubicada sobre el músculo externo-cleido-occipito-mastoideo, a 3cm por encima de su inserción en el borde superior de la clavícula izquierda (Esta lesión es compatible con impronta digital).

3- Equimosis irregular de 1,5cm x 1cm en el ángulo derecho del maxilar inferior (región del Gonion) sin repercusión en las estructuras internas del cuello).

4- Escoriación con desprendimiento superficial dérmico, de 1cm x 0,3cm, en región media de la cara lateral derecha del cuello, (Esta lesión podría corresponder a estigma ungueal) [...].

Es decir, el cuerpo de Zalesky tenía signos que revelaban que alguien había tratado de ahorcarla. Esto fue ratificado en el debate por el médico forense Rubén Horacio Torrisi:

[...] A nivel del cuello y el borde inferior del maxilar inferior también tenía algunas marcas compatibles con compresión digital, y sobre el lateral derecho del cuello presentaba una excoriación lineal irregular, una lesión compatible con un estigma ungueal, es decir, cuando una persona clava las uñas. Pudo haber -no lo puedo afirmar- pudo haber, alguna maniobra de compresión externa del cuello en forma manual, por las características de las lesiones que presentaba [...].

Y al final de su declaración se le preguntó:

[...] si la compresión del cuello puede provocar inconciencia, dijo que sí, e incluso puede provocar una situación previa que es la falta de respuesta a un estímulo determinado [...].

Este dato de un ahorcamiento previo, que no fue el que provocó la muerte de la víctima, sólo fue detectado indubitadamente en una autopsia realizada tres días después del hallazgo del cadáver. Ni siquiera la médica legista Patricia Rodríguez se atrevió a asegurar cuál era la causa de las lesiones que observó en el cuello Zalesky. En el informe de la División Medicina Legal, realizado en el mismo lugar del hecho, consignó:



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

[...] A nivel de región anterior del cuello y en ambos laterales, se observa lesión excoriativa que impresiona ser producto de impronta de la misma con el balde donde se encuentra sumergida la región cefálica.

Excoriación en región lateral del cuello, producto de roce con superficie rugosa de reciente data (rasguño?) [...].

Al declarar en el debate, la legista dijo:

[...] En el cuello y lateral tenía excoriaciones que condecían con el balde donde estaba apoyada, pero la confirmación la hace morgue, pues podía responder a compresión [...].

La pregunta que se impone es la siguiente: ¿Cómo pudo saber Morel que a la víctima, antes de introducir su cabeza en el balde, la habían tratado de estrangular? La respuesta es una sola: lo supo porque lo escuchó de boca de Joaquín. Y esto es evidente, porque el dato del ahorcamiento previo fue introducido en el sumario cerca de una hora y media antes de que Morel y compañía encontraran el cadáver; tres horas y media antes de que la médico legista examinara el cuerpo de Zalesky, y tres días antes de la realización de la autopsia, que fue la que determinó la existencia de esos signos específicos.

No existe posibilidad alguna de que al policía se le hubiese ocurrido pergeñar una versión tan arrevesada de lo sucedido. Morel podía saber que la mujer tenía la cabeza dentro de un balde, porque Joaquín lo había dicho, pero ¿cómo y para qué agregaría lo del intento de estrangulamiento? Consecuentemente, si Morel no inventó el relato del estrangulamiento previo, es también evidente que no mintió cuando dijo con toda claridad que el propio Joaquín fue quien le contó que había matado a Zalesky. Y esta versión de lo sucedido, con ser extraña -porque no es lo que suele suceder en el común de los casos- es otra vez perfectamente compatible con la confesión que el mismo Joaquín había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

realizado horas antes respecto del delito cometido contra Streiches.

No tenemos, pues, sólo la versión del policía Morel enfrentada al descargo del acusado. Existe una prueba irrefutable de que el relato de lo sucedido expuesto por Morel es absolutamente veraz. De tal modo, la confesión del imputado en sede policial, realizada voluntariamente, sin mediar ninguna clase de coacción, es un contundente indicio de culpabilidad, que puede y debe ser tenido en cuenta por el juzgador, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, en el precedente "Schettini", del 13 de septiembre de 1994, publicado en Fallos 317:956:

5°) Que en el sub lite es aplicable la doctrina expuesta por esta Corte en los autos "Cabral, Agustín s/ contrabando", causa: C.9.XXIV. resuelta el 14 de octubre de 1992, en cuanto allí se sostuvo que la mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea el producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a concluir en que la restricción procesal del art. 316, inc. 1° del Código de Procedimientos en Materia Penal impide a los funcionarios investigar las pistas que pudiesen surgir de esa comunicación (considerando 4°).

6°) Que ello es así toda vez que de las circunstancias en que se recogieron las manifestaciones de Schettini en sede policial y que permitieron individualizar el domicilio del apelante, se desprende que aquéllas han sido el producto de su libre voluntad. En efecto, el primero se encontraba legalmente detenido ante la comprobación de un delito y el procedimiento que originó esa situación fue ratificado por el personal policial y los testigos presenciales; el examen médico no reveló alteraciones psíquicas o físicas; el oficial de policía que intervino en la investigación, al ser interrogado en sede judicial acerca del modo en que se había obtenido la información del domicilio de Llambay, explicó que cuando detuvo a Schettini éste refirió que habitualmente compraba cocaína a un tal Jorge, de quien suministró su dirección (fs. 145/146); si bien en sede judicial Schettini negó la pertenencia del envoltorio secuestrado y dijo no conocer a Llambay, no aportó elemento alguno que condujese a pensar en una comunicación formulada bajo coacción.

7°) Que, en tales condiciones, no se advierte en el caso una violación a la doctrina del Tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 46:36; 303:1938; 306:1752; 311:2045).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Esta doctrina fue ratificada por la Corte Suprema en el caso "Minaglia" (Fallos: 330:3801), del 4 de septiembre de 2007:

13) También corresponde desestimar el recurso extraordinario en lo atinente a la pretendida invalidez de los dichos espontáneos del detenido Pablo Jesús Rodríguez, rechazo formal que se sustenta en los motivos que a continuación se desarrollan. El fundamento principal para declarar mal concedido el recurso en lo atinente a esta cuestión radica en que, conforme a la propia jurisprudencia de esta Corte, las manifestaciones que una persona detenida efectúa ante la autoridad policial, dadas ciertas circunstancias y con un alcance acotado, resultan válidas. Ese criterio fue establecido en el precedente "Cabral" (Fallos: 315:2505), y luego confirmado en los casos "Jofré" (Fallos: 317:241) y "Schettini" (Fallos: 317:956).

En "Cabral", esta Corte afirmó que los dichos espontáneos que un detenido efectúa ante la autoridad policial no deben ser considerados como aquel tipo de declaraciones vedadas por el art. 316, inc. 1° del Código de Procedimientos en Material Penal. Sentado ello, se fijó el siguiente estándar: "La mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener, como señala el a quo, que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación" (considerando 4°).

Por su parte, para fundar la ausencia de coacción se tuvo en cuenta que el informe pericial respectivo no hacía presumir que el imputado hubiese padecido apremios y, a su vez, que éste, al momento de ser indagado, no había efectuado denuncia alguna en ese sentido (considerando 5°). Este criterio fue reiterado en las sentencias que esta Corte dictara en las causas "Jofré" y "Schettini", siendo esta última de especial trascendencia para dar sustento al rechazo formal que aquí se decide, en tanto en aquella oportunidad se aplicó el estándar de "Cabral" a un caso en el que se dieron circunstancias análogas a las de este expediente [...].

En definitiva, el acusado dijo espontáneamente en la Comisaría que la tarde anterior, en la zona de las "casas vacías", en inmediaciones de las manzanas 99 y 15 bis de la Villa 31, se había enojado con Zalesky, que trató de matarla ahorcándola, y como vio que no se moría, la ahogó metiendo su cabeza en un tarro con agua. Con estos datos, la policía buscó en el lugar y encontró a la víctima en la zona indicada por Joaquín, maniatada y con la cabeza metida dentro de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

balde. Y muerta, tal como Joaquín le confió al Oficial 1° Morel.

Tres días más tarde, la autopsia confirmó que la causa de la muerte de esta mujer fue asfixia por sumersión, y que en la zona del cuello presentaba lesiones compatibles con maniobras de compresión manual externa, esto es, que alguien la tomó con sus manos del cuello, hasta provocar internamente un área de infiltración hemática ubicada sobre el músculo externo-cleido-occipito-mastoideo. En otras palabras, la autopsia ha confirmado que la versión transmitida por el Oficial 1° Morel acerca de la mecánica del hecho era cierta y que, por tanto, la negativa opuesta por el acusado recién en la audiencia de debate, es falsa.

De tal modo, entiendo que la prueba introducida al debate y cuya valoración se hiciera precedentemente, es apta para concluir, fuera de toda duda razonable, que el acusado Jorge Alfredo Joaquín fue quien dio muerte a Gisela Paola Zalesky, en horas de la tarde del 19 de febrero de 2021, en la casa N° 45, Manzana 15 bis, de la Villa 31 de esta ciudad.

VII.- La calificación legal.

A) El hecho identificado con el N° 1, por el cual Jorge Alfredo Joaquín deberá responder en calidad de autor, constituye el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía (arts. 45 y 80, inc. 2°, del Código Penal).

Se ha probado que el acusado dio muerte a Gisela Paola Zalesky tras un primer intento fallido de ahorcarla con sus manos. Para lograr su propósito, la maniató y colocó su cabeza en un tacho plástico lleno de agua, de modo que la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

víctima quedó con las vías aéreas dentro del líquido, lo cual le provocó asfixia por sumersión -tal como surge de la autopsia y de la declaración del médico forense Torrisi- circunstancia que la llevó a perder la vida en pocos minutos.

Es evidente que al momento que Joaquín introdujo la cabeza de la víctima en el agua, ésta ya estaba maniatada, de modo que en los momentos previos a la muerte estaba absolutamente indefensa y no pudo ofrecer resistencia alguna, circunstancia que convierte al homicidio en alevoso, toda vez que el autor ejecutó el hecho sin ningún riesgo para sí, lo cual le permitió actuar sobre seguro. En ese sentido, cobran especial relevancia las consideraciones realizadas por el médico forense encargado de realizar la autopsia de la víctima:

Los sucesos descriptos en el proceso de ahogamiento, y en el particular en el caso que nos ocupa, la fase inicial de lucha, se ha visto alterada, debido a que la persona se encontraba limitada en sus maniobras de defensa, por estar atada de pies y manos (informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 25 de junio de 2021).

El delito se consumó, pues la víctima resultó muerta. Joaquín es autor, pues cometió la acción descrita en el tipo objetivo en forma personal (art. 45 del Código Penal).

El Fiscal General Adjunto entendió que el homicidio debía también agravarse por haber mediado entre el acusado y la víctima una relación de pareja. Por mi parte, entiendo que ese extremo no ha sido probado en el juicio fuera de toda duda razonable. En ese sentido, si bien en algunas comunicaciones policiales se alude a que Joaquín había expresado "maté a mi novia", en otras se menciona que el nombrado dijo "maté a otra" o "maté a una mujer". Por lo demás, esta relación sentimental ha sido negada por el



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

acusado, el cual aseguró que no convivía con Zalesky, y que sus encuentros eran casuales y esporádicos, y mayormente para drogarse. Finalmente, es sugestivo que del acta de fs. 8 surja que -si bien habría dicho que era su novia- el imputado ni siquiera recordara el nombre de la mujer que acababa de confesar haber matado. Estas circunstancias generan un estado de duda acerca de la naturaleza de la relación que tenían Joaquín y Zalesky y, por tanto, respecto de la concurrencia de la agravante, que debe ser descartada por aplicación de lo establecido en el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

B) El hecho identificado con el N° 2 constituye el delito de tentativa de homicidio criminis causa, en concurso ideal con robo agravado por el uso de un arma, por el cual Jorge Alfredo Joaquín debe responder en calidad de autor (arts. 42, 45, 54, 80, inc. 7°, y 166, inc. 2°, primer párrafo, del Código Penal).

Se ha probado que el imputado esgrimió un cuchillo contra la víctima y le exigió la entrega de bienes de su propiedad, y que frente a la resistencia de ésta, y antes o durante un forcejeo, le efectuó un corte transversal que seccionó en forma completa el músculo que recubre el cuello y dejó al descubierto y lesionó el cartílago cricoides. Esta grave herida no llegó a causar la muerte de la víctima, debido a que pudo ser atendida e intervenida quirúrgicamente de urgencia en el Hospital Fernández, donde permaneció internada por espacio de casi un mes.

El ataque que Joaquín llevó a cabo fue apto para provocar la muerte de Streiches, máxime cuando el acusado se retiró del departamento, cerrándolo con llave y llevándose un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

teléfono celular. Es indudable, por otra parte, que dicho ataque tuvo por finalidad asegurar la consumación del robo y obtener la impunidad del asaltante, toda vez que Joaquín podría haber escogido un medio mucho menos lesivo para concretar la sustracción.

En el mismo contexto de acción, y valiéndose, como se ha visto, de la utilización de un cuchillo, el acusado sustrajo diversos bienes del departamento ocupado por la víctima. Al menos una de esas cosas -el teléfono celular- jamás fue recuperado pues, de acuerdo a lo admitido por Joaquín, fue vendido por la suma de \$ 8000. Este episodio debe ser calificado como robo con armas.

Entre ambas acciones media una relación de concurso ideal, pues fueron cometidas en las mismas circunstancias de tiempo y lugar y perjudicaron a la misma víctima (art. 54 del Código Penal).

El hecho completo ha quedado en grado de conato, toda vez que, gracias a la señalada y oportuna intervención policial y médica, la damnificada logró salvar su vida (art. 42 del Código Penal).

Joaquín es autor, pues cometió la acción descripta en el tipo objetivo en forma personal (art. 45 del Código Penal).

C) Entre los hechos N° 1 y 2 se verifica una relación de concurso real, pues han sido cometidos en distintas circunstancias de tiempo y lugar, y han perjudicado a diferentes víctimas, de modo que son la manifestación de dos intenciones independientes de infringir la ley (art. 55 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

D) En su alegato, el Fiscal General Adjunto consideró que en ambos casos concurría la circunstancia agravante contenida en el art. 80, inc. 11°, del Código Penal. Para fundar este pedido dijo lo siguiente:

[...] Quienes se encargan de estudiar los delitos de género y de violencia contra las mujeres comparan y detectan componentes de una relación simbólica que muestran estereotipos de una relación de poder desigual, que demuestran la agravante en el caso del art. 80, inciso 11. Además y analizando el hecho de manera objetiva –con lo que hay alcanza y sobra para aludir a esta agravante y la de alevosía- debe esa parte mencionar el hecho tal cual ocurrió, porque no le importa solamente la pena. Y tras explicar por qué cambió su mente el fiscal respecto a este tipo de hechos, dijo que quiere calificar qué fue un femicidio. El autor actuó con dolo, y el tipo penal no pide otra motivación especial. La satisfacción de los elementos del tipo está clara: el sujeto activo es un varón, el sujeto pasivo es mujer, se verifican los requisitos a que alude la convención Belem Do Pará en su art. 1 y en la ley 26485 y en el decreto reglamentario 1011/2010 – donde se habla de una relación desigual cultural e histórica que existe entre hombres y mujeres propia de la sociedad patriarcal, que existía con la imposibilidad del voto femenino, de ser jurados en juicio, definida por el código civil como una incapacidad, pues dependían del marido-. El inciso 11 del art. 80 alude a este tipo muy específico de violencia, por ser las mujeres blanco de esta violencia en función de los roles predeterminados que les asigna esta sociedad. Es un elemento del tipo que puede extraerse de distintos elementos: la condición de mujer, la violencia previa, la saña en la acción, la finalidad del ataque sexual, el aprovechamiento del estado de indefensión y el aprovechamiento de la inferioridad física. Todo se verifica en este caso y se repite en el hecho 2. No es que cualquier homicidio de una mujer es femicidio, sino que será sólo si se demuestran estas características concomitantes que abarcan estos hechos: cuando el varón mata a una mujer aprovechándose de la diferencia cultural y desigualdad histórica que afectan a las mujeres. En cuanto al aspecto subjetivo, no se exige más que el conocimiento por el sujeto pasivo de los elementos objetivos del tipo. Debe probarse que la agresión fue en un contexto de dominación o que, como en este caso, mediante esta agresión logra dominar a las dos mujeres. No se le pide a Joaquín, que vive en la villa 31, que conozca los parámetros históricos de la sociedad. Y por ello la doctrina califica la agravante por cuestiones de índole objetivos. Además, hay compromisos del Estado que están por encima de la ley común, están a la altura de la Constitución Nacional, y citó tales convenciones, introducidas por la ley 23.979, que implican responsabilidad por parte del Estado cuando no se verifican estas circunstancias y no se argumentan adecuadamente en la valoración. Citó a la CIDH en cuanto alude a esto y sostiene que existe un deber de investigar efectivamente y debe hacerse en todos los casos, y la Corte Interamericana está por encima de nuestra Corte Suprema y nuestra Corte Suprema lo dijo en el caso Bulacio. Citó el modelo de protocolo latinoamericano



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

que indica cómo tiene que investigarse y valorarse el homicidio de mujeres y el protocolo del MPF elaborado por la UFEM [...].

He puesto especial empeño en escuchar y analizar lo dicho por el representante del Ministerio Público, para ver si sus razones me llevaban a reconsiderar mi posición acerca del tema de la llamada "perspectiva de género". Pero después de oír su alegato, me ha quedado la impresión de que el Fiscal se limitó a enumerar una serie de normas y de ideas, sin conectarlas entre sí, y omitiendo mostrar el camino que lo llevó a la conclusión a la que finalmente llegó.

De tal modo, me he visto en la necesidad -con los riesgos que ello implica- de procurar hilvanar esas ideas, haciendo un esquema que permita considerarlas con algún orden. He aquí lo que pude sacar en limpio:

- el sujeto activo es un varón, el sujeto pasivo es mujer.

- se verifican los requisitos a que alude la convención Belem Do Pará en su art. 1; en la ley 26.485 y en el decreto reglamentario 1011/2010, donde se habla de una relación desigual cultural e histórica que existe entre hombres y mujeres, propia de la sociedad patriarcal.

- las mujeres son blanco de esta violencia en función de los roles predeterminados que les asigna esta sociedad.

- es un elemento del tipo que puede extraerse de distintas circunstancias: la condición de mujer, la violencia previa, la saña en la acción, la finalidad del ataque sexual, el aprovechamiento del estado de indefensión y el aprovechamiento de la inferioridad física.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

-no cualquier homicidio de una mujer es femicidio, sino que será sólo si se demuestra que el varón mata a una mujer aprovechándose de la diferencia cultural y desigualdad histórica que afecta a las mujeres.

Veamos una por una las razones que ha dado el Fiscal.

La primera parece una verdad de Perogrullo y no tiene específicamente que ver con el giro utilizado por la ley, relativo a que debe mediar "violencia de género". Si el autor no hubiese sido un varón y la víctima una mujer, seguramente no estaríamos hablando del tema. Es cierto que la ideología de género abre la puerta para que también en este elemento del tipo objetivo haya discusión. Porque, me pregunto, ¿qué habría ocurrido si Joaquín hubiese dicho en el juicio que se autopercibía mujer? O, del otro lado, ¿se ha probado acaso que las víctimas verdaderamente se autopercibían mujeres? ¿No podría aquí instalarse un escenario de duda? Porque es evidente que toca a la acusación acreditar que se verifican en el caso todos los elementos del tipo objetivo. Pero dejemos estas disquisiciones para otra oportunidad.

Para tratar de explicar la razón por la cual debía aplicarse al caso la circunstancia agravante del art. 80, inc. 11°, del Código Penal, el Fiscal aludió a la Convención de Belém do Pará. Como ya he señalado en muchas otras sentencias, esta Convención no define lo que la ley llama "violencia de género", sino que establece lo que debe entenderse por violencia contra la mujer, calificándola como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

se ve, no podemos obtener de aquí la definición que andamos buscando.

Enunció luego la ley 26.485. Debo suponer, porque no lo dijo, que quería referirse al art. 4º, que adolece de la misma falencia que la Convención antedicha, pues vuelve definir lo que se entiende por violencia contra la mujer: *"toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"*. No alcanza tampoco, ni siquiera para el intérprete más laxo.

Finalmente aludió el Fiscal al decreto reglamentario N° 1011/2010, en el cual tampoco se define la llamada "violencia de género", sino que se habla de lo que es una *"relación desigual de poder"*, afirmando que se trata de aquella que *"se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales"*.

Hay que hacer algunas aclaraciones. Las dificultades que suscita el inasible concepto "violencia de género" no sólo guardan relación con la vaguedad del tipo penal, que viola en forma flagrante el principio de legalidad en su vertiente de "lex stricta", sino también con una cuestión semántica. En efecto, ya el término "género" ha sufrido un trastocamiento impulsado por esta ideología falaz,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

pues se pretende que suplante al concepto “sexo”. Digo ideología falaz no gratuitamente, sino con toda intención. Porque el trasfondo de esa mutación lingüística es la inútil pretensión del hombre de desconocer “lo dado” (la realidad natural) y reemplazarlo por una “construcción” (la autopercepción humana divorciada de lo que las cosas son).

Desde el origen, pues, hay aquí una disputa inconciliable, pues el mismo término “género” encierra un propósito de neto corte ideológico, ciertamente contrario a toda la tradición jurídica occidental y, con ella, a la Constitución Nacional. En este sentido, concibo a la ideología como un conjunto sistemático y coherente de ideas falsas, encerrado sobre sí mismo, que desde su parcialidad pretende dar una interpretación total de la realidad, del sentido de la vida, de la sociedad y de la historia.¹ Acerca de esto mismo escribió Gilbert K. Chesterton con inigualable maestría:

Desde que el mundo moderno comenzó, en el siglo XVI, el sistema filosófico de ninguno ha correspondido al sentido de la realidad de todos; a eso llamarían los hombres ordinarios sentido común. Cada uno comenzó con una paradoja, un punto de vista peculiar, que requería el sacrificio de lo que ellos llamarían el punto de vista sensato. Eso es lo común a Hobbes y Hegel, a Kant y Bergson, a Berkeley y William James. El hombre tenía que creer algo, increíble para el hombre ordinario si se propusiese en toda su sencillez, como el que la ley está sobre lo recto, o lo recto fuera de la razón, o que las cosas son únicamente como las juzgamos, o que todo es relativo a una realidad que no existe. El filósofo moderno pretende, como hombre de confianza, que si una vez le concedemos esto, lo demás será fácil; él enderezará al mundo si una vez se le permite dar este torcimiento a la mente.²

Sé que hay personas que consideran que la “perspectiva de género” no es una ideología, porque suponen

1 Trillo Figueroa, Jesús, “La ideología de género”, LibrosLibres, Madrid, 2009, p. 16.

2 Chesterton, Gilbert K., “Santo Tomás de Aquino”, en Obras completas, Tº IV, José Janés editor, Barcelona, 1952, p. 1027.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

que una política de Estado establecida democráticamente no puede considerarse ideología. Es un argumento que me llena de perplejidad, no por su originalidad, sino porque me parece un argumento muy débil. En efecto, el hecho de que una ideología sea impuesta coactivamente a los ciudadanos no convierte a esa ideología en una aséptica e inocua “política de Estado”. La ideología impuesta coactivamente a los ciudadanos es una verdadera tiranía. ¿O acaso el régimen soviético, con ser legal, resultaba por ello menos ideológico y tiránico?

Por otra parte, alguno podría pensar que para no aplicar las “leyes de género” sería imprescindible declararlas inconstitucionales. En numerosas ocasiones he dicho que el aludido art. 80, inc. 11°, del Código Penal podía ser constitucionalmente cuestionado desde varios puntos de vista, a saber: el de la legalidad, por incluir un concepto de notoria vaguedad, como el de “violencia de género”; el de la igualdad ante la ley, por privilegiar la situación de la mujer frente al hombre; y el de la intimidad, si se pretendiera fundarla en una corriente ideológica como la llamada perspectiva de género, que ciertamente el Estado no puede imponer a los particulares sin mengua del art. 19 de la Constitución Nacional.

Está, pues, más que claro -al menos para mí- que estas leyes, todas ellas fruto de una concepción ideológica manifiestamente errónea, son inconstitucionales. La razón por la cual todavía no lo he declarado así formalmente, es que no necesito hacerlo. En efecto, la formulación de tipos penales y las supuestas obligaciones que esas normas generan, han sido establecidas convencional y legalmente de un modo tan defectuoso, que ni siquiera es preciso apelar al recurso de la inconstitucionalidad para no aplicarlas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Y aquí podemos volver a lo que ocurre en este caso. Supongamos que, tras realizar un esfuerzo supremo, llegásemos a definir lo que significa "violencia de género". Ya lo dije antes y lo repito ahora: esa definición no existe en la legislación vigente en nuestro país, con lo cual -por ejemplo- agravar el homicidio sobre la base de ese oscuro concepto constituiría una clara violación del principio de legalidad. Pero no vayamos tan lejos. Concedamos que "violencia de género" quiere significar algo así como la violencia que un varón ejerce contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. O que es la violencia fundada en el odio ancestral del varón a la mujer. O que es la violencia que reconoce su origen en una "histórica relación desigual de poder propia de la sociedad patriarcal". O que es un tipo de violencia fundada en los "roles predeterminados que les asigna a las mujeres la sociedad patriarcal".

Supongamos que aceptamos las consignas de la ideología de género. ¿Qué de todo esto tenemos en nuestro caso? ¿Qué de todo esto tiene que ver con el acusado Joaquín? ¿Acaso se ha podido probar que en los hechos traídos a juicio confluyen estos elementos, que el propio Fiscal ha considerado constitutivos del tipo objetivo del art. 80, inc. 11, del Código Penal? ¿De dónde ha surgido la convicción de que Joaquín mató a Zalesky y trató de matar a Streiches sencillamente porque eran mujeres? ¿De qué galera fue extraída la idea de que el acusado cometió los delitos porque odia a las mujeres? ¿Qué tiene que ver con Joaquín la discutible afirmación de que existe una "histórica relación desigual de poder propia de la sociedad patriarcal"? En el debate no se ha introducido constancia alguna que probara estos extremos. En el juicio sólo ha podido acreditarse que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Joaquín mató a su amiga Zalesky por una razón banal, más propia de adictos que de supuestos misóginos, y que intentó matar a Streiches para robarle.

Del hecho que el acusado atacara a dos mujeres no puede inferirse sin más que ha actuado por odio al sexo femenino, o que ha cometido los delitos por una idea de superioridad del varón sobre la mujer. Zalesky era su amiga, y sólo sabemos de su historia previa por aquello que contó el propio imputado. Por cierto, no hay en el expediente constancia alguna de que con anterioridad Joaquín la hubiese agredido. Streiches se cruzó con el acusado por esas fatalidades de la vida. Pero si algo hay claro, es que -según sus propios dichos en el debate- fue ella la que inició la conversación y quien invitó al acusado a entrar en su departamento. Esto, por cierto, no justifica en modo alguno el terrible ataque que la tuvo por víctima. Pero, nuevamente: la motivación de Joaquín para agredirla fue consumir el robo y obtener la impunidad. Ninguna de las pruebas introducidas al juicio indica otra clase de ultraintención o cosa por el estilo.

Por lo demás, en ninguna etapa del proceso se le ha explicado al acusado qué significa ésto de la “violencia de género” y, menos aún, qué quiere decir aquéllo de *“relaciones desiguales de poder en una sociedad patriarcal”* o *“prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres”*. No se lo han dicho. Y si lo hubieran hecho, presumo que no habría entendido ni “mu”. Porque si los especialistas se las ven en figurillas para desentrañar qué cosa ha querido decir la ley cuando se refiere a la “violencia de género”, y no logran hacerlo ¿qué quedará para el hombre de a pie que, en muchos casos -y éste,



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

dada la grave adicción que padece el acusado, indudablemente es uno de ellos- a gatas puede expresarse en nuestro idioma con algún grado de coherencia?

El hombre de a pie -y Joaquín lo es- sabe que está mal amenazar, lesionar y/o matar a cualquiera y, más todavía, a una mujer. Lo sabe porque sus padres le enseñaron que es de cobarde pegarle -y mucho más matar- a una mujer. Y sus padres lo sabían, porque a su vez habían recibido esa enseñanza de sus mayores, y así siguiendo. Pero el hombre de a pie poco conoce de la retórica vana de los ideólogos, de "relaciones desiguales de poder", ni de "sociedades patriarcales". Nadie pone en cuestión que lo que hizo Joaquín es una salvajada incalificable. Pero se trata de crímenes que nada tienen que ver con los abstrusos conceptos antedichos, que evidentemente la dañada mente del acusado no ha podido, ni quizás pueda jamás, comprender o abarcar.

En otro orden de ideas, y tomando nota de la preocupación que el Fiscal General Adjunto puso de manifiesto en el alegato, parece difícil que una condena a la pena de prisión perpetua por el homicidio alevoso de una mujer y por la tentativa de homicidio agravado de otra, pueda acarrear alguna clase de responsabilidad internacional para nuestro país por la violación de algún tratado sobre la materia.

No habrá que temer, pues, alguna reprimenda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni que nuevamente ocurra algo parecido a lo del precedente "Bulacio", en el cual la Corte Suprema, por más que reconoció que la condena del acusado era ilegal, se sometió a la voluntad de aquel tribunal internacional y puso en prisión a un ciudadano argentino que la propia Corte Suprema había considerado inocente. En efecto, en un gesto de verdadera independencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

la Corte ha vuelto sobre sus pasos, estableciendo una doctrina acorde con la soberanía nacional y con la razonabilidad. En el precedente "Fontevicchia", del 14 de febrero de 2017, publicado en Fallos 340:47, sostuvo que:

[...] 16) En este caso, dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino [...] El constituyente ha consagrado en el art. 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad (Fallos: 316:1669; entre otros)

17) Entre dichos principios inconvencibles se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, conforme surge del art. 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 256:114; 289:193; 318:986; 319:1973; 328:2429; 329:3235, 5913; 330:49, 251; 338:1575; entre muchos otros). Revocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional [...].

Aquí el Tribunal ha tenido por probado -sobre la base de una argumentación que el Fiscal siquiera se ocupó de abordar- que Jorge Alfredo Joaquín mató a una mujer y quiso matar a otra, y por dichas conductas delictivas le impuso la pena más grave de nuestra legislación. El Tribunal no encuentra manera más clara y contundente de reafirmar la vigencia de la norma respecto de las víctimas mujeres. Y para hacer eso, para hacer justicia a las víctimas, no considera necesario fundar el fallo en las premisas de una ideología que reputa manifiestamente errónea, porque su función es dar a cada uno lo suyo, y no convertirse en una usina de propaganda del error y de la mentira, siguiendo de alguna manera aquella consigna de Thoreau:

Lo deseable no es cultivar el respeto por la ley, sino por la justicia. La única obligación que tengo derecho a asumir es la de hacer en cada momento lo que crea justo [...] Si la injusticia requiere de tu colaboración, convirtiéndote en



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

agente de injusticia para otros, infringe la ley. Que tu vida sirva de freno para detener la máquina. Lo que debes hacer es tratar por todos los medios de no prestarte a fomentar el mal que condenas.³

No advierto ni las partes han invocado causas que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad.

VIII.- La pena.

En cuanto a la pena, casi nada hay que decir, pues la única opción es entre la prisión o la reclusión perpetua. Las circunstancias agravantes de carácter objetivo están suficientemente contempladas en el carácter perpetuo de la sanción. Las circunstancias atenuantes de carácter personal, en particular, la desgraciada vida que ha llevado el acusado, sin trabajo, sin casa y sin familia, sumergido en una patología adictiva que lo ha degradado como persona, me inclinan a escoger la pena de prisión perpetua.

Sabe Dios qué fue lo que llevó a Jorge Alfredo Joaquín a cometer estos dos crímenes, y qué lo llevó luego a confesarlos. Los entresijos del corazón humano son inescrutables para los observadores externos. Quizás resonaran en su conciencia aquellas palabras eternas que Sonia Semiónovna le dirige a Rodion Raskolnikov cuando este le confiesa su crimen:

¿Qué hacer -exclamó ella levantándose de pronto de su sitio, y sus ojos, anegados hasta allí en lágrimas, centellearon- ¡Levántate! -lo tomó por un hombro, él se incorporó, mirándola como estupefacto-. Ahora mismo, en este mismo instante, te irás a una encrucijada, te postrarás, besarás lo primero la tierra que mancillaste, y luego te postrarás ante todo el mundo, ante los cuatro costados, y

³ Thoreau, Henry David, "Desobediencia civil", Universidad de Morelos, Cuernavaca, México, 2014, p. 35, 41 y 42.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

después dirás a todos, en voz alta: “¡Yo maté!”. Entonces Dios, de nuevo, te devolverá la vida.⁴

Como el protagonista de la magnífica novela de Dostoievski, Joaquín se ha arrepentido tardíamente, pero ha confesado sus crímenes. Esto le vale aquí de poco. Sólo para que la pena perpetua no sea la reclusión, sino la prisión. Tal vez el hecho de que haya permitido que se le haga justicia le valga en otra instancia, más importante y definitiva.

El juez Luis María Rizzi dijo:

Concuerdo en lo sustancial con las razones y fundamentos expuestos por el doctor Anzoátegui, en cuanto a la descripción de los hechos y responsabilidad penal que le incumbe al imputado, subordinación legal propuesta y también respecto de la pena a imponer.

Me permitiré agregar, únicamente, algo más a la cuestión referente a la propuesta de la fiscalía en cuanto a que se reprochen los hechos según la previsión del art. 80 inc. 11 del Código Penal, esto es, porque habrían sido cometidos mediando violencia de género.

Diré en primer lugar, que la acusación no ha fundamentado ni siquiera mínimamente su pertinencia en ninguna de las instancias. Particularmente durante el debate, la fiscalía se limitó a efectuar una enumeración sobre los antecedentes legales de la figura y su aparente justificación. Pero es que no bastan las referencias a la Convención de Belem do Pará o a la ley 26.485, si no se explica de qué manera estas normas definen o aclaran qué debe entenderse por *violencia de género*; y tampoco se expone el

⁴ Dostoievski, Fiódor M., “Crimen y castigo”, Editorial Planeta, Buenos Aires, 2001, p. 387.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

mecanismo lógico deductivo, derivado de dichas reglas por el que deba concluirse racionalmente que la tentativa de homicidio y el homicidio consumado que se reprocha a Joaquín, han sido cometidos mediando *violencia de género*.

Es que, en realidad, es muy difícil, y casi imposible, determinar de qué se trata esta previsión del inc. 11 del art. 80 del Código Penal, que se limita a enunciar “que el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar *violencia de género*”, porque la primera dificultad proviene del mismo texto legal. Así lo reconoció la jurisprudencia en varios fallos, por ejemplo en **Mangeri**⁵, en el que se dijo que “*violencia de género*” es el elemento normativo que quizás exige mayores esfuerzos interpretativos. Y efectivamente que así es, sin que quepan dudas de que cuando la ley es oscura cabe sospechar de su arbitrariedad.

Queda claro que no toda lesión u homicidio contra una mujer es alcanzado por la previsión de la discutible figura que nos ocupa, tal como lo han manifestado numerosos fallos⁶. Sin embargo, la reciente experiencia judicial enseña que en realidad, cada vez que una persona del sexo femenino es víctima, incluso fuera de los casos de lesiones y homicidio, se echa mano de la *violencia de género*. Pero ocurre que esta extensión indefinida que permite la inclusión como delito de cualquier acto violento contra las mujeres, es la pauta que evidencia que el tipo penal resulta afectatorio del principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional), cuya función limitadora del poder punitivo resulta verdaderamente menoscabada. Ciertamente es que la realización absoluta de este fundamental principio, es ilusoria, pero

⁵ CNCCC, Sentencia del 7.6.17, Sala II, reg.nº 441/17

⁶ Entre ellos, CNCCC, “Velarde Ramírez”, Sala II, sentencia del 18.9.15, reg. Nº 474/15.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

ello no debe impedir que se exija del legislador que se agoten los recursos técnicos para lograr en lo posible la máxima taxatividad legal.

En el tipo en cuestión, la conducta reprochada carece de verbo que permita esclarecer debidamente qué acción, qué acto, faena, comportamiento o conducta es la que ha de entenderse incluida o constitutiva del reproche, y qué condiciones o circunstancias modales permiten atribuir la conducta punible. Ya el concepto de *violencia* es de por sí de cierta ambigüedad. Como que representa fuerza, intimidación, pero también agresión, arrebató, brusquedad, vehemencia, exceso y varias nociones más. Luigi Ferrajoli justamente critica este término, mencionado en una de las agravantes del hurto en el código penal italiano que alude a *“violencia sobre las cosas... que es ... una circunstancia vaga e indeterminada por las múltiples interpretaciones, extensas o estrictas asociables a las palabras violencia y cosas”*⁷. En nuestro código, *“violencia física en las personas”* (C. Penal, art. 164) es bastante más determinado, pues la pertinencia de *física* y *persona* puede ser afirmada o negada sin mayores dificultades. Pero en cambio *violencia de género* es de una extensión que precisamente por carecer de verbo, permite que su valoración sea propia de una apreciación subjetiva, que por lo tanto, es inverificable e irrefutable.

En el catálogo de delitos de nuestra ley penal, se exige no matar, no apoderarse de lo ajeno, no abusar, no acceder carnalmente contra la voluntad, no privar de la libertad, no defraudar, no asociarse con fines ilícitos, no incendiar, no falsificar, etc. Y cuando sobre la acción básica se establece una circunstancia agravante, la norma

⁷ Luigi Ferrajoli, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”; Edit. Trotta, Madrid 1997, p. 122/123.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

ideal y respetuosa del principio de taxatividad legal, siempre hace referencia a un verbo implícita o explícitamente. Así cuando se menciona veneno, implícitamente se alude a envenenar, pero en otros casos la propia agravante describe o indica claramente el verbo descriptivo de la acción reprochable: *aprovechando infortunio*, *perpetrar con escalamiento* (verbo escalar), etc. En otros casos, en cambio, como cometer en lugar poblado, cometer en banda o con armas, si bien el verbo es amplio, la referencia a un hecho empírico objetivo, como lugar poblado, o armas, aleja la prohibida vaguedad.

Por el contrario, en casos en que la ley además de no utilizar verbo, alude a términos valorativos, como alevosía o ensañamiento, es cuando se presentan dificultades que obligan a determinar qué se entiende por esos conceptos. No obstante, se trata en estos casos, de una dificultad superable, pues la finalidad y fundamento de la norma aportan la claridad necesaria. Así y todo, se suscitan largas discusiones, pero más allá de que no es la técnica ideal, no hay una violación del principio de legalidad, aunque alguna posición minoritaria lo pretenda.

Y obsérvese que si un concepto como el de arma -desde mi punto de vista muy claro, como que es cualquier elemento apto para dañar o aumentar la capacidad ofensiva- ha generado arduos planteos especialmente cuando se trata de las armas impropias, cabe comparar la muchísima mayor vaguedad, imprecisión, y confusa indefinición de *mediare violencia de género*, en el que la aludida falta de verbo que describa la conducta reprochada, aunada a que *género* no adjetiva con un hecho objetivo a *violencia*, (como sí ocurre con *física* o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

personas), debe concluirse el grave defecto la norma como garantizadora del principio de legalidad.

Tampoco el verbo *mediar*, ayuda a precisar qué se entiende por *violencia de género*. Si bien es muy utilizado en la parte especial de nuestro código, es en general definitorio de circunstancias objetivas y verificables. Por ejemplo, en los arts. 125, 125 bis, ó 126, se dice cuando *"mediare el consentimiento de la víctima"*, o *"engaño"*; también la agravante del 145 ter, cuando prevé *"mediare engaño, fraude, violencia, amenaza..."*. En este último caso, si bien se menciona a la *violencia* su referencia es clara a partir de la remisión al art. 145 bis, que reprime a quien *"ofreciere, captare, trasladare, recibiere, o acogiere personas con fines de explotación"*. En este caso, resulta obvio que si esas acciones expresadas en verbos, se cometen con violencia, entendida como fuerza o intimidación, se aplica una pena mayor.

Abona en forma muy ilustrativa lo que se viene exponiendo, el art. 184 del código, que estatuye: *"mediare cualquiera de las circunstancias siguientes: ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos; emplear sustancias venenosas o corrosivas; cometer el delito en despoblado y en banda"*; en el que el verbo *mediar* se lo circunscribe a otros verbos como *ejecutar, impedir, producir*, etc. delimitando con precisión la acción reprimible. En estos ejemplos, el término *mediar* se complementa con otros y traduce correctamente cuál es la intención punitiva de la norma. Pero junto a *violencia de género*, nada aporta para delimitar y denotar cuál es la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

conducta reprochable. Pues cuando se trata de un homicidio, hecho de por sí violento, la adición del término *género*, y la previsión de que debe ser perpetrado por un hombre, implica que, o todo homicidio contra una mujer es agravado, con lo que desaparecería la figura básica del art. 79 para estas hipótesis, o que debe buscarse una interpretación restrictiva y acorde con los lineamientos generales del sistema punitivo.

Eugenio Zaffaroni explica en forma contundente, que cuando los límites legales se establecen en la forma criticada, *"...cuando el legislador prescinde del verbo típico y cuando establece una escala penal de amplitud inusitada, como cuando se remite a conceptos vagos o valorativos de dudosa precisión, el derecho penal tiene dos posibilidades: a) declarar la inconstitucionalidad de la ley; b) aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa"*⁸. En esta posición, siguiendo los conocidos antecedentes de la Corte, que relegan la declaración de inconstitucionalidad de las leyes a la *ultima ratio*, de la actividad jurisdiccional, a lo que se agrega que en este caso, no ha sido planteada específicamente (hipótesis siempre preferible a la decisión de oficio, en la que se prescinde de las posibles objeciones de la contraparte), entiendo que el modo de sortear la vulneración del principio constitucional de legalidad, es que los jueces interpreten en forma restringida a la norma en cuestión. El principio de interpretación restrictiva, al introducirse en el alcance semántico de las palabras legales, puede encontrarse con un sentido más amplio para la criminalización o uno más limitado o estricto. Las dudas interpretativas de esta naturaleza, deben ser resueltas en la

8 E.R.Zaffaroni, A.Alagia y A.Slokar "Derecho Penal. Parte General. Ediar, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.117





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

forma más limitativa de la criminalización, de acuerdo a los principios *pro homine* y vinculados también naturalmente, al principio del *favor rei*, que exige la intervención valorativa de atenuación o exclusión de la responsabilidad, cada vez que exista incertidumbre en cuanto a los presupuestos de la punibilidad⁹. Ambos principios se desprenden racionalmente del mandato de que un tipo penal no puede erigirse en instrumento para la criminalización arbitraria e indiscriminada.

Retornando a lo expuesto al inicio de este voto, se suele citar como fuente de la norma, a la Convención de Belém do Pará, que establece en su art. 1° que *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado"*. Esta disposición, en consonancia con los precedentes jurisprudenciales mencionados, implica con claridad que no basta con verificar que la víctima sea una mujer, sino que es necesario explicar en qué sentido la agresión ha sido especialmente dirigida contra una persona en razón y basada en su condición femenina, o sea, que el accionar doloso se ejecutó motivado y en función de la calidad de mujer de la víctima.

Cuando la Convención hace mención a *la mujer*, lo hace en términos generales y sus previsiones deben entenderse referidas a toda la condición femenina. Se observa por ejemplo, en el art. 7°, cuando se prescribe *"abstenerse de acción o práctica de violencia contra la mujer"* (inc. A); o *"sancionar la violencia contra la mujer"* (inc. b). De tal modo, es muy claro que también en el art. 1° (*violencia*

⁹ Ferrajoli, *op.cit.* p.105





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

contra la mujer... basada en su género) la disposición no es dirigida a la mujer particularmente ofendida por un delito concreto, sino a la generalidad de quienes pertenecen al sexo femenino. De manera que al decir "*basada en*" esta expresión debe interpretarse restringidamente, abordando que la convención quiere decir que las conductas reprochables han de entenderse fundadas, originadas, o cimentadas en que la víctima pertenece a la condición femenina, sin perjuicio de que confluayan además otras razones. En otras palabras, -y estas complejas explicaciones corroboran la absoluta inconveniencia de la redacción del tipo penal- la agravante deberá aplicarse demostrando que el sujeto activo mató o lesionó a una mujer por su condición de tal, y no solo porque le haya sido infiel, o porque no le suministró droga o por cualquier otra razón. Debe requerirse ese *plus* de la conducta para evitar caer, como ya se ha dicho, en que todo delito contra la vida y la integridad o salud de una mujer, constituya un hecho agravado.

De lo que se viene exponiendo se deduce que cuando se analiza un caso en que una mujer resulta víctima, deba exigirse establecer sobre la base de la interpretación restrictiva, si la acción que la damnificó se llevó a cabo en vista **y basada** en su simple pertenencia al sexo femenino, o si por el contrario, solo respondió a su concreta, particular o circunstancial relación con su victimario. Estos casos, que son los más frecuentes, deben interpretarse como ajenos a los estereotipos que representan estructuras y patrones culturales de dominio del hombre sobre la mujer. El hombre que castiga o mata a su esposa, concubina o compañera, aunque lo haga aprovechando su mayor fortaleza y condición física, no lo hace, necesariamente porque ella sea una mujer, ni por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

su condición femenina, sino movido generalmente por otras motivos: porque existe en el sujeto, un desprecio por la norma -común a todos los delitos- porque lo hace cometiendo otro ilícito, como ser un robo, o por una conflictiva relación de pareja, conductas estas, además, abarcadas por otras previsiones penales. Pero ello no implica que en su querer interno y subjetividad, el agresor haya actuado sobre la base de los llamados *estereotipos de género*, pues este extremo, la acusación debe probarlo y no basta con referencias históricas al patriarcado, y ni siquiera a hechos anteriores similares. La superioridad física del hombre sobre la mujer -que por otra parte no es absoluta- no puede ser fundamento aceptable, pues en todo delito violento, en general, el sujeto activo aprovecha o procura superioridad sobre la víctima, sea por medios físicos o intimidantes.

Tampoco convence el argumento vertido en "**Velarde**", ya mencionado con anterioridad, cuando se aduce que la contracara que evidencia la violencia de género, se demostraría cuando la víctima mujer hubiera podido evitar la agresión sometiéndose a los designios del atacante. Ello ocurre mayormente en todos los delitos violentos: el sujeto activo quiere que la víctima haga o deje de hacer algo, o sea, que se someta, que obedezca a sus intenciones, y ello no puede ser evidencia de una cuestión de género si la víctima es una mujer, porque como se dijo, llevaría a que en todos los casos a que la acción se vea agravada. Si esa hubiera sido la verdadera intención del legislador -también difícil de establecer, como se admitió en "**Mossuto**"- pues bastaba con enunciar que cuando la víctima sea mujer, cualquier o determinado delito, se considerará agravado sin necesidad de echar mano a cualquier otra fórmula.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Diferente es el caso de los secuestros y violaciones de niñas ejecutados años atrás por el grupo “Boko Haram” en Nigeria, o los crímenes de mujeres en Ciudad Juárez de México, que sí parecerían responder a específicos designios y estructuras de sometimiento y violencia por parte de hombres sobre el sexo femenino; o sea que se trataría de ataques basados en su sexo (y no género) que la Convención busca evitar y erradicar.

El mismo criterio interpretativo se percibe con mayor claridad en los casos de delitos raciales. El crimen contra una persona de raza distinta del victimario no es por esta sola circunstancia un caso de odio racial, sino que debe probarse que ese elemento subjetivo basado en esa condición o diferencia de raza, ha sido la razón que inspiró y abarcó el dolo respectivo.

Tampoco la ley 26.485 aporta claridad al concepto. Las citas de esta ley que se hacen en algunos fallos, a la que se remiten como definitoria de *“violencia contra las mujeres”*, no logran superar las objeciones contra la falta de taxatividad del tipo legal. Dicha normativa define a la violencia contra las mujeres, como *“toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”* (art. 4°).

En sus artículos siguientes, la ley 26.485, enumera los casos posibles de violencia. O sea, cualquier hipótesis de actos violentos quedan incluidos. Podría decirse que esta enumeración es obvia, pues no parece necesario que la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

enseñe que violencia física es *"...la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física..."*; o que la violencia sexual es aquella *"...acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación..."*.

Como se observa, si se pretende que esta ley es la fuente aclaratoria de la forma de interpretar la previsión del art. 80 inc. 11 del Código Penal, es evidente que el concepto de violencia se torna de una amplitud tan extrema, que abarca todos los casos posibles, con lo que -como de alguna manera está sucediendo y lo vuelvo a señalar- siempre será aplicable la circunstancia agravante. He de reiterar, por su trascendencia, que interpretar de esta manera al inc. 11 del art. 80, implica nada más ni nada menos, que la supresión de la figura básica del homicidio y de las lesiones, en todos aquellos casos en que la víctima sea una mujer, y el sujeto activo un hombre.

Tampoco es posible una interpretación del inc. 11 del art. 80, a partir de la previsión del decreto reglamentario 1011/2010 de la ley 26.485, que establece en su art. 4° que *"...se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Sobre esta base, puramente subjetiva y valorativa por parte del juez, y por lo tanto inverificable e irrefutable, no puede explicarse el concepto de “*mediar violencia de género*”, pues difícilmente se logrará despejar con la mínima certidumbre, si el autor del hecho adhiere y actuó por considerar que las mujeres son inferiores o los hombres superiores. Pues la pena no puede derivar de un juicio “sin verdad”, al decir de Ferrajoli¹⁰, sino que debe motivarse en juicios de hecho, esto es, sustentado en asertos verificables o refutables, y no en juicios subjetivos de valor que -reitero- por naturaleza no son ni demostrables ni rebatibles. El juicio de hecho, determinará por ejemplo, que Ticio mató a su madre, sabiendo que lo era, o que envenenó a Sempronia, o que lo hizo con el concurso premeditado de dos o más personas, y sobre esto, podrán discutirse las probanzas en que se apoyan estas afirmaciones; pero un juicio de valor como sería afirmar que el imputado actúa porque odia a las mujeres, es indemostrable salvo que lo confiese, o que se pruebe su actuación secuestrando niñas e integrando un grupo como “Boko Haram”. No es posible el reproche solo sobre la base de que por las características de los hechos, valoradas en su aspecto subjetivo según el parecer del juez o del fiscal, se determine que el sujeto actuó en función de una relación desigual de poder o influido por estereotipos de género o por mantener y promover la dominación patriarcal. De tal modo, la defectuosa figura del art. 80 inc. 11 del Código Penal, deviene prácticamente inoperante y aún en la hipótesis de que responde a una saludable tendencia cultural de reivindicación de la mujer, o a una sana perspectiva social, no debe perderse de vista que nuestro sistema penal no admite

10 Ferrajoli, *op.cit.* p. 43.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

que la doctrina, la jurisprudencia y menos la costumbre, puedan habilitar el poder punitivo, misión exclusivamente atribuida a las leyes penales emanadas de los órganos constitucionales, y conforme a los principios fundamentales previstos en los arts. 18 y 19 de la Carta Magna.

En definitiva, la inconveniente redacción del tipo penal del art. 80 inc. 11 del Código Penal, que no predetermina con precisión la infracción punible, implica que al ser aplicada, los jueces y fiscales consideren prohibido lo que no está clara y denotadamente prohibido, y que reprochen conductas que no se describen ni se definen taxativamente, con el riesgo de incurrir en un arbitrio represivo y en una forma de analogía *in malam partem*, pese a la terminante y categórica veda impuesta a los operadores del sistema, de completar las prescripciones punibles, imprecisas e indefinidas, erróneamente formuladas por el legislador.

Finalmente, señalo que descartar en el presente caso la subordinación legal de la conducta imputada al procesado Joaquín, en orden al art. 80 inc. 11 del Código Penal, no ha significado desoír las recomendaciones emanadas de los convenios internacionales que rigen la materia, pues el tribunal ha actuado con la máxima diligencia para investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia traídos a juicio, en estricto respeto del derecho de defensa, y aplicando las severas penas legales previstas.

Tal es mi voto.

El juez **Alejandro Sañudo** dijo:

Excepto las consideraciones relativas a la calificación, esto es el no incluir el ensañamiento en los dos hechos criminales protagonizados por el imputado; la



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

relación del nombrado, de pareja o vínculo con la fallecida Gisela Paola Zalesky; muy especialmente la no inclusión de la violencia de género existente en ambos hechos; y respecto del quantum punitivo, la imposición de la reclusión perpetua en vez de la prisión perpetua; concuerdo con la realidad material de ambos hechos desarrolladas por el Dr. Anzoátegui en el primer voto; coincido también con el rechazo de la nulidad postulada por la defensa con los demás puntos que integraron la parte dispositiva del veredicto.

Está claro que los aberrantes hechos que protagonizó el imputado tuvieron un denominador común, elegir como víctimas a dos mujeres; a dos mujeres que estaban debilitadas y particularmente vulnerables al momento de los ataques criminales, pues una estaba alcoholizada y con un cuadro de desequilibrio emocional, y la otra (Zalezky) drogada, alejada de toda persona que pudiera auxiliarla, y sin posibilidad de defensa alguna, tal cual lo describió el Dr. Anzoátegui.

Ambas mujeres se encontraban particularmente desprotegidas, el imputado lo sabía, por haberlo provocado, o por aprovechar esas situaciones; y por saber que eran presa fácil desde el punto de vista físico y psíquico, de sus ataques mortales.

En ambos casos se situó como el dominador de la situación, con clara asimetría (en su favor) por su fuerza física, por estado debilitado de ambas y porque actuó de modo sorpresivo; ninguna podía esperar un ataque como el que sufrieron.

Otro denominador común con el que se pone de manifiesto su claro designio de atacar mujeres y no hombres, es que, pudiendo haber elegido otras víctimas, no lo hizo. Es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

que no es casualidad o fruto del azar que en pocas horas ataque a dos mujeres, como ya dije, en una situación casi extrema de vulnerabilidad y desprotección. No ocurrió con días o meses de diferencia, solo unas horas.

Otro denominador común es que al actuar lo hizo asegurándose el resultado y no dándole oportunidad ni posibilidad de defensa alguna a ninguna de ellas. Es más, en cada hecho, no actuó improvisadamente en cuanto al resultado que buscaba (la muerte de ambas) pues se advierte que en ambos casos hizo todo lo posible para asegurarse que murieran.

Es más que obvio que al presentarse a la Comisaria, dió por muerta a la joven Dalisa Lisbeth Streiches. Practicamente la degolló, la dejó desangrándose, le quito el celular, para evitar que se comuniqué con alguien que le preste ayuda (bien puso de manifiesto el Sr. Fiscal que, por un error, pensó que era el de ella, pues era el de la hermana; pero el de ella no tenía señal), le quitó las llaves, la dejó encerrada en el departamento sola y sin posibilidades (pensó él, sin lugar a dudas) de ser auxiliada. Transcurrieron al menos 8 ó 9 horas hasta que concurrió a la comisaria (en el interín se fue para otro lado, se cambió de ropa -ensangrentado no llegó a la comisaria) tiempo suficiente para desangrarse y morir.

En el caso de Gisela Paola Zalesky, fue de morboso a perverso su accionar; fue mucho más que un acto desalmado y cruel (propio del enañamiento), fue pura saña.

No creo que sea otra casualidad que la boca de la pobre mujer estuviera llena de uvas (lo constató el médico que le realizó la autopsia), y que en el balde hubiera más uvas. Que otra explicación existe que no sea que se las haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

introducido el imputado, para lo que fuere, pero siempre contribuyendo al sufrimiento de la víctima.

En este punto hay que recordar que como no la pudo asfixiar le introdujo en un balde con agua, la boca llena de uvas, atada de pies y manos; los pantalones y bombacha a la altura de sus tobillos, y con materia fecal al borde de su ano.

El experto que realizó la autopsia dijo que esa materia fecal podía ser producto del miedo que, lógicamente, sintió al estar varios minutos con sus fosas nasales y boca bajo el agua; sin poder respirar, realizando una bocanada (al menos) de desesperación para poder respirar (por eso le encontraron plancton en su organismo); y hasta presentaba lastimaduras en su cabeza a la altura de la tira con la que tenía sujeta su cabeza que le impidió sacar su cara del agua y respirar.

No puedo decir (al experto le llamó la atención la dilatación anal que presentaba, pero no pudo asegurar alguna hipótesis; a diferencia de la expulsión de materia fecal posiblemente por el miedo de tan terrible y tenebrosa situación) a que otro tormento la pudo haber sometido; pero está claro que la víctima, solo pudo atinar a hacer fuerza con su cabeza hacia arriba, mientras que el imputado con toda libertad de sus miembros la sostenía hacia abajo hasta lograr su muerte. Esa es la razón por la que fue encontrada en la forma que relataron todos los testigos que hallaron tan espantosa situación.

Esta más que claro que Gisela sufrió y mucho; que tuvo miedo, que luchó por su vida como pudo y Joaquín no se lo permitió y se ensañó para evitar que Gisela sobreviviera. Un crimen espeluznante. Jamás en mis 52 años de trabajar en



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

la Justicia Penal escuché sobre la existencia de un caso similar. Pero lo que destaco, y repito, es que más de lo que sufrió era imposible que sufra, y eso es ensañarse. Quedo acreditado que su designio fue provocarle el máximo sufrimiento posible. Eso no puede denominarse de otro modo que no sea extrema crueldad, y por eso sostengo que en la calificación tiene que incluirse el agravante de el ensañamiento.

Del mismo modo que obró con Streiches. Hubo alevosía en el ataque para dominarla y robarle; pero luego se quiso asegurar que muera, porque sino como puede interpretarse que prácticamente luego de degollarla (no tengo otra forma de definir lo que fue acreditado pericialmente), vio que comenzó a desangrarse y así la dejó; pero además le quito el celular, y la encerró bajo llave, y se llevó las llaves. Y aviso a la policía pero unas 9 horas después, por lo tanto no tenía posibilidades de sobrevivir. Su propia fuerza interna, aun ebria y tremendamente golpeada, dolorida, lastimada, herida mortalmente, schokeada, le permitió gritar "ayuda" una y otra vez (véase la foto del ventanal bañado en sangre, donde se apoyó para gritar).

Y lo más tétrico de lo que padeció, fue que, ante las preguntas del encargado quien hasta ese momento creía que se había quedado encerrada; tal lo expresó en el debate, como ya no podía hablar, solo atinaba a golpear la puerta con sus pies. Y aquí vienen los factores inconmensurables que permitieron que sobreviva, pues si era por Joaquín "tendría" que haber fallecido.

Uno, y principal, la fortaleza que emergió de pronto para lograr arrastrarse hasta el ventanal; otro que el encargado vive allí y, además, estaba despierto y atento;



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

otro que todos concurrieron raudamente, Policía, Same, Bomberos; otro la determinación de la médica que acudió y su inmediata reacción, al tomar conciencia del estado al borde de la muerte en el que encontró a la joven, pidiendo cordón sanitario y que en el hospital preparen sala de cirugía, trasladarla con la cabeza gacha, para evitar que se termine de desangrar.

Es la suma de factores, absolutamente casuales (que acabo de enumerar) que permitieron que siga con vida.

Ese sufrimiento, esa tortura de luchar por su vida hasta sin voz, fueron un martirio extremo. Otro factor para la calificación y del mismo modo para que haya postulado la pena máxima, reclusión perpetua.

También está claro para mí que el imputado eligió mujeres, porque con hombres, ni ebrios ni drogados se hubiera atrevido a hacerles lo que les hizo a las dos jóvenes.

No solo por una cuestión de fortaleza física, pues sino como se explica que habiendo tantas personas en el Barrio de Retiro o por las calles de la Ciudad, no haya elegido a algún hombre para lograr que lo invite a su departamento o introducirse en la zona abandonada y por demolerse de la Villa 31. Las eligió claramente por ser mujeres, su ensañamiento se dio exactamente del mismo modo con ambas, se aprovechó exactamente de sus debilidades en ambos casos; y ya durante ambos hechos las sometió como cosas, y creo haberlo dicho se ubicó en una posición de dominador, en una situación asimétrica, de fuerza (agazapado para atacar) y de sorpresa; pero lo más nítido es como las sometió en el momento de quitarle la vida a Gisela Paola, y lo propio con Dalisa Lisbeth, a cuyo respecto me remito a todo lo que destaqué anteriormente.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

Y en cuanto al concepto de violencia de género, la doctrina señala, verbigracia, Buompadre cuando expresa “una sociedad democrática exige un riguroso respeto a los derechos individuales. Este es un principio inexcusable. La igualdad ante la ley sólo es posible en la medida que estos derechos, cuya base actual de sustentación se enmarca en el derecho internacional de los derechos humanos, sean equivalentes al género humano. La violencia contra las mujeres no sólo importa una grave violación a los derechos humanos más básicos sino que representa un obstáculo a toda pretensión de conformar una sociedad igualitaria y democrática.” (Conf. Buompadre, Jorge E, “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal-Los nuevos delitos de género-”, pág. 15, Editorial Alveroni, Córdoba, 2013).

Urrutia sostiene es “toda conducta ejercida por acción u omisión, que afecta derechos fundamentales de las mujeres. Los actos violentos pueden ser positivos, vgr. La agresión física o negativos u omisivos, como ser la indiferencia en el caso de la violencia psicológica.” (Conf. Urrutia, Liliana A.B., en “La Protección integral de las mujeres contra la violencia de género. Ley 26.485”, pág.195, Editorial Juris, Rosario, Argentina, 2015). que reproducen la inferioridad y el sometimiento de las mismas a relaciones desiguales de poder- en el caso bajo análisis se agregan humillación, violencia física y vulneración de la psiquis...” y “...se borra lo subjetivo, convirtiendo a la víctima en un mero objeto de pertenencia, se cosifica. Se vacía la subjetividad para ser habitada y ocupada por la imposición de otro.” (Conf. Fernández, María S, “Violencia psicológica. Catástrofe subjetiva de la sociedad patriarcal” en “La protección integral de las mujeres contra la violencia de género”).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

“Nuestro país reconoció esta problemática relacionada con la desigualdad de género y a raíz del artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a los instrumentos que protegen los Derechos Humanos, entre ellos a la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW). Así las cosas la convención de mención tiene por objeto erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana...Para reforzar la mentada convención en el año 1994 se firmó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belem do Pará). En la mencionada Convención de eminente relevancia, los Estados partes convinieron en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, ya que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales y finalmente obtener la igualdad de sexos. La Argentina ratificó dicho instrumento a través de la Ley 24.632. Es dable hacer notar que el Instrumento Internacional establece en su artículo 1° que "se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico...Y el artículo 2° indica que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

"No puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social" (vid. Causa Nº 14.243- Sala II - "Amitrano Atilio Claudio" s/recurso de casación).

"Así en continuidad de lo que se viene diciendo, siguiendo los parámetros internacionales, se sancionó en el año 2009 la Ley 26.485 de "Protección Integral a las mujeres para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales". La Ley que se viene de mencionar tiene por finalidad prever y sancionar las conductas que históricamente colocan, sobre todo a las mujeres y niñas en una posición subalterna al género masculino, lo cual crea una relación desigual de poder que directa o indirecta, afecta la vida, libertad y la seguridad de las mujeres, en todos los ámbitos"

"En este sentido es claro abuso en cuanto a que la agravante que se analiza en el inciso 11º del artículo 80 C.P. y la razón de la misma "debe hallarse en el contexto de violencia física o coactiva que caracteriza a la violencia de género." ... "una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino."

"Esto es lo que dota de especificidad -y gravedad- a la violencia contra las mujeres frente a otras formas de violencia doméstica incluidas las agresiones-sin duda posibles- de una mujer a su pareja masculina. A las circunstancias individuales presentes en cualquier acto violento..."

"se añade ese componente estructural que hace al acto agresivo el reflejo y resultado de un modelo de comportamiento social asociado al desprecio de "lo femenino"



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

(o de "lo indígena" o de "lo foráneo", por poner otros ejemplos) y su sumisión al varón. Y eso es, precisamente, lo que incrementa la gravedad de este tipo de agresiones, ya que no se está atentando sólo contra la integridad física o psíquica de la persona, sino también y de modo muy significativo contra su dignidad y libertad."..."una conducta "negadora de su igual condición de persona" y como reafirmación del menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado". (Laurenzo Copello, Patricia, "La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres", en Discriminación y género. Las formas de la violencia", Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2011, pp. 165-166)".

Por todo lo que acabo de exponer, voto por que se condene a Jorge Alfredo Joaquín a la pena de reclusión perpetua (han sido tantos los agravantes de ambas conductas que superan holgadamente los atenuantes que puedan existir - su presentación en la comisaria, pero sin que ello pudiera significar salvar la vida de sus víctimas, por ejemplo), por homicidio y tentativa de homicidio, agravados por haber sido perpetrados con alevosía, ensañamiento, por el vínculo con la fallecida, y por el claro contexto de violencia de género, por los que deberá responder en calidad de autor, concurriendo los hechos de modo real, y el segundo a su vez de modo ideal con el delito de robo con armas (Arts. 42, 45, 54, 55, 79, 80 incisos 2º, 7º, 11 y 166, inc. 2º, primer párrafo, todos del Código Penal).

Por las razones expuestas, el 3 de mayo de 2022, el Tribunal **RESOLVIÓ**:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

I.- NO HACER LUGAR a la instancia de nulidad promovida por la defensa (artículo 166 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a JORGE ALFREDO JOAQUÍN, de las demás condiciones personales obrantes al principio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía (hecho N° 1, cuya víctima fue Gisela Paola Zalesky), en concurso real con tentativa del delito de homicidio criminis causa, éste en concurso ideal con el delito de robo con armas (hecho N° 2, que perjudicó a Dalisa Lisbeth Streiches) (arts. 12, 29, inc. 3°, 42, 44, 45, 54, 55, 80, incisos 2° y 7°, y 166, inc. 2°, primer párrafo, del Código Penal; 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Insértese y protocolícese. Firme que sea, practíquese cómputo, comuníquese al juzgado instructor, a la Policía Federal y al Registro Nacional de Reincidencia; notifíquese a Dalisa Lisbeth Streiches y a los familiares de Gisela Paola Zalesky de las disposiciones contenidas en el art. 12 de la ley 27.372; fórmese legajo que será remitido al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que corresponda, a disposición del cual será anotado el condenado. Cumplido, con la pertinente intervención fiscal, archívese.

JAVIER ANZOÁTEGUI
JUEZ DE CÁMARA

LUIS MARÍA RIZZI
JUEZ DE CÁMARA

ALEJANDRO SAÑUDO
JUEZ DE CÁMARA

JOSEFINA CANO FRERS



#35671254#327139845#20220510231754207



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7314/2021/TO1

SECRETARIA DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER
ANZOATEGUI
Date: 2022.05.10 23:25:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA
RIZZI
Date: 2022.05.10 23:28:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO
ALEJANDRO SAUDO
Date: 2022.05.10 23:30:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSEFINA
CANO FRERS
Date: 2022.05.10 23:40:02 ART



#35671254#327139845#20220510231754207